

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

UNIFICACIÓN DE PROCESOS DERIVADOS DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA TRAMITADOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO
(HUAURA 2015 – 2017)

PRESENTADO POR LA BACHILLER

ELIZABETH ROSMERY RÍOS VILLANUEVA

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR

Mg. EDUARDO GENARO LOLOY ANAYA

HUACHO-PERÚ

2018

TESIS

**UNIFICACIÓN DE PROCESOS DERIVADOS DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA TRAMITADOS ANTE LOS
JUZGADOS DE PAZ LETRADO (HUAURA 2015 – 2017)**

**UNIFICACIÓN DE PROCESOS DERIVADOS DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA TRAMITADOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO
(HUAURA 2015 – 2017)**

Elaborado por:

Bach. ELIZABETH ROSMERY RÍOS VILLANUEVA

TESISTA

ABOG. EDUARDO GENARO LOLOY ANAYA
ASESOR

PRESENTADA A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADA

Aprobada por:

MTRO. JAIME ANDRES RODRIGUEZ CARRANZA
PRESIDENTE

DR. SILVIO MIGEL RIVERA JIMENEZ
SECRETARIO

MTRO.. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ
VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo de tesis, está dedicado: A Dios por darme vida y sabiduría, para superar cada uno de los obstáculos vividos; a mis padres Ines y Victor quienes han confiado y brindado todo el apoyo emocional y material para culminar parte de este sueño; asimismo lo dedico a mis hermanos David, Sara y Guillermo quienes han creído siempre en mí; finalmente a mi hermosa abuela Gaudencia.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	v
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	xiii
RESUMEN	xiv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPITULO I:	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2.1. Problema General.....	6
1.2.2. Problemas Específicos.....	7
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.3.1. Objetivo General	7
1.3.2. Objetivos Específicos.....	8
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.4.1. Justificación teórica.....	8
1.4.2. Justificación metodológica	8
1.4.3. Justificación práctica	9
SUBCAPITULO I: DERECHO ALIMENTARIO Y EL PROCESO DE ALIMENTOS.....	10
1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	10
1.1. Antecedentes	10
1.2. Definiciones	11
1.3. Legislación internacional	13
2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. Definición.....	17

2.3. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria	19
2.4. Características	20
2.5. Condiciones de exigibilidad	25
2.6. Sujetos que reciben los alimentos	27
2.6.1. Derecho Alimentario de los Cónyuges:.....	27
2.6.2. Derecho Alimentario del Ex – Cónyuge	28
2.6.3. Derecho Alimentario de los Hijos	28
2.7. Legislación Internacional sobre el derecho alimentario	30
3. PROCESO DE ALIMENTOS	32
3.1. Concepto	32
3.2. Tipos de procesos.....	32
3.2.1. Proceso Sumarísimo.....	32
3.2.2. Proceso Único	34
4. DEMANDA DE ALIMENTOS	36
4.1. Concepto	36
4.2. Sujetos procesales	37
4.3. Pasos de la Tramitación de la demanda de alimentos	37
4.4. Vía procedimental	40
4.5. Competencia del juez	40
4.5.1. Juzgado de Paz Letrado.....	40
4.5.2. Juzgado de familia.....	41
5. COSA JUZGADA.....	42
5.1. Antecedentes	42
5.2. Naturaleza Jurídica.....	43
5.3. Concepto	45
5.4. Clases	47
6. DERECHO COMPARADO	50
6.1. Argentina.....	50

6.2. Chile	51
6.3. Colombia.....	52
SUBCAPITULO II: LA ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL Y PROCESOS DERIVADOS DE LOS ALIMENTO	53
1. Principios procesales	53
1.1. Iniciativa de Parte.....	53
1.2. Tutela Jurisdiccional Efectiva	54
1.3. Dirección e Impulso del Proceso.....	54
1.4. Principio de IURA NOVIT CURIA	55
1.5. Integración de la Norma	55
1.6. Congruencia	55
1.7. Inmediación	56
1.8. Concentración procesal	56
1.9. Economía procesal	57
1.10. Celeridad procesal	58
2. PROCESOS DERIVADOS DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS	59
2.1. Aumento.....	60
2.1.1.Vía procedimental	61
2.2. Reducción.....	62
2.2.1. Vía procedimental.....	62
2.3. Prorratio.....	63
2.3.1. Vía Procedimental.....	66
2.4. Exoneración.....	66
2.4.1. Vía procedimental.....	68
2.5. Extinción	68
2.5.1. Vía procedimental	69
3. POSTURA DEL AUTOR	69

4. DEFINICIONES CONCEPTUALES	72
5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	79
5.1. Hipótesis General	79
5.2. Hipótesis Específicos	80
CAPITULO III:.....	81
METODOLOGÍA	81
3.1. Diseño Metodológico	81
3.1.1. Área de estudio – Ubicación metodológica	81
3.2.1. Población	82
3.2.2. Muestra de estudio	82
3.3. Operacionalización de variables generales	84
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	86
3.4.1. Técnicas a emplear	86
3.4.2. Descripción de los instrumentos	86
3.5. Técnicas para el procesamiento de la información	87
CAPITULO IV:.....	89
RESULTADOS	89
1. RESULTADOS DE TRABAJO DE CAMPO.....	89
I. RESULTADOS DEL ESTUDIO DE EXPEDIENTES	89
II. RESULTADO DE LA ENCUESTA	95
1.1. Análisis de los resultados	113
1.1.1. Análisis de los resultados del estudio de expedientes	113
1.1.2. Análisis de los resultados de la encuesta	114
2. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	120
2.1. Contrastación de hipótesis	120
CONCLUSIONES	124
RECOMENDACIONES.....	125
REFERENCIAS.....	129

BIBLIOGRAFÍA	129
ANEXO N° 1	139
ANEXO N°2	142

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO	Nº	1:	"CONCEPTO	DE
			ALIMENTOS"	95
CUADRO Nº 2:	"CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION ALIMENTARIA"			
				96
CUADRO Nº 3:	"LOS SUJETOS QUE POR DERECHO LES CORRESPONDE RECIBIR ALIMENTOS"			
				97
CUADRO Nº 4:	"EL	CONCEPTO	DE	PROCESO
	ALIMENTOS"			98
CUADRO Nº 5:	"LOS LINEAMIENTOS DE LA DEMANDA DE AIMENTOS"			
				99
CUADRO Nº 6:	"PLAZO	PARA	CONTESTAR	LA
	DEMANDA"			100
CUADRO Nº 7:	"TIEMPO PARA SUBSANAR LA OMISION DE LA DEMANDA"			
				101
CUADRO Nº 8:	"EL PROCESO DE ALIMENTOS COMO PROCESO UNICO"			
				102
CUADRO Nº 9:"	VARIACIONES	DEL	PROCESO	DE
	ALIMENTOS"			103
CUADRO Nº 10:	"PROCESO A SEGUIR LUEGO DEL INCREMENTO DE LAS REMUNERACIONES DEL OBLIGADO"			
				104
CUADRO Nº 11:	"JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER PRORRATEOS"			
				105
CUADRO Nº 12:"	PRINCIPIO	DE	INTERES	SUPERIOR
	DEL NIÑO"			106
CUADRO Nº 13:	"COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS"			
				107

CUADRO N° 14: "ORGANO ENCARGADO DE IMPARTIR JUSTICIA EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA".....	109
CUADRO N° 15: "TRAMITE DE LOS PROCESOS DERIVADOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA".....	110
CUADRO N°16: "UNIFICACION DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS".....	112

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO N° 1.....	95
GRAFICO N° 2.....	96
GRAFICO N° 3.....	97
GRAFICO N° 4.....	98
GRAFICO N° 5.....	99
GRAFICO N° 6.....	100
GRAFICO N° 7.....	101
GRAFICO N° 8.....	102
GRAFICO N° 9.....	103
GRAFICO N° 10.....	104
GRAFICO N° 11.....	105
GRAFICO N° 12.....	106
GRAFICO N° 13.....	107
GRAFICO N° 14.....	108
GRAFICO N° 15.....	109
GRAFICO N° 16.....	110

RESUMEN

Objetivo: Sustentar la viabilidad de la unificación de los procesos derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, como incidentes dentro del proceso originario de fijación de alimentos, como medida legislativa destinada a lograr la descongestión de los despachos judiciales de Paz Letrado y una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017). **Métodos:** la población estaba conformada por 125 personas, los cuales fueron encuestados utilizando para su recolección el análisis de datos y la encuesta. **Resultados:** Los datos nos indican que existe un amplio margen porcentual de encuestados que están de acuerdo en que exista la unificación de procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de fijación de alimentos. **Conclusión:** Luego de estudiado el proceso de alimentos en el Perú y su tratamiento jurisdiccional ya sea en vía de acción principal o como pretensión accesoria derivado de aquella, se concluye que en nuestro país la manera de cómo se lleva a cabo los procesos derivados de alimentos genera congestión procesal, y sin dejar de mencionar que la carga procesal que deviene de estos casos es incalculable en muchos de ellos.

Palabras Claves: proceso de alimentos, demanda, reducción y exoneración de alimentos

ABSTRAC

Objective: To sustain the viability of the unification of the derivative processes on increase, reduction, change in the way of providing it, apportionment and extinction of the maintenance of food, as incidents within the original process of fixing food, as a legislative measure destined to achieve the decongestion of the judicial offices of Paz Letrado and a greater speed in the resolution of the food conflicts (Huacho, 2015-2017). **Methods:** the population consisted of 125 people, who were surveyed using data analysis and the survey for their collection. **Results:** The data indicate that there is a wide percentage margin of respondents who agree that there is a unification of processes derived from foods on increase, reduction, proration, exoneration and extinction incidentally in the original process of food fixation. **Conclusion:** After studying the process of food in Peru and its jurisdictional treatment either in the main action or as ancillary claim derived from that, it is concluded that in our country the way of carrying out the processes derived from food it generates procedural congestion, and not to mention that the procedural burden that comes from these cases is incalculable in many of them.

Key words: food process, demand, reduction and exoneration of food

INTRODUCCIÓN

En la realidad cotidiana los obligados a prestar alimentos no cumplen de manera voluntaria su deber por lo que, generalmente, se le sigue un proceso de pensión de alimentos, tras el cual se fija un monto determinando de acuerdo a los gastos que implique cubrir las necesidades del menor y según la capacidad económica del obligado; teniendo en cuenta que existen dos vías procesales en las cuales se pueda tramitar esta demanda, por un lado mediante la vía del proceso sumarísimo, ello al amparo del Código Procesal Civil, y por otro lado vía el proceso único, al amparo del Código del Niño y el Adolescente, todo esto dependerá de quien lo solicite, pues si la demanda lo tramita un menor de edad, esta será mediante la vía del proceso único y si la tramita un mayor de edad, esta se tramitará mediante la vía sumarísima.

Cabe señalar que el proceso de alimentos se debe llevar a cabo respetando los principios procesales, esencialmente la economía y celeridad procesal, las cuales cabe recalcar, están relacionados con 3 áreas distintas: El ahorro de tiempo, de gasto y de esfuerzos; entendiéndose al primero como la urgencia de las partes para el término del proceso; el segundo, en la necesidad de que los costos del proceso no conlleven a que las partes tengan que realizar gastos innecesarios; y, respecto a la última área, se la refiere como la posibilidad de concretar los fines del proceso, evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objeto.

Es necesario precisar que el proceso de alimentos, cuya pretensión es demandada con la finalidad de brindar al beneficiario una pensión que solvete sus necesidades, pues es necesario resaltar que las decisiones a adaptarse tengan como sustento el interés superior del niño, principio que debe ser indiscutiblemente la guía del proceso de alimentos de menores de edad, independientemente de los intereses de los padres, pues es mediante este principio que se busca resguardar los intereses de los menores.

Entonces, ha de considerarse que frente a la actual forma de proceder en nuestra realidad social-judicial, en donde se tramitan como procesos principales diversas pretensiones que versan, al final de cuentas, de una misma pretensión originaria, que ha sufrido modificaciones en el tiempo, llámese pretensiones derivadas de alimentos, cabe consultar y cuestionar si al hacer uso del principio de economía procesal, evitaremos el desarrollo de un nuevo proceso con el solo hecho de presentar, en el proceso originario de pensión de alimentos, una pretensión, establezca fundamentalmente las razones que

existen para requerir el aumento, la reducción, el cambio en el modo de prestarse o los alimentos o las razones sometidas a hechos y derecho para requerir el prorrateo, la exoneración o la extinción de la pensión de alimentos, la cual ha de ser atendida por el Juzgador que fijó la pensión previo traslado a la parte requerida o interesada en las resultas de la causa, siendo que el pedido ha de ser declarado, en resolución final, fundado o infundado, resaltando que no se efectuara la instalación de audiencia única, tras lo cual se adoptaran las medidas que correspondan efectuar. En resumen, la investigación que se propone, busca establecer el sustento fáctico y normativo que conlleven a la unificación de los procesos de alimentos, de fijación y derivados de aquel, en un solo proceso principal con pretensiones incidentales, que han de ser atendidas en plazos perentorios, por así requerirlo la naturaleza de la pretensión.

Expuesto lo anterior, debemos señalar que la presente investigación se estructuró en cuatro capítulos: El primero referido al análisis del objetivo del estudio, en donde se abordan temas precisos sobre la ubicación temporal y geográfica del objeto de estudio, la manera cómo surge el problema, la manifestación y características del problema, así como la formulación de la hipótesis debidamente escoltada por sus respectivas variables de estudio, a través del cumplimiento de los diversos objetivos, tanto general, como específicos; de igual forma, se ha procedido a desarrollar respecto de la utilización de métodos y técnicas empleadas en la ejecución de la investigación.

El segundo capítulo de la investigación corresponde al Marco Teórico, estructurado en dos sub capítulos, el primer subcapítulo referido a los alimentos y el segundo subcapítulo comprende la tramitación de la demanda de alimentos. El tercer capítulo lo conforman los aspectos metodológicos de la investigación; y para terminar el cuarto capítulo el cual consiste con los resultados de trabajo de campo.

En consecuencia, la investigación presenta el siguiente planteamiento del problema:

¿Cómo la unificación de los procesos derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, de manera incidental, dentro del proceso originario de fijación de alimentos, logrará la descongestión de los despachos judiciales de Paz Letrado y una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017)?

Por lo que se propone como objetivo general:

Sustentar la viabilidad de la unificación de los procesos derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, como incidentes dentro del proceso originario de fijación de alimentos, como medida legislativa destinada a lograr la descongestión de los despachos judiciales de Paz Letrado y una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017), y como objetivos específicos:

1. Estudiar el proceso de alimentos en el Perú y su tratamiento jurisdiccional ya sea en vía de acción principal o como pretensión derivado de aquella.
2. Evaluar la compatibilidad de las pretensiones derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de fijación de alimentos.
3. Identificar la correlación que existe entre la eficacia alcanzada con la unificación de los procesos alimentarios en un único proceso ordinario, con cuadernos incidentales sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con el logro de los principios de economía y celeridad procesales,
4. Proyectar la concurrencia de la reducción de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado de la Ciudad de Huacho, en materia de procesos de alimentos en contraste con la ocurrida durante los años 2015 al 2017.

Como hipótesis:

Si, se unificaran los procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de fijación de alimentos; entonces, se logrará descongestionar los despachos judiciales de Paz Letrado, alcanzando una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017).

En conclusión, se plantea:

1. Es posible la viabilidad de la unificación de los procesos derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción, exoneración, de la pensión de alimentos, como incidentes dentro del proceso originario de fijación de alimentos, como medida legislativa destinada a lograr la descongestión de

los despachos judiciales de Paz Letrado y una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios en Huacho.

2. Luego de estudiado el proceso de alimentos en el Perú y su tratamiento jurisdiccional ya sea en vía de acción principal o como pretensión accesoria derivado de aquella, se concluye que en nuestro país la manera de cómo se lleva a cabo los procesos derivados de alimentos genera congestión procesal, y sin dejar de mencionar que la carga procesal que deviene de estos casos es incalculable en muchos de ellos.

3. Luego de evaluar la compatibilidad de las pretensiones derivadas sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de pensión de alimentos, entendemos específicamente que la pretensión en la demanda originaria de pensión de alimentos, debido que todos los procesos de uno u otra forma terminan cuestionando la demanda originaria de pensión de alimentos.

4. Luego de identificar la correlación que existe entre la eficacia alcanzada con la unificación de los procesos alimentarios en un único proceso ordinario, con cuadernos incidentales sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, se logró explicar los principios de economía y celeridad procesales, es correcto señalar que llevar a cabo la unificación de procesos generará menor carga procesal.

5. Concluimos entonces que la investigación que presentamos quiera servir de aliciente para superar el déficit procesal, en tiempo y esfuerzos, y el grave problema de carga procesal, que para los juzgadores representan los procesos de alimentos y los procesos derivados de esta, lo cual se logrará a través de la regulación de un solicitud al proceso originario de fijación de alimentos se pueda pedir la modificación de los procesos derivados de alimentos y sin la necesidad de audiencia única y de esta manera se brinde solución, desde el inicio hasta el final, los conflictos surgidos en torno al derecho alimentario.

Huacho, abril de 2018.

Bach. Elizabeth Rosmery, RÍOS VILLANUEVA.

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En la realidad cotidiana los obligados a prestar alimentos no cumplen de manera voluntaria su deber por lo que, generalmente, se le sigue un proceso de pensión de alimentos, tras el cual se fija un monto determinando de acuerdo a los gastos que implique cubrir las necesidades del menor y según la capacidad económica del obligado, teniendo en cuenta que existen dos vías procesales tramitadas en vía sumarísimo cuando el beneficiario sea mayor de edad o cónyuges, cuyo basamento legal se encuentra en el artículo 546° del Código Civil, y la otra vía única cuando se trate de alimentistas menores de edad, conforme al Código de Niños y Adolescentes, por ser un proceso de menor cuantía o urgente, cuyos actos procedimentales se realizan en forma concentrada y con sus plazos menores a un proceso abreviado.

Por otra parte, la realidad nacional muestra que dentro de los procesos civiles, en todos los Distritos Judiciales del país, el de alimentos es el de mayor incidencia, ya sea en sus diferentes figuras procesales o modalidades, tales como la fijación de alimentos, el aumento de alimentos, la exoneración de alimentos, la reducción de alimentos, el prorrateo de alimentos, etc., siendo que a dichos procesos se les brinda poca importancia, incluso se escucha decir, entre Operadores del Derecho, que llevar un caso de alimentos es de los menos interesantes, en cuanto a litigiosidad procedimental se refiere, sin dejar de mencionar que son catalogados como de fácil tramitación; es decir, que se les da poca atención dogmática y práctica, no teniéndose en cuenta que es el de mayor carga procesal en los Juzgados de paz letrado e incluso en los propios juzgados de Familia.

Dichos procesos son amparados por la Constitución Política del Perú, en su artículo 4° donde se señala que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”,

agregando la misma Carta Magna, en el segundo párrafo del artículo 6º, que: *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”*.

En ese sentido, la Carta Fundamental peruana se halla en consonancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25.1º señala: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*

Es por ello que, para garantizar que este derecho se encuentre plenamente reconocido, en nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto, en el Código Civil, la Institución Jurídica del Amparo Familiar, en cuyo Capítulo I encontramos la regulación de los alimentos, los mismos que comprenden desde el artículo 472º al 487º de dicho cuerpo legal. Siendo que, en el campo adjetivo, el Código Procesal Civil lo prescribe en su artículo 560º; de donde debemos señalar, de igual forma, que la competencia especial también es aplicable a los procesos de aumento, reducción, cambio de la forma de prestación, prorrateo, exoneración y extinción, en cuanto sea pertinente, como aparece en lo dispuesto en el artículo 571º del referido cuerpo de leyes.

Ahora bien, lo dicho precedentemente deviene en tema fundamental para la presente investigación, ya que dichos procesos actualmente requieren de la tramitación de todo un proceso igual al que se señala para la fijación primigenia de la pensión de alimentos, generándose con ello congestión y demora en la solución de estos casos derivados del proceso de alimentos, con lo que se estaría vulnerando los principios señalados para la naturaleza de éste tipo de procesos, cuya pretensión es una que colinda con los derechos fundamentales de las personas, en especial con el de la calidad de vida y de sobrevivencia, no sin dejar de mencionar otros principios de orden procesal, entre ellos los referidos a la economía y a la celeridad procesales, en lo que respecta a su acepción de ahorro.

Cabe señalar que tanto la economía como la celeridad procesales se hayan relacionados con 3 áreas distintas: el ahorro de tiempo, de gasto y de esfuerzos; entendiéndose al primero como la urgencia de las partes para que se termine el proceso; el segundo, en la necesidad de que los costos del proceso no conlleven a que las partes tengan que realizar gastos innecesarios; y, respecto a la última área,

se la refiere como la posibilidad de concretar los fines del proceso, evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objeto.

Entonces, ha de considerarse que frente a la actual forma de proceder en nuestra realidad social-judicial, en donde se tramitan como procesos principales diversas pretensiones que versan, al final de cuentas, de una misma pretensión originaria, que ha sufrido modificaciones en el tiempo, llámese pretensiones derivadas de alimentos, cabe consultar y cuestionar si al hacer uso del principio de economía procesal, evitaremos el desarrollo de un nuevo proceso con el solo hecho de presentar, en el proceso originario de fijación de alimentos, una pretensión que, teniendo la calidad de accesoria, establezca fundadamente las razones que existen para requerir el aumento, la reducción, el cambio en el modo de prestarse o los alimentos o las razones sometidas a hechos y Derecho para requerir el prorrateo, la exoneración o la extinción de la pensión de alimentos, la cual ha de ser atendida por el Juzgador que fijó la pensión previo traslado a la parte requerida o interesada en las resultas de la causa, siendo que el pedido ha de ser declarado, sin la necesidad de llevarse a cabo audiencia única, en resolución final, fundado o infundado, tras lo cual se adoptaran las medidas que correspondan efectuar. En resumen, la investigación que se propone, busca establecer el sustento fáctico y normativo que conlleven a la unificación de los procesos de alimentos, de fijación y derivados de aquel, en un solo proceso principal con pretensiones accesorias o incidentales, que han de ser atendidas en plazos perentorios, por así requerirlo la naturaleza del proceso entablado.

En la práctica judicial y en el campo normativo no existe propuesta legislativa que conlleva a la posibilidad de que en el mismo proceso en el que se disponga o fije la pensión de alimentos se ordene el aumento, reducción, cambio, prorrateo, exoneración o extinción de aquellos que originariamente fueran fijados en atención a las posibilidades del obligado y a las necesidades del solicitante, pese a que éstas son cambiantes en el tiempo, ya sea por separado o ambas al mismo tiempo, lo cual hace necesario la intervención del mismo juez que las evaluó; en tal sentido, la propuesta que se plantea en este trabajo de investigación es que se presente una solicitud de cualquier proceso derivado de alimentos al proceso principal prevaleciendo el requisito especial establecido en el código civil artículo

565-A, donde se regula que *“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”*.

Este trabajo pretende determinar que no es necesario tramitar un proceso aparte sobre los procesos derivados de la obligación alimentaria, ya que existe un proceso principal, y este es la base, puesto que las demás son sus manifestaciones de aquel, el cual va a radicar en las mismas características, su tramitación, vía procedimental, competencia, sujetos procesales y sus anexos; todo ello es para asegurar y garantizar el interés superior del niño, al cual protege el Estado con especial prevalencia; ello en aplicación de los principios procesales de economía procesal y celeridad procesales, los cuales tienen rango constitucional, previstos en el Título Preliminar Art. V del Código Procesal Civil. Por lo que, postulamos que al utilizar estos mecanismos procesales se podrá tramitar los Procesos derivados de alimentos en un mismo proceso, lo cual conllevará a que se reduzcan las cargas procesales de los Juzgados de Paz Letrados a nivel nacional, ejecutándose en menores actos, ahorro y esfuerzo, impidiendo la formación de nuevos expedientes; añadiendo al mismo solo una solicitud para que la otra parte pueda absolverla dentro del plazo de ley, resolviendo juzgador determine la pretensión en un cuaderno incidental, pues lo que actualmente sucede en la realidad es que se redunda en procedimientos ya existentes, como por ejemplo anexar copias certificadas del expediente principal o requerir que aquel sea derivado al nuevo juzgado que conocerá de la pretensión derivada del proceso de fijación de alimentos.

Así, la presente investigación pretende que se unifiquen los procesos derivados del proceso de fijación de alimentos; con ello se estaría ganando el tiempo que se pierde en los procesos derivados, se reducirían los gastos y de esta manera el juez tendría más tiempo para dedicar a los otros procesos que también son de su competencia.

Siendo así conviene preguntarnos : ¿Cuál es propósito de la investigación?, ¿Cuál es la correcta naturaleza jurídica del proceso alimentos en el Perú?, ¿Cómo debe ser el nuevo modelo procesal alimentario en el Perú que permita superar la

complejidad y el accionar de procesos derivados de alimentos?; ¿Cuál es la base legal que permita sustentar la procedencia de la creación de la unificación de procesos derivados de alimentos?, ¿Cómo el proceso único de alimentos puede servir de base fáctica y normativa para que los demás procesos que derivan de ello puedan solicitarse de manera directa?, ¿Cuál debe ser el procedimiento a seguir para solicitar uno de los procesos derivados de alimentos?, ¿Cuáles son los criterios a tomarse en cuenta para la unificación de los procesos derivados de alimentos en el Perú?

Claro está que las interrogantes anteriores requieren de otras interrogantes previas a contestar, tales como: ¿En qué consiste un proceso de alimentos?, ¿En qué consiste la demanda de alimentos?, ¿En qué consiste la demanda de reducción, prorrateo, exoneración y cese de pensión de alimentos?, ¿En qué consiste la demanda de extinción de pensión de alimento?, ¿Cuál es la naturaleza jurídica del proceso civil de alimentos?, ¿En qué consiste el pago por pensión alimenticia?, ¿Por qué el hecho de pedir una extinción o una exoneración obliga a que se apertura otro proceso habiendo un proceso principal del cual deriva o respecto del cual deriva la pretensión derivada de alimentos?; ¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios para que lo planteado sobre la unificación de procesos derivados de alimentos devenga en viable?, entre otras que irán surgiendo durante la ejecución del presente estudio, las que llevarán al desarrollo de temas conexos como el del Juez natural y del derecho de defensa, sin perder de vista el debido proceso.

Ahora bien, cabe tener en cuenta la actual carga procesal que existe en los Juzgados de Paz Letrado, la misma que es considerable no solo en el campo del derecho de alimentos, sino también las áreas del Derecho laboral, Constitucional, Contencioso y del propio proceso civil, destacando por su número en este último campo, el de alimentos en sus diferentes manifestaciones. En tal sentido, el presente proyecto tiene una finalidad eminentemente práctica, en tanto se orienta a demostrar que los juzgados se verían disminuidos en su campo procesal si el juicio de aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de pensión de alimentos se redujera a una petición, cuyo amparo se otorgará siempre y cuando le asista el derecho al obligado o al beneficiario, siendo tales pretensiones presentadas en el proceso original de alimentos; de allí que otro de los temas ejes

del estudio viene dado por la carga procesal y sus implicancias en la Administración de Justicia peruana.

De allí que la propuesta investigativa que presentamos quiera servir de aliciente para superar el déficit procesal, en tiempo y esfuerzos, y el grave problema de carga procesal, que para los Magistrados representan los procesos de alimentos y los procesos derivados de esta, lo cual se logrará a través de la regulación de un Juzgador Especializado que asumiendo las prerrogativas de juez natural brinde solución, desde el inicio hasta el final, de los conflictos surgidos en torno al derecho alimentario en el Perú, para lo cual nos remitiremos, como ya se mencionara, a dos vectores investigativos de relevante interés: unificar los procesos derivados del proceso de obligación alimentaria , la celeridad procesal que debe existir, y descongestionar los juzgados en la ciudad de Huacho.

1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1.Problema General

¿Cómo la unificación de los procesos derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrato y extinción de la pensión de alimentos, de manera incidental, dentro del proceso originario de pensión de alimentos, logrará la descongestión de los despachos judiciales de Paz Letrado y una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017)?

1.2.2. Problemas Específicos

1. ¿Cuál ha sido el tratamiento jurisdiccional del proceso de alimentos en el Perú, en tanto vía de acción principal o derivada de aquella?
2. ¿Cuál será el nivel de compatibilidad de las pretensiones derivadas sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de pensión de alimentos?
3. ¿Qué relación existe entre la eficacia a alcanzarse con la unificación de los procesos alimentarios, en un único proceso ordinario, con cuadernos incidentales sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con el logro de los principios de economía y celeridad procesales?
4. ¿Cómo la propuesta de unificación de procesos de alimentos conlleva a proyectar la reducción de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado en materia de procesos de alimentos, según la percepción de los Operadores del Derecho de la Ciudad de Huacho?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Sustentar la viabilidad de la unificación de los procesos derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, como incidentes dentro del proceso originario de pensión de alimentos, como medida legislativa destinada a lograr la descongestión de los despachos judiciales de Paz Letrado y una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017).

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Estudiar el proceso de alimentos en el Perú y su tratamiento jurisdiccional ya sea en vía de acción principal o como pretensión derivado de aquella.
2. Evaluar la compatibilidad de las pretensiones derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de pensión de alimentos.
3. Identificar la correlación que existe entre la eficacia alcanzada con la unificación de los procesos alimentarios en un único proceso ordinario, con cuadernos incidentales sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con el logro de los principios de economía y celeridad procesales.
4. Proyectar la concurrencia de la reducción de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado de la Ciudad de Huacho, en materia de procesos de alimentos en opinión de los Operadores del Derecho, materia de la población de estudio.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Justificación teórica

La presente investigación en su justificación teórica, encuentra sustento en la medida en que se logre precisar y establecer claramente la base doctrinaria respecto al proceso de alimentos, los procesos derivados (aumento, reducción, prorrateo, exoneración, extinción) y respecto a la economía y celeridad procesal, esto con el objetivo de sustentar nuestra investigación y darle soporte doctrinario a nuestra propuesta de investigación, que es la unificación de los procesos derivado al proceso principal de alimentos

1.4.2. Justificación metodológica

La justificación metodológica está presente en la medida que los instrumentos, métodos, técnicas y procedimientos, una vez validados, puedan ser empleados en otras investigaciones similares, esto debido a que la reutilización de nuestra metodología utilizada permite, por un lado, dar a conocer la confiabilidad de los instrumentos utilizados y así mismo sirve como modelo para otros trabajos de investigación referidos a similares temáticas.

1.4.3. Justificación práctica

La presente investigación, no es una mera descripción de la realidad, con fines teóricos, sino que tiene un carácter aplicativo práctico, pues en primer lugar servirá para advertir que nuestra realidad existen procesos derivados (aumento, reducción, prorrateo, exoneración, extinción) del proceso primigenio de alimentos, las cuales deben llevarse a cabo por la vía de acción, mediante una vía procedimental separada de la primegía, esto sin tomar en cuenta que es en el proceso primigenio donde se encuentra el material probatorio, ocasionando con ello una carga procesal al sistema de administración de justicia y en segundo lugar permitiera exponer una propuesta de unificación de estos procesos derivados al proceso primigenio de alimentos con el objetivo de que se respete el principio de economía y celeridad procesal, y se logre la descongestión de los despachos judiciales de Paz Letrado.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

SUBCAPITULO I: DERECHO ALIMENTARIO Y EL PROCESO DE ALIMENTOS

1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

1.1. Antecedentes

El principio de interés superior de los niños y niñas como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el cual goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En la Convención de Ginebra de 1924, se consagran por vez primera, en el ámbito internacional, los derechos de los niños y niñas, estableciéndose la obligación de darles lo mejor con la frase “primero los niños”; posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se determina implícitamente los derechos de los niños como fuente de todos los derechos de la humanidad.

Más adelante, en el año 1959 se aprobó, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos de los niños y niñas, en donde se disponía que el interés superior es el principio rector para orientar a los padres, madres, tutoras, tutores o responsables, sobre en relación con todo aquello que le sea más favorable al niño o niña.

En igual sentido se han pronunciado los Pactos Internacionales Civiles y Políticos (art. 24.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10.3), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 19), hasta llegar a la Convención sobre los derechos de los Niños (art. 3). Con esta normativa internacional se pretende proteger y salvaguardar todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y niñas, con base en la

visión del interés de los niños, niñas o adolescentes sobre cualquier otro tipo de interés, incluyendo a cualquier sujeto adulto.

Asimismo, la Convención ha tenido eco en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo ha expresado en los casos de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú del 8 de julio de 2004, en el caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, de fecha 8 de septiembre de 2005, en el caso de los niños de la Calle vs Guatemala, de fecha 19 de noviembre de 1999, entre otros casos. (LOPEZ. 2015. p, 54).

En conclusión, la Corte nos expresa que, este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños y niñas se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas. (LOPEZ. 2015. p, 55).

1.2. Definiciones

La autora MEDINA (citando a GATICA Y CHAIMOVIC, 2016) señala que:

El llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (pág. 148).

Como todo principio jurídico, el principio del interés superior de niño cumple una respectiva función en el ordenamiento jurídico y en la solución de conflicto de intereses, informando que el interés de los niños y niñas se antepone a cualquier tipo de interés, por lo tanto, el bienestar de los niños y niñas, prevalece sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña -de acuerdo con su edad y madurez- y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes (LÓPEZ, 2015. Pág. 55).

Asimismo, como todo principio jurídico este puede ser identificado como un instrumento jurídico que tiene un objetivo, que sería según ZERMATTEN (2003): *“Asegurar el bienestar del niño en plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño.”*. (pág.15)

En la jurisprudencia nacional en varias ocasiones el Tribunal Constitucional se refirió al principio del interés superior del niño que es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el Artículo 4° de la Constitución Política del Estado que dice, “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”. (VÁSQUEZ, 2014)

Finalmente podemos decir que el interés superior del niño es el principio rector el cual se encuentra protegido en diversos tratados internacionales, como la Convención Internacional del Niño, habiendo nuestro país ratificado este convenio nos encontramos en la obligación de que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, los correspondientes mandatos que realicen deben estar inspirados en la protección, cuidado y bienestar de los niños y adolescentes,

asimismo, desplegar su máximo esfuerzo y crear condiciones donde se desarrollen íntegramente y plenamente en derechos y deberes.

1.3. Legislación internacional

Según ALEGRE, HERNÁNDEZ y ROGER (2014) señalan que, en algunos países, además de instituir el interés superior del niño como principio en sus leyes y Códigos de la infancia y la adolescencia, lo han incorporado en sus textos constitucionales como lo son:

- a) **Ecuador:** Por su parte, la Constitución del Ecuador establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”, conforme su artículo N° 44. Y el Código de la Niñez y Adolescencia dispone “sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral” regulado en el artículo N° 1. (pág. 11-12)
- b) **Bolivia:** La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado” (art. 60). Mientras que el Código del Niño, Niña y Adolescente establece: “Las normas del presente Código deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes y las leyes de la República” regulado en el Art. 6°. (pág. 11)

- c) **México:** La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (art. 4). Cabe señalar que, en este caso no se le otorga prevalencia al interés superior del niño. Por su parte, en el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se menciona al interés superior del niño como primer principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (pág.12)
- d) **Venezuela:** Por último, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes” (art. 78). Y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente define que “El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías”, definiendo que “En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”, regulado en el Art. 8°. (p. 13)

- e) **Argentina:** El artículo 75 - inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina establece: “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Entre estos se menciona explícitamente la CIDN. Por su parte, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su artículo 3: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”, enfatizando el respeto por: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida (entendido como el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia). Adicionalmente, este artículo impone la prevalencia de los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, cuando exista conflicto entre ellos. (Portal UNESCO, pág. 14)

Podemos concluir que el principio de interés superior del niño, en América Latina, ha tomado una mayor importancia en los últimos años, tanto así que han adoptado en sus legislaciones internas leyes de protección integral a los menores, códigos , así como también, han ratificado tratados como la Convención Internacional de los derechos del niño, el cual insta a los Estados parte a cumplir con las disposiciones en el marco de la protección de los derechos y la dignidad de los niños y adolescentes , fundamentando este principio y otorgándole prevalencia en la interpretación jurídica concerniente a los intereses de los menores.

2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.1. Antecedentes

En Persia imperaba el sistema del patriarcado, así en las familias predominaba el dominio absoluto de los varones sobre las mujeres, siendo muy utilizada la poligamia y el concubinato. Los “jefes” familiares se prodigaban en dar a sus

hijos varones educación física y espiritual, para que estén en óptimas condiciones de desempeñarse como soldados. Asegurándose de esta manera una buena defensa de sus territorios. En la India la obligación alimentaría era más bien auto obligatoria, debido a su creencia religiosa de que el cielo se podía obtener con la presencia de un heredero en la tierra. En el Derecho Griego, especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución. En el Derecho de los papiros se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote. En el Derecho Romano, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria “cognitio” de los cónsules. En un principio, solo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad, pero ya a fines de siglo II antes de J.C. se concedió el derecho de alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos. En el Derecho Germánico resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal. En el Derecho feudal nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con la vendad del ordenamiento feudal. “El Derecho canónico introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extrafamiliares, instaurado un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el Derecho moderno”. (MALDONADO, 2014. pág. 25).

En conclusión, podemos decir que la obligación alimentaria a través de la historia, ha ido evolucionando teniendo características propias de acuerdo a la cultura de cada país o época histórica como ya hemos mencionado, prevaleciendo en el derecho moderno como un deber- derecho de asistir a nuestra prole con alimentos y todo lo referente a este; por ejemplo, vestido, educación, asistencia

médica, recreación, entre otros. Además, los alimentos corresponden tanto a los descendientes como ascendientes, quienes de forma recíproca se deben asistencia y cuidado mutuo.

2.2. Definición

El término alimentos, para SOKOLICH (2003) quien señala que: *“etimológicamente, proviene del latín “Allimentum”, la misma que deriva de “Alo” significa “nutrir”* (pág. 28). En tanto en la Enciclopedia Jurídica OMEBA (1986), se señala que *“Comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”* (pág. 645).

JOSSERAND (1952), es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad, y de que el segundo está en condiciones de ayudarlo. (pág. 303)

BARBERO (1967), concibe la obligación legal alimentaria como el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida. Dicha obligación tiene rasgos mixtos, personales y patrimoniales, determinados por esto: que el contenido es patrimonial, la finalidad es personal. El contenido es patrimonial porque los medios necesarios para la conservación de la vida continúan siendo siempre naturaleza económica; la finalidad es personal, porque su prestación tiene como mira inmediatamente la personal (conservar la vida) no su patrimonio. (pág. 192)

GOWLAND, Y PREMROU (1990), señalan que la obligación alimentaria, no es sino la traducción económica del deber de asistencia y este en su sentido material, consiste en prestarle al alimentado los recursos que le sean necesarios, de acuerdo a su circunstancia para lograr su desarrollo físico, cultural y espiritual. Es debido, con diferencias de grado y modalidad, a los parientes y cónyuge, y tiene su punto de partida o fundamento en el deber genérico de solidaridad entre los seres humanos. (pág. 45)

PAVÓN (1946), manifiesta que, la obligación de alimentos es una consecuencia de la organización de la familia derivada del vínculo de sangre y que el legislador debe cuidar, porque representa los medios de subsistencia indispensables para los miembros de ella; de esta manera el Estado asegura las necesidades que resultan de la naturaleza. (pág. 125)

De forma similar MONTERO (1984) señala que la obligación de alimentos es: *"El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo, con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir"* (pág. 59). Asimismo, el autor REYES (1999), al pronunciarse con respecto a los alimentos, nos manifiesta que:

Toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del derecho se ha elaborado un concepto jurídico, con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.

De la misma forma lo encontramos en el artículo 472° del Código Civil, de donde interpretamos que los alimentos son indispensables para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Asimismo, incluye los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto, ello aplicable de forma genérica para los adultos y de forma específica lo encontramos en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, que prescribe que es lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.

Superado lo expuesto, podemos decir que el derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, pues que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación nacional sino en tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 27°, del cual Perú es

Estado parte; asimismo los alimentos conforman todo lo necesario para el sustento y el bienestar de los alimentistas a quienes les corresponde este derecho – deber, de quienes están obligados a asistirlos, incluyendo los alimentos propiamente dicho, el vestido, la recreación, la educación, la habitación, entre otros.

2.3. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria

Para entender la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria tenemos dos tesis:

a) Tesis patrimonial

De acuerdo con esta tesis el autor MESSINEO (1954) explica su planteamiento señalando: *“El derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos”* (pág. 5).

Podemos decir que una vez cumplida la obligación el deudor puede desinteresarse del modo, forma y medida en que el alimentado lo viene empleando; en la actualidad esta concepción ya ha sido desfasada y ampliamente de superado porque el derecho alimentario, no solo es de naturaleza patrimonial sino también extramatrimonial.

b) Tesis extrapatrimonial

La postura de los doctrinarios CICU, GIORGINO Y RUGGIERO, consideran que los alimentos son un derecho personal o extra patrimonial, sosteniendo que el aporte económico no es suficiente, ya que el alimentista no tiene ningún interés monetario de la prestación otorgada al no aumentar este su patrimonio, al contrario este atiende a una naturaleza superior, social y de necesaria vinculación familiar de los sujetos para que exista el nacimiento de la obligación; entonces ,podemos decir que son relaciones individuales simples de contenido económico destinado a desarrollar un crecimiento biológico y una formación sea académica, social a fin de que la persona pueda ser parte activa en la sociedad, así como desarrollar su proyecto de vida. (Portal USMP).

c) Naturaleza Sui Generis

El jurista CORNEJO OCCAS (2016) sostiene que la naturaleza de los alimentos es:

La naturaleza de la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar que se presenta como una relación patrimonial de crédito - débito por lo que existiendo un acreedor puede exigirse muy bien al acreedor una prestación económica en concepto de alimentos. (Pag.21-22)

Por eso también con gran acierto expresa CORNEJO CHÁVEZ (1970) “*Que los alimentos no implican ventaja ni carga patrimonial y que se configura como un derecho personal*”. (pág. 108)

De las teorías expuestas, puedo concluir que, en nuestro sistema jurídico, la teoría más aceptada la Teoría Sui Generis más conocida como Mixta, que adopta el contenido patrimonial y el contenido afectivo.

2.4. Características

Acerca de las características MALDONADO (2014), señala que el derecho alimentario tiene las siguientes características:

- A. Titularidad:** Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (Arts. 473°, 483°, 415°, 414°, 424° del C.C; art. 93° del C.N.A).
- B. Equitatividad:** La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, (art. 481° del C.C.).
- C. Mancomunidad:** Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades (art. 477° del C.C.).
- D. Solidaridad:** Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los

preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda, (art. 477° del C.C).

E. Conmutabilidad: El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida (art. 489° del C.C).

F. Limitatividad: Existe un límite en la pretensión alimentario y está señalado en el art. 485° del C.C, se refiere a que el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

G. Reciprocidad: En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho deber es recíproco. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaría únicamente estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento (art. 474° del C.C). El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.

H. Variabilidad: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestaría. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustaría (art. 482° del C.C).

I. Extinguibilidad: La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado a del alimentista. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios (art. 486° del C.C).

J. Sustuidad: Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestados están obligados los parientes (arts. 478° del C.C y art. 93° del C.N.A.).

K. Prorrogabilidad: La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se prórroga, cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 473° del C.C). Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (art. 424° y 483° del C.C).

L. Divisibilidad: La pensión alimentaria se divide entre todos los obligados inmediatos, respecto a un determinado beneficiario, en forma proporcional a sus posibilidades (art. 477° del C.C.).

M. Indistinción: Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (art. 235° del C.C). Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (Constitución art. 6°).

N. Imprescriptibilidad: El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.

O. Resarcitoriedad: Es la indemnización que le corresponde a la mujer gestante. Así lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. Considerando como alimentos “Los gastos del embarazo de la madre la concepción hasta la etapa de postparto”. Así, también el artículo 414° del C.C. establece en los casos de declaración de paternidad extramatrimonial judicial, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente.

P. Individualidad: La asignación alimentaria es un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia permanente del beneficiario, mientras tenga necesidad de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia

intervivos, ni de sucesión mortis-causa. El derecho-obligación alimentario, revela su condición de personalísimo. Así el derecho alimentario es un derecho no transmisible por el acreedor. No resulta aceptable que, a la muerte del alimentado, sus herederos continúen gozando de un beneficio que sólo por el estado de necesidad del pariente o por la condición de cónyuge o hijo menor del alimentado, le ha conferido al causante. A consecuencia del carácter personal del deber-derecho alimentario, afloran otros caracteres como:

- a. **Inalienabilidad:** Es un derecho inalienable, no puede ser vendido, no puede ser transmitido onerosa ni gratuitamente.
- b. **Irrenunciabilidad:** El derecho alimentario no puede ser sujeto de renuncia antes de ser percibido.
- c. **Intransigibilidad:** No es posible realizar una transacción referida al derecho alimentario.
- d. **Incompensabilidad:** La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna.
- e. **Inembargabilidad:** La suma destinada a los alimentos no puede ser embargada por deuda alguna (art. 648º, inciso 7º del C.P.C).
- f. **Intransmisibilidad sucesoria:** Muerto el obligado o el derecho habiente, la relación alimentaria se extingue.

Q. Optatividad: Porque es el Derecho Alimenticio, el obligado a la prestación puede pedir los alimentos al obligado o al pariente. Así lo establece el artículo 478º del C.C: «Si teniéndose en cuenta las obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.»

R. Cesatividad: Cesa la obligación alimentaria del cónyuge obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos (art. 291º del C.C).

S. Exonerabilidad: El obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atendería sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido

en el alimentista el estado de necesidad, conforme con el artículo N^o. 483° del Código Civil. (pág. 48-52)

Según TORRES (1988) concibe como características de la obligación alimenticia las que se citan seguidamente:

- a. La obligación alimenticia es imprescriptible. Esto es, siempre subsiste la obligación alimenticia correlativa del alimentante y el derecho del alimentista a solicitar alimentos dentro de los parámetros de la ley.
- b. También es irrenunciable. Esto significa que el alimentante no puede evadir la misma mediante una renuncia, aun mediando la anuencia del alimentista y aunque sea por causa onerosa. cuestión de orden público.
- c. Es una obligación personalísima existente en atención al alimentante y a la persona del alimentista, es *intuita* persona.
- d. No es transmisible ni por muerte, a los sucesores de cualquiera de ellos, ni por razón alguna de terceras personas. Por su propia naturaleza no es susceptible de cesión.
- e. No puede invocarse la compensación como causa de extinción de la obligación alimenticia.
- f. Es una obligación de tracto sucesivo. Esto conlleva la modificación de la pensión vigente, según ocurran cambios sustanciales significativos o imprevistos en las circunstancias que motivaron la pensión de la pensión.
- g. La obligación no es susceptible de transacción en el sentido de que no se pueda quedar al arbitrio de los particulares.
- h. Aplica la regla de la proporcionalidad, tanto respecto a varios alimentantes, como respecto a la capacidad de estos últimos y la necesidad de los alimentistas.
- i. Igualmente es una obligación temporera, es decir variable e indeterminada en cuanto al tiempo. (pág. 19-20)

A modo de resumen podemos decir que el derecho alimentario se caracteriza por ser equitativa, ello debido a que se dar en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe dar, cuando hubiere una situación urgente el juez puede obligar a uno solo a que los preste; asimismo, el obligado a dar los

alimentos puede pedir que se le permita darlos de una manera diferente; por ejemplo, en víveres de primera necesidad, también el derecho alimentario es recíproco entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos, siempre y cuando una de las partes se encuentre en un estado de necesidad y no pueda mantenerse por sí misma (o), la pensión de alimentos es variable de acuerdo aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas, en caso de ausencia o desconocimiento del paradero del obligado, éste no se halla en condiciones de prestarlos están obligados los parientes, es necesaria la prolongación de dar alimentos cuando el beneficiario no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental y también cuando estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; desde luego, el transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos, porque este no prescribe y finalmente el obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia.

2.5. Condiciones de exigibilidad

Para iniciar podemos citar al jurista MESSINEO (1954), quien señala los presupuestos de la obligación de alimentos, los que indica seguidamente:

- a. **Status:** el status de cónyuge o de pariente legítimo, o de afín dentro de un cierto grado; de tal status nace el deber de prestar alimentos.
- b. **Estado de necesidad del alimentando,** con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento; y, por otro, la imposibilidad económica en el obligado, de suministrar los alimentos.

De los dos requisitos indicados, de los cuales depende la posibilidad de pedir los alimentos (y que serán objeto de valoración por parte del Juez), se deduce que el sujeto que tiene la necesidad no puede pretender los alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por sí mismo, o sea con su propio trabajo, al propio mantenimiento. Sin este límite, la pretensión a los alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes. (pág. 186-187)

Por otro lado, la autora LEYVA RAMIREZ (citando a GROSMAN, 2014), señala precisa que las condiciones de exigibilidad son las siguientes:

- Que exista una norma legal o acto jurídico que cree un vínculo de obligación alimentaria entre deudor y acreedor alimentario, sea como consecuencia del matrimonio, filiación, etc.
- Que no existan otros obligados con mayor prelación. - De haber familiares cuya cercanía parental al alimentista es mayor que la de aquel a quien se exige la obligación alimentaria, deberán los primeros proporcionar los alimentos, ya que la obligación de prestar alimentos tiene carácter sucesivo.
- Estado de necesidad del acreedor alimentario. - Es el estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto a los niños y adolescentes el estado de necesidad se presume *iuris tantum*. Los mayores de 18 años se encuentran sujetas a la apreciación judicial. El acreedor alimentario debe carecer de medios económicos que le permitan sufragar sus necesidades. Como excepción a esta regla es el caso del hijo mayor de edad, soltero que esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio (p, 28).
- Carecer de aptitud para atender a su subsistencia. - El que está en condiciones de ganarse la vida trabajando, no podrá tener la pretensión de vivir a costa de sus parientes. El acreedor del derecho alimentario no puede pretender los alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveerse por sí mismo, es decir, con su trabajo al propio mantenimiento.

- Posibilidades económicas del deudor alimentario. - Referidas a los ingresos económicos del obligado a dar los alimentos. Es decir, que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos sin perjudicar o sacrificar su propia existencia.
- Debemos tener en cuenta que el juez aprecie la capacidad económica del deudor alimentario. - La carga de probar los ingresos del alimentista pesa, en principio, en quien reclama los alimentos. Para ellos, el Juez no requerirá de investigar rigurosamente el monto de sus ingresos; bastará la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante, su posición social, su forma de vivir, sus actividades sociales, la profesión u oficio en el que se desempeña. Además, se deberá considerar también, la existencia de deuda y otras cargas familiares a las que se encuentre sujeto el obligado.
- Proporcionalidad en su fijación. - La obligación alimentaria debe fijarse en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado (pág. 29).

A modo de comentario, referente a las condiciones de exigibilidad de la obligación alimentaria es necesario que, exista una ley que crea un vínculo de derecho alimentario, este se da por orden de prelación, hay un estado de indigencia del acreedor alimentario o su aptitud física o mental le impide sostenerse por sí mismo; asimismo, la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria debe estar en condiciones de suministrar los alimentos sin perjudicar o sacrificar su propia existencia, finalmente la pensión de los alimentos debe ser proporcional a los ingresos del deudor alimentario, a fin de dar una buena de calidad al beneficiario alimentista.

2.6. Sujetos que reciben los alimentos

Los obligados a prestar alimentos, como lo expone la autora LEYVA RAMIREZ (2014), son:

2.6.1. Derecho Alimentario de los Cónyuges:

La noción de asistencia recoge una serie de presupuestos éticos que se sintetizan en el concepto de solidaridad. Así, en la asistencia en sentido amplio

quedan comprendidos la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispensarse. De acuerdo al principio de igualdad jurídica de los cónyuges, la obligación alimentaria es recíproca y conlleva a considerar que ambos, en la medida de sus posibilidades deben contribuir a la satisfacción de las necesidades, no sólo en lo económico, sino también en lo relativo a otros aportes de orden doméstico. Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro. (Pág. 29)

2.6.2. Derecho Alimentario del Ex – Cónyuge

La obligación alimenticia entre marido y mujer cesa por el divorcio. Las excepciones a esta regla se dan cuando el divorcio es por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir capitalización de la pensión alimenticia y la entrega correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. La obligación cesa automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias, cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y el reembolso de ser el caso (pág. 30).

2.6.3. Derecho Alimentario de los Hijos

El más importante deber moral y jurídico es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos. Este derecho se origina en la consanguinidad; comprende cuando los hijos son niños o adolescentes.

Todos los hijos tienen iguales derechos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que solo está supeditada a que exista dicho estado paterno filial. Obstáculo muy grande, en el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos ni declarados judicialmente. Cuyo número y población es considerable. Situación distinta tienen los denominados hijos alimentistas, que no gozan de dicho estado paterno filial, pero el juez puede declarar obligación alimentaria a cargo de una persona (que no tiene estatus de padre). (pág. 30)

a) **Alimentos de los Hijos Matrimoniales:** Los hijos matrimoniales gozan de todas las bondades y aprecio de los padres, los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. No interesando el régimen en vigor (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) ambos cónyuges están obligados a contribuir con el sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas (pág. 31).

b) **Alimentos de los Hijos Extramatrimoniales:** Por el principio de igualdad de los derechos de los hijos que consagra la Constitución, los hijos reconocidos de modo voluntario o declarado judicialmente tienen derechos alimentarios similares al de los hijos matrimoniales. Los padres están obligados a proveer el sostenimiento, la protección, la educación y formación de los hijos menores según su situación y posibilidades. El hijo extramatrimonial mayor de edad continuará la obligación alimenticia si es soltero y está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio. También continuará la obligación en el caso del hijo mayor de edad, soltero que no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia por incapacidad física o psíquica (pág. 32).

A modo de conclusión, la obligación de dar alimentos es un deber y un derecho que se encuentra contemplada en nuestro Código Civil, en el artículo 474 del Código Civil nos precisa quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos: 1) los cónyuges, 2) los descendientes, 3) ascendientes y 4) hermanos; asimismo, está la obligación de dar alimentos a los hijos sean matrimoniales o extramatrimonial y también los hijos mayores de edad tienen el derecho a recibir alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. En el artículo N^o 424 del Código Civil nos dice que: subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad

(...), así nos establece la norma que los hijos sean solteros y estén siguiendo con éxito sus estudios de una profesión u oficio.

2.7. Legislación Internacional sobre el derecho alimentario

En nuestro ordenamiento jurídico hemos dado gran importancia a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos los cuales han sido ratificados por el estado peruano enriqueciendo el estudio del derecho familiar. Así la Constitución de 1993, en su artículo 55° dispone que, *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*. Además, la Constitución en su cuarta Disposición Final y Transitoria establece que *“Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y con los traslados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*.

Así tenemos las siguientes legislaciones internacionales sobre derecho alimentario:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada internamente el 15 de diciembre de 1959, mediante resolución legislativa N° 13282, establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Asimismo, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978. en su artículo 11 establece: *“Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia(...)”*
- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978, establece en el artículo 17 Inc. 4, que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de

derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

- La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 18 establece: “Los Estados Partes podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...)”. En el artículo 27° de ese mismo cuerpo normativo regula el derecho alimenticio:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida *adecuado* para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño le incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el Extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (MALDONADO, 2014, pág. 72-74)

3. PROCESO DE ALIMENTOS

3.1. Concepto

El proceso de alimentos, es un medio legal por el cual la accionante interesada recurre al Poder Judicial para que el emplazado le otorgue una pensión de alimentos de acuerdo a sus necesidades y posibilidades sin contravenir su propia existencia. Según PERALTA (2002) en sentido estricto nos señala que: *“sería la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la manutención de una persona, que se halla en estado de necesidad o por una aptitud física o mental no puede subsistir por sí misma”*.

Ahora bien, podemos decir que el proceso de Alimentos se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Civil, como un proceso sumarísimo, en estos procesos son competentes los jueces de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último (Art. 546° hasta el Art. 559° C.P.C.) y sus disposiciones especiales del Art. 560° al Art. 572 del CPC; asimismo; se desarrolla en el Código del Niños y Adolescentes como un proceso único (Art. 160 hasta el Art. 182), tramitada también por el juzgado de paz letrado.

3.2. Tipos de procesos

3.2.1. Proceso Sumarísimo

El proceso de alimentos se inicia con una demanda en el que se pide como pretensión principal, una pensión mensual para cubrir gastos de alimentación, vestido, salud, educación, recreación entre otros, esta demanda se tramita bajo los lineamientos de un proceso sumarísimo, según el Art. 546 CPC; además, según el Art. 547 del mismo código son competentes para conocer de este proceso los Jueces de Paz Letrado. Es necesario que la demanda presentada cuente con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de los Art. 426 y 427 del CPC, que será calificada por el Juez, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá a la recurrente tres días para que subsane la omisión o defecto, con la advertencia de archivar el expediente; por otro lado, si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados.

El plazo para contestar la demanda según el Art. 554 CPC, es de 5 días hábiles de recibida la notificación de la demanda. Asimismo, el demandado al contestar deberá revisar los requisitos previstos para la contestación de la demanda; es por ello, que debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, si omite o hay una respuesta evasiva puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos expuestos de la demandante; tal como lo expresa el Art. 442 CPC.

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestar la demanda y las tachas y oposiciones se resolverán durante la audiencia única, para ello solo se acreditarán con medio probatorio de actuación inmediata. Es necesario precisar que según el Art. 565 CPC, el juez no admitirá la contestación si el emplazado no acompaña la última declaración jurada de ingresos con firma legalizada ante notario o boletas de pago.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se expedirá el auto de fecha de audiencia única, en la cual se efectuará el saneamiento procesal, audiencia que deberá realizarse dentro de los diez días, donde también se podrá conciliar, se actuaran las pruebas inmediatas, se fijará los puntos controvertidos y puede darse la sentencia o reservar su decisión por un plazo que no exceda los diez días desde la conclusión de la audiencia; empero, dichos plazos nunca se cumplen debido a la carga procesal, accionar que afecta el derecho al plazo razonable de los justiciables

Ahora bien, el artículo N° 562 CPC nos dice que: “El demandante de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte unidades de referencia procesal”. En la Casación N° 3049-99-Ica nos dice que la exoneración del pago de tasas judiciales al demandante tiene sustento por su carácter tutelar de dicho derecho ya que se encuentra vinculado con los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad de la persona humana del alimentista, ya que es el deber del Estado de proteger a la familia.

Por otra parte, a pedido de parte y cuando en vincula familiar sea acreditado indubitablemente, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria, para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez se cursará oficio a las autoridades competentes (Art. 563 CPC). Además, el juez

puede solicitar el informe por escrito del centro de trabajo del emplazado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral adquirida.

Finalmente, el juez emitirá sentencia declarando fundada la demanda y ordenara que se fije una pensión de alimentos, que deberá pagarse por adelantado, aunque haya apelación. Una vez consentida la sentencia, el juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier entidad bancaria, esta cuenta servirá exclusivamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Desde la interposición de la demanda debidamente notificada hasta la sentencia se generó intereses de la pensión alimenticia, es por ello que deberá solicitarse la actualización de los pagos; sin perjuicio, de las prestaciones ya pagadas; es decir, el Secretario Judicial practicará la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses computados a partir del día siguiente de notificada la demanda hasta la actualidad. De informe de liquidación se concederá traslado al demandado por el plazo de tres días, para que este haga los reclamos pertinentes; posteriormente, el juez resolverá tenga o no la contestación. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, siendo este debidamente notificado, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, se remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones del artículo N° 566-A CPC.

Si la demanda se declare infundado total o parcialmente, el recurrente está obligado a devolver las cantidades que haya recibido por medida cautelar de asignación anticipada, más intereses legales, conforme al artículo N° 569 CPC.

3.2.2. Proceso Único

El Código del Niños y Adolescentes, Ley N° 27337 que entro en vigencia en el año 2000, que señala en el artículo N° 92 nos da una definición del concepto de alimentos, precisa que: “Es todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, del niño como del adolescente”; además, en el artículo N° 93 del mismo código nos hace referencia a

que es una obligación de los padres dar alimentos a sus hijos; sin embargo, por ausencia o desconocimiento del paradero de los padres se dará por la siguiente orden de prelación: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado; y otros responsables del niño y adolescente.

La competencia para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar los jueces de paz letrado y es competente para conocer estos procesos en segundo grado el juez de familia según el artículo N^o 96 del Código mencionado. Agregamos a ello, que el demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo causa debidamente justificado en el artículo N^o 97 Código de los niños y Adolescentes.

En el proceso de alimentos se desarrolla como un Proceso Único, este se regula desde del artículo N^o 164 hasta el artículo N^o 182 del Código antes mencionado, nos que dice: “La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos N^o 424^o y 425^o del Código Procesal Civil”; asimismo, no es necesaria la asesoría ni la firma de un abogado para presentar la demanda. En el artículo N^o 165, nos dice que: “Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426^o y 427^o del Código Procesal Civil”; además, el recurrente puede modificar y ampliar su demanda antes de que ésta sea notificada. Los medios probatorios extemporáneos solo pueden ser los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda artículo N^o 167 del mismo cuerpo normativo.

Una vez admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por un plazo de cinco días, conforme el artículo N^o 168 del Código mencionado. Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única, la cual deberá fijarse dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. Si hay una conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta que tendrá el mismo efecto de sentencia, pero a falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán

materia de prueba. Por el principio del interés superior del niño el juez deberá también escuchar al niño o al adolescente.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos artículo N° 173 del Código mencionado.

Finalmente, para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos: a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona; b) Allanamiento del lugar; y c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, conforme al artículo N° 181 del Código mencionado.

4. DEMANDA DE ALIMENTOS

4.1. Concepto

La autora LEYVA (citando al jurista AGUILAR, 2014) nos dice que la demanda es el escrito mediante el cual se entabla o incoa un proceso:

Es el primer paso de la actividad jurisdiccional del Estado. Es un acto constitutivo de la relación procesal porque con la demanda se inicia la instancia y el Juez y las partes quedan sujetas a su planteamiento. Por lo general con la demanda se fija la competencia y la materia de la sentencia, aunque no los límites de ésta, por cuanto el juzgador debe ceñirse además a los hechos alegados en la contestación referente a los puntos de la controversia. (pág. 40)

En el Art. 424 y Art. 425 del CPC se encuentran enumerados los requisitos y anexos de la demanda:

1. Deberá ser presentada por escrito y en ella se designará el juez ante quien se interpone.
2. Se consignará el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
3. Se indicará el nombre y dirección domiciliaria del demandado.
4. El petitorio contendrá la solicitud de otorgamiento de pensión alimenticia.

5. Luego se consignarán los fundamentos de hecho que sustentan el petitorio, enumerados y en forma precisa, con orden y claridad.
6. En seguida la fundamentación jurídica del petitorio; el monto de la pensión que se solicita; la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.
7. Los medios probatorios serán ofrecidos en la demanda, anexando los documentos correspondientes a los mismos; los pliegos cerrados de posiciones a los que deberán contestar el demandado o los testigos; pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial de ser el caso; también serán ofrecidos los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
8. La demanda será firmada por el demandante o de su representante legal con la dación de la Ley N° 28439 ya no será exigible la firma de abogado en los procesos de alimentos.
9. En los anexos se acompañará además de las pruebas: copia del documento de identidad del demandante; la prueba de la representación legal (ejemplo partida de nacimiento del menor); copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos Judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo (por el momento la conciliación extrajudicial sobre alimentos es facultativa). (LEIVA, 2014)

4.2. Sujetos procesales

Iniciado el proceso de alimentos, los sujetos procesales obligados apersonarse son: los que ejercen la representación procesal; por ejemplo, el padre o la madre del menor alimentista (el demandante) y el obligado a prestar la obligación alimentaria (el demandado), si el alimentista menor cumple la mayoría de edad este ejerce directamente la representación procesal.

4.3. Pasos de la Tramitación de la demanda de alimentos

La autora CORNEJO (2016) nos desarrolla el proceso de Alimentos, los trámites se rigen bajo las normas del Código de Niños y Adolescentes en el Artículo 164° en adelante, todo ello en hijos menores de edad; en proceso único, tenemos:

a) De la postulación del proceso (Art. 164):

La demanda se presenta por escrito y contendrá requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del mismo Código. (pág. 38)

b) Inadmisibilidad o improcedencia (Art. 165):

Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o Improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. (pág. 38)

c) Modificación y ampliación de la demanda (Art. 166):

El demandante puede modificar o ampliar su demanda antes de que sea notificada. (pág. 38)

a. Medios probatorios extemporáneos (Art. 167):

Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de demanda. (pág. 38)

b. Traslado de la demanda (Art. 168):

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado con conocimiento del fiscal, por el termino perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. (pág. 39)

c. Tachas u oposiciones (Art. 169):

Las tachas u oposiciones que se formulan deben acreditarse con medios probatorios y actuarse en la audiencia única. (pág. 39)

d. Audiencia (Art. 170):

Contestada la demanda o transcurrida el tiempo para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda. (pág. 39)

e. Actuación (Art. 171):

Iniciada la audiencia se pueden promover las tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el Juez encuentra Infundadas las excepciones y defensas previas, declarará

saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver situación del niño o adolescente. Si hay conciliación está no lesiona los intereses del niño y adolescente, se deja constancia en acta. Tendrá el mismo efecto de sentencia. (pág. 39)

f. Continuación de la audiencia de pruebas (Art. 172):

Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder los tres días, a la misma hora sin necesidad de notificación. (pág. 39)

g. Resolución aprobatoria (Art. 173):

A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, este fijará los puntos controvertidos y determinará los que son materia de prueba. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Se debe escuchar al niño o al adolescente.

h. Actuación de pruebas de oficio (Art. 174):

El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenará de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada. (pág. 39)

i. Medidas cautelares (Art. 176):

Se rigen por lo dispuesto en el presente Código y en Título Cuarto Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil. (pág. 39)

j. Apelación (Art. 178):

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada. (pág. 39)

k. Regulación supletoria (Art. 182):

Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que medien niños y adolescentes, contempladas en el Código de Niños y adolescentes, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. (pág. 39)

Finalmente, se debe aclarar que el proceso de alimentos regulado en el Código Procesal Civil, se aplica en los casos que favorecen a los mayores de edad (hijos mayores incapaces, conyugue, hijos que cursen estudios con éxito, etc) y para demandar alimentos a favor de menores de edad se encuentra regulado en el

Código de los niños y adolescentes (Art. 171° al 182°) el cual es llamado proceso único y se aplica supletoriamente las normas del C.P.C, podemos decir que el proceso único se caracteriza por tramitarse en menos actos procesales, esperando que se realicen en la brevedad posible; sin embargo, en la práctica procesal se afectan irremediabilmente.

4.4. Vía procedimental

Según el Art. 546 del Código del Procesal Civil nos dice que se tramitan en proceso sumarísimo los asuntos contenciosos de: alimentos; separación convencional y divorcio ulterior; interdicción; desalojo; interdictos; los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo; asimismo, aquellos procesos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y los demás que la ley señale.

4.5. Competencia del juez

El artículo N° 547 del CPC nos señala que son competentes para conocer los procesos de alimentos los Jueces de Paz Letrado, y en segunda instancia el Juzgado Especializado en Familia, también dichos juzgados son competentes en los procesos alimentarios, cuando son de pretensión accesoria.

4.5.1. Juzgado de Paz Letrado

Son competentes de los procesos de pretensiones alimentarias los juzgados de paz letrado y se encuentra regulado en el Art. 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que nos señala que:

En materia de familia son competentes:

- a) De las acciones relativas al derecho alimentario y el ofrecimiento de pago y consignación de alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda; en caso contrario, son competentes los Juzgados de Familia. Estas pretensiones se tramitan en la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, sin intervención del Fiscal. Las sentencias de los Juzgados de Paz Letrados son apelables ante los Juzgados de Familia.

- b) De la oposición al matrimonio, de la confirmación del matrimonio anulable del impúber y de la conformación y funcionamiento del consejo de familia para un incapaz, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; las que se tramitan en la vía procedimental que corresponda según su naturaleza.

4.5.2. Juzgado de familia

Es el órgano jurisdiccional encargado de impartir y administrar justicia en materia derecho de familia, es decir de aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

Dentro de sus atribuciones, según el artículo N° 137 del Código de los Niños y Adolescentes corresponde al Juez de Familia:

- a. Resolver los procesos en materias de contenido civil, tutelar y de infracciones, en los que interviene según su competencia.
- b. Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso.
- c. Disponer las medidas socio - educativas y de protección en favor del niño o adolescente, según sea el caso.
- d. Remitir al Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, copia de la resolución que dispone la medida socio- educativa.
- e. Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente.

La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal

- f. Cumplir las demás funciones señaladas en el Código de los Niños y Adolescentes Código y otras leyes.

Por otro lado, el Juez de Familia, está facultado para fijar la pensión de alimentos, de forma accesoria, en los casos de litigios por Patria Potestad, Divorcio, Tenencia y Régimen de Visitas, etc.

5. COSA JUZGADA

5.1. Antecedentes

Los orígenes históricos de la cosa juzgada, se remontan al derecho romano, en donde existían ciertos procedimientos especiales según fueren las personas que intervenían en los juicios, se establecieron también, ciertas jurisdicciones especiales para los conflictos surgidos entre los ciudadanos romanos y para los surgidos entre los ciudadanos romanos y peregrinos; es en esta forma en que surge el derecho formulario.

De singular importancia, es dentro del proceso romano lo que se conoció como la Litis contestatio; es decir, el acto por medio el cual las partes aceptaban someter el litigio a conocimiento del magistrado, obligándose a aceptar el fallo que fuere emitido. Entonces los romanos a la Litis contestatio le atribuyeron tres efectos principales: un efecto respecto a la acción deducida en juicio que según las jurisprudencia romana tenía un carácter negativo mediante el cual no le era posible al reclamante volver a interponer su acción, es decir, que mediante la Litis contestatio se producía una consunción de la acción, independiente de que el proceso terminara o no por sentencia; un segundo efecto fija y precisa los términos y elementos de la relación en litigio, en una forma definitiva sirviéndole además como hace al juez para sentenciar; y, un tercer efecto, que se produce sobre el derecho que se ha querido hacer valor en juicio operándose una especie de novación necesaria, pues surgía una obligación integrante de la relación procesal que consistía en someterse a la decisión del juez.

En el proceso romano las sentencias producían un efecto negativo o excluyente, esto implicaba que una vez que había sido dictada y había quedado firme, el demandante, no podía interponer de nuevo la misma acción, independientemente de que la sentencia le hubiere sido favorable o desfavorable. Según el autor ALVAREZ (1955) nos dice que: *“Este efecto excluyente negativo de la sentencia, guarda relación, como se ve un perfecto paralelismo con el efecto excluyente de la Litis contestatio”* (pág. 456).

La sentencia, según ESCRIBANO (1984), refiere que, la sentencia favorable dictada en el juicio de alimentos es declarativa, en cuanto establece el derecho a la prestación solicitada; constitutiva al determinar la cuantía de la pensión alimentaria, y de condena al imponer al demandado el pago respectivo, proveyendo al actor del título ejecutorio para el cobro compulsivo, llegado el caso. (pág. 213)

Tanto el efecto de la *Litis contestatio* como el de la sentencia operaban *ipso-iure*, de tal forma, que si el demandante intentaba interponer nuevamente la misma acción sería rechazado de oficio por el magistrado. Como puede apreciarse este efecto excluyente de la sentencia no es sino la aplicación del principio que se había establecido como efecto de la *Litis contestatio*.

Producía también la sentencia un efecto positivo, según el cual debía valer como una verdad entre las partes siendo las posibles en consecuencia invocarla en el futuro con la obligación de ser acatada. Es entonces que, para hacer valer esa verdad contenida en el fallo, se utilizó la llamada *exceptio rei iudicatae* respetándose en esa forma la santidad del asunto fallado, la cosa juzgada: *res iudicatae*.

Posteriormente, después de la caída del imperio romano se vuelve imposible seguir el desarrollo histórico de la cosa juzgada y no es, sino hasta la edad media en que mediante las investigaciones de los glosadores vuelve a tomar importancia esta institución.

Durante la época del absolutismo como es de suponer, la institución desaparece, pues todos los poderes estaban concentrados en los reyes, quienes a su entera voluntad decidían los conflictos que se les planteaban.

Es en el derecho francés en donde nuevamente la institución de la cosa juzgada vuelve a resurgir, pero esta vez plasmada ya en el código Napoleónico, del cual fue tomada por los demás países europeos, incluyendo en ellos el de España, Italia esta última fuente de donde la tomé. (BELARMINO, 1972)

5.2. Naturaleza Jurídica

Sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada existen diversas teorías, siendo las principales las siguientes:

a) Presunción de verdad:

El jurista ZORZOLI (1998), señala que:

Los romanos consideraban que la cosa juzgada se limitaba a asegurar la estabilidad del derecho resultante de una decisión judicial, es decir que, para ellos, la cosa juzgada era una presunción de verdad desechando todo planteamiento que se pretendiera efectuar o realizar nuevamente sobre la cuestión debatida. Esta teoría fue implementada por el Código de Napoleón con buena acogida para la época. En la actualidad se la crítica desde el momento en que, en no todos los casos lo decidido puede estar sujeto a la verdad o a la realidad, como así también puede existir una aplicación equivocada de la norma sustancial (pág. 145).

Por otro lado, MONTERO (2000) precisa que esta concepción era asumida en el Código Civil Español, cuando decía en el derogado art. 1.251 que: “*Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión*”. Esta presunción iuris et de iure es residuo histórico de carácter netamente medieval se llegaba a decir que res iudicata facit de albo nigrum, que hoy no se admite (pág. 462).

b) Teoría materialista:

Para ZORZOLI (citado por TOLEDO, 2005), esta teoría:

Coloca a la sentencia como un hecho jurídico material y no procesal, es decir, que la sentencia vendría a cumplir la función de negocio jurídico otorgando derechos subjetivos y no se limitaría a la declaración del derecho objetivo. Los sostenedores son Wach, Kohler y otro. Esta teoría desconoce todo carácter declarativo de la sentencia, si reconoce que la sentencia es un efecto de la Ley y no de ella misma (pág. 23).

Por su parte MONTERO, (citado por TOLEDO, 2005) precisa que:

Los civilistas del siglo XIX, principalmente la pandectística alemana, estimaron que la cosa juzgada material justifica su fuerza vinculante porque la sentencia establece en cada caso cuál es el derecho entre las partes; el tribunal del proceso posterior queda vinculado a la cosa juzgada porque las relaciones jurídicas son como las sentencias las declaran. La cosa juzgada produce efectos novatorios en el ámbito de las relaciones jurídicas materiales; estas quedan constituidas en la realidad según lo decidido en la sentencia (pág. 23).

c) Teoría procesalista:

Según ZORZOLI, la misma reduce a la Cosa Juzgada a la declaración de certeza contenida en la sentencia, teniendo carácter obligatorio e indiscutible, negando que produzca efectos sobre las relaciones jurídicas sustanciales que son objeto del proceso y la sentencia. La misma ha sido enunciada por Hellwing y sostenida por Goldschmidt, Rosenberg y Stein.

El jurista ECHANDIA, (citado por ZORZOLI, 1988), observa a la presente teoría tres cuestiones:

- a. Que no se pueden ignorar los efectos de la Cosa Juzgada sobre las relaciones y derechos sustanciales puesto que los reviste la firmeza y certidumbre.
- b. No explica el fundamento jurídico que sustenta la existencia de la Cosa Juzgada.
- c. Considera por último que esta teoría se equivoca al considerar que sólo impide otra sentencia diferente, pues no puede resolver de nuevo sobre ese litigio aún en la misma forma y por eso la existencia de la Cosa Juzgada impide nueva sentencia de fondo (pág. 145).

Por su parte, MONTERO (2000) manifiesta que esta teoría parte de la distinción entre lo material y lo procesal y de razones de conveniencia política. La cosa juzgada material es un vínculo de naturaleza jurídico pública que obliga a los tribunales a no juzgar de nuevo lo ya decidido. La seguridad jurídica exige que los litigios tengan un final; cuando se han agotado los medios que el ordenamiento pone a disposición de las partes para que éstas hagan valer en juicio sus derechos, la decisión final debe ser irrevocable. La cosa juzgada tiene naturaleza procesal, independientemente del cuerpo legal que la regule (pág. 463).

5.3. Concepto

Conceptualizando el término cosa juzgada, en tiempos antiguos, estaba impregnada con la siguiente percepción, según el autor TÚLIO (1984):

La cosa juzgada era vista como la imposición de la declaración de verdad contenida en la sentencia. A partir de ahí no fue difícil concebir la cosa juzgada como ficción de verdad, como verdad formal o presunción de verdad. Esta fórmula tenía difusión intensa, después de haber sido defendido por Friedrich Karl Von, Savigny y Robert Joseph, pero hoy en día están sin duda superadas (pág. 15).

Para COVIELLO (1938) la cosa juzgada es:

La sentencia, que una vez pronunciada, tiene la virtud de impedir que las mismas partes renueven el mismo juicio; pero esto no constituye todavía la autoridad de la cosa juzgada. Tiénese ésta, cuando la sentencia, no siendo ya atacable, o porque los recursos concedidos por la ley se hicieron valer inútilmente, o porque los términos para interponerlos han transcurrido, o porque fue consentida la misma sentencia, obtiene esta fuerza obligatoria entre las partes contendientes (pág. 604).

En la misma línea ECHANDIA (1985), nos dice que la cosa juzgada es: “la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquella, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto” (pág. 562)

De tal manera HINOSTROZA (2001) nos explica que:

La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e intereses para obrar si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciendo además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia (pág. 70).

Finalmente, LEDESMA (2008) nos aclara el panorama explicando que:

La cosa juzgada puede calificarse como autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla; además es la calidad, el atributo, propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo.

El concepto de autoridad se complementa con la medida de eficacia, la que se analiza bajo tres posibilidades: inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. Es inimpugnable cuando la ley impide todo ataque posterior tendiente a obtener la revisión de la materia; es inmutable o inmodificable porque en ningún caso, sea de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de la sentencia pasada en cosa

juzgada; es coercible porque toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide; es decir, se dará eventualmente su ejecución forzada. (pág. 471)

En nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 123 del Código Procesal Civil se refiere justamente a la cosa juzgada señalando que:

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

Los artículos 178 y 407 del C.P.C se refieren a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y la corrección de resoluciones, respectivamente.

Podemos decir de la redacción anterior, que la cosa juzgada no solamente alcanza a la sentencia sino a toda resolución que tenga la misma calidad, por ejemplo: la conciliación, la transacción, el desistimiento de la pretensión, el abandono, los laudos arbitrales.

Por otra parte, de la redacción de los incisos 1 y 2 del artículo en comentario, se refiere una vez que han presentado medios impugnatorios y estos han sido resueltos o hayan renunciado a presentarlos las partes o ha transcurrido el término de ley para presentarlos estas resoluciones tendrán la calidad de inimpugnables; de igual importancia, nuestra Constitución Política en el inciso 2 del artículo 139, nos hace referencia a la inmutabilidad de la cosa juzgada, al decir que no se puede dejar sin efectos las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

5.4. Clases

Cuando se ha dictado una sentencia dentro de un proceso regular y se han agotado los recursos de impugnación o se ha dejado transcurrir el término de ley sin interponerlos, se dice que la sentencia está en firme y ahora tiene un carácter

de cosa juzgada. Teniendo entonces como efecto de esa sentencia, la irrevocabilidad, siendo inmutable.

Sin embargo, si el estado de la sentencia siempre fuera así, no vendría al caso hablar de la clasificación de la cosa juzgada. Ocurre que hay diferencias, entre aquellas sentencias que estando en firme, son susceptibles de por su naturaleza o por el transcurso del tiempo, no queden sometidas a tal eventualidad.

5.4.1. Cosa juzgada formal

Conceptualizando la cosa juzgada formal, según PEREIRA (1954) nos explica que: “es el efecto de inimpugnabilidad de una sentencia judicial firme o ejecutoriada, o también, si se quiere, que es la preclusión de los medios de impugnación de una sentencia judicial, que no se hace por eso irrevocable” (pág. 76).

En autor GUILLERMO (1999) nos dice que la cosa juzgada formal:

En oposición a la cosa juzgada material, la regulación procesal admite que un debate no sufra clausura definitiva, cuando lo que se ha discutido envuelve situaciones susceptibles de mutación o alteración en el supuesto de hecho, y que por ello exigen ulterior debate procesal. Como ejemplo de estas sentencias citamos las que se dictan en procesos penales condenatorios del país de Colombia; las que resuelven sobre el monto de la cuota alimentaria; las que decretan una interdicción por demencia; aquellas que decretan la interdicción por disipación o sordomudez; las dictadas en procesos ejecutivos, cuando prospera una excepción que no ataca directamente el título sino su exigibilidad; las que se emiten en procesos disciplinarios y en general las proferidas en procesos sancionatorios (pág. 35).

Ahora bien, podemos decir que la cosa juzgada formal, consiste en inimpugnabilidad de la sentencia en el proceso. En cuanto al instituto, aclara NERY y NERY DE ANDRADE (2008):

Ocurre la cosa juzgada formal cuando la sentencia ya no está sujeta a recurso ordinario o extraordinario, bien porque de ella no se recurrió; bien porque se ha recurrido en desacuerdo con los requisitos de admisibilidad de los recursos o con los principios fundamentales de los

recursos; ya sea porque se han agotado todos los medios recursales de que disponían las partes e interesados en aquel proceso (pág. 682).

Finalmente, la autora LEDESMA (2008) nos dice que:

La cosa juzgada formal se refiere a decisiones que se cumple y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obsta a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse (pág. 472).

A manera de opinión podemos decir que la cosa juzgada adquiere solo algunas de sus características, si es formal: la inimpugnabilidad, pero carece de la inmutabilidad; por ejemplo, en los procesos que ventilan pretensiones alimentarias, teniendo sentencia consentida nada impide que posteriormente se pueda modificar en otro proceso (aumento y reducción de alimentos, exoneración, prorrateo, extinción de la obligación alimentaria) los efectos de la cosa juzgada de la sentencia; es decir, admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior dada la naturaleza de la pretensión originaria. En la Casación N° 1473-97/Cajamarca publicada en el peruano el 09/12/1998 que señala que:

Tratándose de juicios de otorgamiento de pensión alimenticia, el monto fijado tiene siempre carácter provisional, pues, la pensión alimenticia se puede aumentar o reducir según se acrecientan o disminuyan las posibilidades económicas del obligado y las necesidades de los alimentistas, como establecen los artículos 571 del CPC, 481 y 482 del Código Civil.

5.4.2. Cosa juzgada material

Conceptualizando la cosa juzgada material o también llamada sustancial, según el autor MONROY nos señala que: *“Es la fuerza y autoridad de una sentencia que permite hacerla valer como asunto resuelto definitivamente en cualquier otro proceso y aun ante cualquier otra autoridad, sea o no judicial”* (1987, p. 161-162).

Según YMAZ (1954), nos dice que: *“Se trata pues de la irrevisibilidad, en cualquier otra causa posterior de las sentencias judiciales de posible eficacia*

fuera del proceso en que ellas han recaído. Se las puede caracterizar como la inmutabilidad de las sentencias firmes” (pág. 4).

Asimismo, el autor PALACIO (1979) amplía que:

Existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la firmeza o irrevocabilidad de la sentencia, se agrega el impedimento de que, en cualquier otro proceso, se juzgue de un modo contrario u opuesto a lo decidido por aquella, siempre que subsistan las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la decisión” (pág. 505).

En virtud de la cosa juzgada material la sentencia tiene la característica de inimpugnable como también esta revestida del atributo de la inmutabilidad, por ello la profesora ARRARTE (2001) manifiesta que:

En doctrina la mayoría de autores, se refirieren de este instituto indicando que es la "verdadera cosa juzgada", y la definen como autoridad atribuida a las resoluciones judiciales respecto de las cuales operó preclusión de la capacidad impugnatoria esta misma característica tiene la cosa juzgada formal mas no se reconoce la inmutabilidad que si recae sobre la cosa juzgada material, consecuentemente se dará su exigibilidad interna, además le atribuyen oponibilidad externa, es decir, implica la obligatoriedad de la decisión también para procesos futuros.

En mi opinión, el concepto de cosa juzgada material corresponde precisamente a la inmutabilidad, inimpugnabilidad y la coercividad de los procesos culminados, con respecto a la coercividad, deben cumplirse conforme a los términos, dispuestos por el juzgador; hago hincapié que en generalidad las sentencias tienen la calidad de sentencias con calidad de consentidas o ejecutoriadas, y los procesos de alimentos no tienen la calidad de cosa juzgada, en razón que los alimentos pueden ser sujetos de aumento, reducción, exoneración, extinción, entre otros; por lo tanto los procesos de los cuales derivan permanecen siempre abiertos y no se consideran concluidos. en los casos de procesos alimentarios y sus derivados, se aplica la cosa juzgada formal, mas no el material, debido que dichos procesos son maleables en el tiempo, de acuerdo a las circunstancias del obligado y beneficiario alimentario.

6. DERECHO COMPARADO

6.1. Argentina

En el Código Civil argentino de 1869, en el capítulo IV, sobre derechos y obligaciones de los parientes se encuentra regulada la obligación alimentaria en los siguientes artículos:

En el Art. 367 C.C. nos expresa que: “Los parientes con consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: 1) Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos. 2) Los hermanos y medios hermanos. La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca.

El Art. 372 del Código Civil determina en que consiste los alimentos y nos dice que: “La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la existencia en las enfermedades”.

Sus características se expresan en el Art. 374 del C.C. prescribe: “La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna ni ser objeto de transacción: ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por actos en vivos o muerte del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destina a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna”.

Asimismo, sobre el trámite judicial nos dice el Art. 375 del C.C que: “El procedimiento en la acción de alimentos, será sumario, y no se acumulará a otra acción que deba tener un procedimiento ordinario; y desde el principio de la causa o en el curso de ella, el juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo”. Finalmente, sobre la sentencia nos dice que: la resolución que decreta la prestación de alimentos, no se admitirá recurso alguno con efecto suspensivo, ni el que recibe los alimentos podrá ser obligado a prestar fianza o caución alguna de volver lo recibido, si la sentencia fuese revocada (Art. 376 C.C, legislación argentina.

6.2. Chile

El Código Civil de Chile del año 2000, en el título XVIII, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, está regulado en los siguientes artículos:

En el artículo 321° C.C nos dice que: Se deben alimentos: 1.- Al cónyuge; 2.- A los descendientes; 3.- A los ascendientes; 4.- A los hermanos, y 5.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

Así también en el Art. 323° C.C nos expresa que: Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio. La forma de pago se encuentra regulado en el Art. 331 C.C que nos dice: Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

6.3. Colombia

El art. 133° del Código del Menor establece: *“Se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*. Ese es el alcance de la obligación alimentaria y por eso parece disgregada en los aspectos básicos, que son:

1) Comida, alojamiento, vestuario. De donde se deduce que la palabra alimentos es susceptible de entenderse en dos sentidos: uno singular, como equivalente de comida, y uno jurídico, que es excesivamente amplio, pues abarca cuanto una persona necesita para conservar la existencia.

2) Según la edad del alimentista, los alimentos comprenden los gastos de educación o instrucción, ante todo en relación con los hijos (legítimos, naturales, o extramatrimoniales y adoptivos). El Código (art. 413, párr. final) advierte que el alimentante debe suministrar al menor de 18 años “la enseñanza primaria y de alguna profesión u oficio”. Dicha obligación debe entenderse, como se dijo, ampliada por la Const. Pol, pues si un hijo tiene vocación y aptitudes para cursar

carrera en una universidad, no se ve por qué el alimentante no continúe sufragando los gastos hasta la obtención de un título profesional. Además, los arts. 257, 258, 264 y otros del C.C, imponen a los padres la obligación de educar a sus hijos, sin limitación alguna en cuanto a la edad.

El marido debe pagar los gastos de educación de su mujer si ésta desea cursar estudios y carece de bienes, especialmente profesionales; lo mismo debe afirmarse de la mujer en relación con su marido.

3) Recreación. Se trata de un derecho fundamental del menor y de todas las personas (Constitución Política; art. 43 y 52); está íntimamente ligado con el de la educación y es elemento indispensable para la formación integral del menor y para el pleno desarrollo de la personalidad humana. La sola formación en establecimientos educativos no es suficiente; todas las personas deben disponer de parte de su tiempo y de recursos económicos para la realización de actividades culturales, deportivas, de entretenimiento y diversión. Desde luego que para el cabal desarrollo de este derecho y del de la educación se requiere también que el Estado diseñe, desarrolle y cumpla con los mandatos constitucionales que le han sido impuestos imperativamente y que no son, como han querido entenderse algunos que aún mantiene la concentración clásica sobre las normas programáticas, simples directrices políticas o deseos o consejos.

4) La atención médica, o sea, todos los gastos relativos al restablecimiento y conservación de la salud. Ya el derecho romano había incluido la atención médica dentro del contenido de los alimentos; y, más específicamente, el art. 142 del Código Civil español, al decir: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”. (MALDONADO, 2014, pág. 77-78)

SUBCAPITULO II: LA ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL Y PROCESOS DERIVADOS DE LOS ALIMENTO

1. Principios procesales

1.1. Iniciativa de Parte

Este principio se encuentra regulado en el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil, la cual permite invocar el interés y legitimidad para obrar de la parte, asimismo, esta facultad que se le reconoce a la parte se disgregara en

el artículo 196 de este mismo cuerpo legal que regula que la carga de la prueba le corresponde a la parte que desea sustentar los hechos que ha expuesto para sustentar su pretensión. Sobre este principio MONTERO señala que:

Se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos privados, y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos solo puede actuarse, mediante la aplicación del Derecho objetivo, precisamente cuando alguien inste. Si el derecho objetivo existe o no, y si la obligación correlativa existe o no, es algo que solo podrá saberse al final del proceso; pero, de entrada, el proceso solo tendrá sentido si el que lo insta afirma su titularidad del derecho e imputa la titularidad de la obligación al demandado

1.2. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Este principio se encuentra amparado a nivel constitucional en el artículo 138º, numeral 3 de nuestra constitución política donde dispone que una persona no puede ser vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, y en nuestra normativa procesal civil lo encontramos en encontramos en su artículo I del Título Preliminar. Sobre este principio LEDESMA (2008) señala que:

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona que sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a las persona físicas o naturales como a personas jurídica o colectivas (pág. 27)

1.3. Dirección e Impulso del Proceso

Este principio se encuentra amparado en el artículo Nª II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; el cual establece que el juez es quien ejerce la dirección del proceso, exceptuando el impulso de oficio en casos a que se refiere el código; pudiendo dar un ejemplo en el caso de solicitar la declaración de rebeldía. Así también este conduce automáticamente el proceso sin necesidad de la intervención de las partes generando en él, la consecución del proceso,

Sobre este principio HINOSTROZA (2001) señala que:

La actividad requerida por el juez al órgano jurisdiccional para que una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la

demanda, aquel pueda superar mediante los distintos periodos de que se compone, situaciones que lo aletarguen o retrasen, permitiendo de manera oportuna expedir la decisión final. Este principio, está presente a lo largo del proceso desde la postulación del mismo y los correspondientes actos procesales que realizan las partes en su desarrollo, encontrándose impedido de realizarlo en determinadas situaciones establecidas en la norma correspondiente. (pág. 72)

1.4. Principio de IURA NOVIT CURIA

De conformidad con el artículo N^o VII Título Preliminar del Código Procesal Civil que refiere; el juez debe aplicar conforme a la situación jurídica invocada. Así pues, dentro del proceso civil existen principios procesales distintos, los cuales son aplicables a los casos en concreto, se ha creído conveniente mencionar solo algunos y de los cuales vamos a comentar, estos en su gran mayoría están amparados en nuestra Constitución artículo N^o 139; y los demás se deslindan de estos como lo es, el Principio de Congruencia que sería la especie, siendo el género el principio IURA NOVIT CURIA, el juez deberá emitir sentencia que identifique la pretensión invocada y lo resuelto, es decir debidamente motivada (CORNEJO, 2016, pág. 55).

1.5. Integración de la Norma

La cual se encuentra regulada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que según Monroy (1996) es el principio que:

Le concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estas (...) lo importante de esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil – herramientas para reconducir el proceso a los logros de los fines previstos (pág. 85)

1.6. Congruencia

Sobre este principio CORNEJO (2016) refiere que:

Este principio constituye aquel principio rector de la actividad procesal que realización los magistrados, a través de la cual toda

resolución judicial debe ser expedida de conformidad o concordancia con lo formulado por alguno de las partes, son las pretensiones de estas el sustento de su decisión.

a. La Incongruencia Positiva (ultra petita). - es aquella en que se otorga más de lo pretendido. Este tipo de incongruencia se encuentra regulado indirectamente en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

b. Incongruencia Negativa (citra petita). - es aquella en que el juez no se pronuncia respecto de todas las pretensiones. Este tipo de incongruencia está regulada indirectamente en la parte final del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

c. Incongruencia Mixta (extra petita). - es la combinación de la congruencia positiva y negativa. Se encuentra reconocida positivamente tanto por el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.

1.7. Inmediación

Este principio según LEDESMA (2008) refiere que:

Este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso (pág. 57)

El objetivo de este principio es establecer una relación directa entre la prueba y el juez, con el objetivo de que exista una apreciación coherente y razonable que permite en el juez crear un estado de convicción para emitir su decisión

1.8. Concentración procesal

Este principio se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil, que supone que el proceso se pueda llevar a cabo en el menor número de actos procesales, es decir una concentración de actos procesales que supone el cumplimiento de otros aspectos como el de un proceso célere y económico, con el objetivo de no desgatar al sistema jurisdiccional ni a las partes.

1.9. Economía procesal

El maestro PALACIO (citando al autor GROSSO, 1994) enseña que:

Este principio es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Y agrega que son variantes de este principio los de: concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento.

Por su parte GOZAÍNI (2012) citado por GROSSO hace referencia a que:

Este principio es una regla de los procedimientos, y que como tal puede manifestarse en forma tal de orientar la tendencia que se quiere asegurar en la regularidad de la instancia. Podrá ser en algunos casos el acceso a la justicia, siendo relevante el tema de la “economía de gastos” necesarios para “hacerse oír”; o el tiempo para las actuaciones con el objeto de lograr rapidez y celeridad en el camino hacia la sentencia; no descartándose otras ramificaciones del principio necesarias para implementar uno u otro objetivo, como acentuar la rigidez con otras reglas, así la preclusión, la concentración de actos procesales, la adquisición o el propio impulso procesal.

Asimismo, el autor GROSSO (2014) nos advierte que

Este principio, abarcador también de otra serie de “sub-principios”, tiene básicamente dos preocupaciones centrales. Por un lado, la de escatimar en gastos dinerarios, enfocando el interés básicamente en los costos del proceso (sellado judicial, honorarios, etc.), y en el ahorro de “tiempo”. Ambos extremos se perciben como los estereotipos sobre los cuales la sociedad fija su noción de administración de justicia rápida y/o eficaz. Llegando a la conclusión el autor que una justicia lenta, y costosa, no es verdaderamente “justicia”.

Finalmente, en el título preliminar, artículo V la norma señala que: “(...) El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales (...)”, teniendo como referente a la economía procesal.

La tratadista peruana LEDESMA NARVAEZ (2008), con respecto al principio de economía procesal, nos refiere que:

Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar una solo vez todos los medios

de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso (pág. 57).

En conclusión, podemos decir que este principio busca abreviar y simplificar el proceso, impidiendo la innecesaria prolongación de los actos procesales siendo estos en el menor número posible, así mismo, que el acceso a la justicia sea proporcional a una adecuada economía de gastos, evitando costos prolijos y que entorpezcan el fin de la función judicial, cumpliendo el fin del órgano jurisdiccional que es la tutela de los derechos e intereses de los justiciables.

1.10. Celeridad procesal

El autor VIGO (1997) respecto a la celeridad procesal, refiere que:

El proceso debido tiene un cierto ritmo y es necesario que su conclusión resulte oportuna. Toda conducta que altera ese ritmo, prolongando el proceso más de lo razonable, atenta contra la seguridad jurídica que genera la sentencia judicial al definir equitativamente los derechos y obligaciones de las partes, y además provoca una justicia tardía que por ser tal puede llegar a ser injusta. (pág.106)

La celeridad nos da la idea clara de rapidez, de actuaciones sin ningún tipo de trabas, eso es lo que se busca al propugnar con mayor fuerza este elemento para el trabajo de los administradores de justicia, garantizando consecuentemente que las personas accedan a una verdadera seguridad jurídica y a una justicia imparcial, al trabajar observando los principios del debido proceso lo que se logra es que la administración de justicia sea un referente para la sociedad entera, de probidad y verdadero trabajo. (pág. 39)

Al manifestar que la celeridad pretende que el proceso termine lo más pronto posible no se está inclinando el criterio hacia un trabajo ligero por parte de los administradores de justicia, sino que se orienta hacia el mejoramiento de la justicia a través de la pronta respuesta que se podría lograr cuando se implemente mayor número de servidores judiciales y a los existentes se les dote de los mejores instrumentos tanto tecnológicos como de conocimientos ahí se podría exigir el ciento por ciento de su rendimiento expresado en una atención más rápida (pág. 39).

Asimismo, para el doctor SÁNCHEZ (2008) nos dice que:

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal,

a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (pág. 286)

Finalmente, el jurista MONROY (1987) nos explica que: “*La celeridad procesal, se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez citado en el artículo II*”. (pág. 41)

A modo de comentario, puedo decir que la actividad procesal se debe efectuar diligentemente y oportuna conforme a ley, sin dilatar indebidamente el proceso, afectando el derecho a Tutela Jurisdiccional Efectiva y la seguridad jurídica, que afecta a los justiciables, quienes padecen la carga procesal de los despachos judiciales.

2. PROCESOS DERIVADOS DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS

Debemos mencionar que la obligación de dar alimentos solo se hace efectivo o se materializa a través de una demanda de alimentos, la cual se otorga teniendo en cuenta requisitos de admisibilidad y procedibilidad ya antes mencionados, así precisaremos para una mayor comprensión sobre:

Demanda de Alimentos: Según CORNEJO (2016) que señala:

Es la pretensión que efectúa una persona a través de un órgano jurisdiccional emplazando a otra al cumplimiento de obligaciones alimenticias, de tal manera que este cumpla con acudir a su favor con una pensión alimenticia que pueda contribuir a la satisfacción de las necesidades (pág. 41).

Entonces iniciado un proceso de alimentos, cabe la posibilidad que, habiendo emitido un fallo, varíen las circunstancias previstas en la ley y surjan nuevas conjeturas que permitan a las partes seguir en el proceso. Así más adelante veremos que la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa juzgada, aunque si puede quedar consentida, pero por las circunstancias la situación jurídica puede variar con el transcurso del tiempo, y de acuerdo a las necesidades del alimentista y la disminución de ingresos del obligado alimentario; concepto motivado por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien de forma

reitera ha precisado que la materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.

Los procesos de Alimentos incluyen las siguientes variaciones:

- Reducción y aumento de Alimentos (artículo 482° del C.C).
- Variación de Alimentos (artículo 484° del C.C). El obligado puede pedir que se le permita dar los Alimentos en forma diferente al pago de una pensión.
- Prorratio de Alimentos (artículo 477 del C.C). Cuando sean dos o más los obligados a dar los Alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional.
- Exoneración de Alimentos (artículo 483° del C.C). El obligado a prestar los Alimentos puede pedir que se le exonere de su pago, si este no puede atenderlo, sin poner en peligro su propia subsistencia.
- Extinción de los alimentos (artículo 486 del C.C). Cese definitivo de la obligación alimentaria por muerte del alimentista o del obligado.

2.1. Aumento

La autora CORNEJO (2016) nos dice que:

Es una acción accesoria, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado tanto las necesidades de quien pide los alimentos como las posibilidades económicas del obligado. Si se demuestra tales circunstancias, entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada. La carga probatoria debe estar orientada a demostrar que quien pide el aumento de alimentos realmente lo necesita por haber aumentado su estado de necesidad y por otro lado debe demostrar que el obligado a pasar pensión goza de un incremento de sus ingresos de conformidad con el Artículo N° 482 del Código Civil vigente. (pág. 41).

Podemos decir; entonces, que los alimentos son regulados por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (Art. 481 CC). Siendo necesario evaluar cada caso para determinar un monto prudencial de la pensión alimentaria, el magistrado debe tener en cuenta, las necesidades del alimentista y también las posibilidades del que debe prestarlas, las cuales pueden ser incrementadas o reducidas según sea el caso (Art. 482 CC); a modo de ejemplo, un niño en etapa escolar inicial no tiene las mismas

necesidades que un adolescente en etapa escolar secundario, ni las que tiene un joven universitario o técnico que sigue estudios superiores, ni muchos menos las necesidades que requiere un menor que padezca de alguna incapacidad física, mental o una enfermedad crónica, por esta razón, es de suma importancia que el juez tenga consideración de este criterio para poder otorgar un aumento o reducción que satisfaga todas las necesidades del menor. Por otro lado, el criterio, de la capacidad del obligado a dar los alimentos, el magistrado deberá considerar el monto de sus ingresos, la posibilidad de trabajar y otras obligaciones que pudiera tener.

Las autoras PEREZ Y TORRES (2014) nos señalan que:

La ley no establece un monto mínimo para asignar una pensión alimentaria, pero sí un máximo en porcentajes: En la Sentencia N°00750-2011-PA/TC, fundamento 4; el Tribunal Constitucional, fija en sesenta por ciento de los ingresos del obligado cuando existen tres o cuatro hijos a razón de veinte, veinte, veinte o quince, quince, quince, quince. Es decir, buscando igualdad y no discriminación.

Asimismo, en el Art. 482 CC nos dice: “Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”, este criterio resulta favorable en cuando no cabría la posibilidad de un nuevo juicio en cuanto al reajuste de la pensión, sino que este se regularía automáticamente.

Superado lo expuesto, se concluye que para aumentar el monto de la pensión alimenticia deben concurrir dos presupuestos; primero que las necesidades del alimentista se hayan incrementado y la segunda que las posibilidades económicas del obligado prestarlas también se hayan incrementado, teniendo en cuenta que es necesario que concurren ambos presupuestos a fin de que el juzgador pueda emitir una sentencia justa.

2.1.1. Vía procedimental

En caso se cumplan los supuestos facticos y jurídicos, es decir cuando aumenten las necesidades y las posibilidades económicas del obligado, por vía de acción se podrá solicitar el aumento de los alimentos, la cuales tienen como vía procedimental el proceso sumarísimo, supuesto que encuentra su fundamento en

el artículo 571 que establece: “Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de **aumento**, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes”; sin perjuicio de ello, dicho proceso también se tramita en la vía de proceso único, cuando los beneficiados alimentistas son menores, conforme lo ha dispuesto el Código del Niño y Adolescente.

2.2. Reducción

La finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto.

A modo de conclusión, hay infinidad de circunstancias por las que podría variar la pensión de alimentos; en este caso, la reducción de alimentos solo procederá cuando las posibilidades del obligado han disminuido; también procederá cuando las necesidades del alimentista se han visto disminuidas, porque la finalidad es cubrir las necesidades del alimentista en lo posible, sin afectar la supervivencia del deudor alimentario ; cabe resaltar , que la carga probatoria deberá estar dirigida a demostrar la dificultad económica del obligado y la mejoría económica del beneficiario a tenor del Artículo 482° del Código Civil.

2.2.1. Vía procedimental

Cuando se cumplan supuestos facticos de disminución de las necesidades del alimentista o la posibilidades del obligado, permiten que se pueda solicitar la disminución de la pensión fijada, la cual se realizará mediante un proceso sumarísimo, situación que tiene su fundamento en el artículo 571° del CPC , que permite una Aplicación extensiva de las normas del Sub-Capítulo de procesos sumarísimo para alimentos estableciendo que son aplicables a los procesos de

aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.

2.3. Prorratio

Como bien lo señala GUZMÁN FERRER (1961)

El código no define el prorratio de alimentos, como tampoco lo definió el Código de Procedimientos Civiles, ya que el proceso de prorratio nace en nuestro ordenamiento jurídico como una creación jurisprudencial. En el artículo 1038° del código de Procedimiento Civiles (que establecía que el procedimiento establecido para el juicio de alimentos se observará en las peticiones del Litis expensas- pago del gasto del proceso de alimentos por el obligado a prestarlos- y exoneración, aumento, reducción de la pensión alimenticia o cambio en la forma de prestar los alimentos) no incluye prorratio, sin embargo la jurisprudencia estableció que “la demanda de prorratio se sustancia por los trámites del juicio de menor cuantía como lo establecía el artículo 1030° para la demanda de alimentos” (pág. 424)

Por su parte PINO CARPIO (1961) reclamaba trámite propio y su inclusión en el artículo 1038°, porque al tramitarse como juicio de menor cuantía se obraba con acierto, pero se contrariaba en el artículo 296° del código de Procedimientos Civiles, que ordenaba seguir el trámite del juicio ordinario todo asunto que no tiene tramitación especial. Por primera vez se legisla sobre el prorratio de alimentos en el Decreto Ley N° 20177(16 de octubre de 1973) que modificó el código de procedimientos civiles en lo referente al procedimiento de alimentos.

Ahora, el artículo 570° del Código Procesal Civil, regula sobre el prorratio en los alimentos, entendiéndose de ella, que: “Procede cuando existe la concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, tal es así que, lo que se divide no es el monto de la pensión fijada, sino la renta gravada al deudor, la cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes; siendo que en el caso de las remuneraciones y pensiones únicamente se puede embargar hasta el sesenta por ciento de alimentos.”

De igual forma, el artículo N° 477 del Código Civil, establece respecto al prorratio de alimentos: “Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus

respectivas posibilidades; asimismo, debe ser concordado con lo establecido en el artículo 95° del Código de los Niños y Adolescentes: “La acción de prorrato también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.”

Teniendo en cuenta que el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, que regula el prorrato de la pensión alimenticia, es necesario señalar que del prorrato es de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a una sola a que los preste, sin perjuicio a su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

También lo señala RODRIGUEZ DOMINGUEZ (2005) precisa:

Esta norma es aplicada por el juez cuando son dos o más los demandados en un proceso de alimentos”. El artículo N° 570 del Código Procesal Civil se refiere a otro supuesto de prorrato, el que como tenemos dicho nació por creación jurisprudencial y que fue recogido por el artículo 25° al 28° del Decreto Legislativo N° 128, es decir, cuando el mismo obligado es demandado en distintos procesos y la suma de las pensiones señaladas en cada uno supera la porción embargable de las rentas del obligado; entonces, sobre la base de este límite, el juez en el proceso de prorrato debe señalar el monto que corresponde a dar al acreedor.

Así lo estableció expresamente el artículo N° 29 del mencionado Decreto Legislativo al disponer que no proceda el prorrato cuando la suma de las distintas pensiones no excede la porción embargable de las rentas del obligado. (pág. 359)

Es competente para conocer del proceso de prorrato el juez que realizó el primer emplazamiento. Mientras se tramita el proceso de prorrato, el juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada, conforme artículo N° 570 del CPC.

De igual manera que los otros procesos la sentencia de prorrato se rige a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, conforme al artículo N° 571 concordante con el artículo N° 568 del CPC.

El Código Civil ha omitido establecer la forma como debe producirse, en ejecución de sentencia, e reintegro de quien o quienes han cobrado de más a favor de quienes han cobrado de menos. Estimo que en aplicación de la segunda parte

del artículo V del título preliminar, el juez podría adoptar el criterio que establecía el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 128, en el sentido que el reintegro se haga en tantas partes proporcionales como meses de cobro hubo.

Entonces comprendemos que prorratear significa la división en partes proporcionales de acuerdo a la necesidad del alimentista o la posibilidad de dar alimentos del obligado. Este se tramita en el juzgado de paz letrado en el proceso sumarísimo o en a través de proceso único si los beneficiados son menores de edad; por ejemplo, si existen varios obligados a dar alimentos este se divide entre todos el pago de la pensión en cantidades proporcionales de acuerdo a sus respectivas posibilidades, para que esto proceda el demandante debe presentar medios probatorios que acrediten la situación de pluralidad de los obligados; así como también, se debe probar el vínculo familiar entre el alimentista y el alimentante.

Corresponde resaltar, que la ley nos dice que en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste. Otro de los supuestos, es cuando existen dos o más alimentistas y un solo obligado, los beneficiarios pueden acudir a la vía judicial pidiendo al juez que prorratee de manera proporcional entre todos ellos o de acuerdo a las necesidades que tengan; para los dos casos mencionados, son las demandantes quienes accionan este derecho; sin embargo, también lo puede hacer el demandado al verse perjudicado cuando la obligación alimentaria exceda el 60% del total de sus ingresos, conforme al artículo N° 648 Código Civil.

Finalmente, corresponde precisar que el prorrateo de alimentos es redistribuir los porcentajes de las pensiones alimentarias entre todos los acreedores alimentistas cuando uno o más pensiones ordenadas judicialmente, sea en forma total o parcial resulten inejecutables por haberse superado el máximo porcentaje legal afectable de los ingresos del obligado. En efecto, cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor, lo cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes. Hago hincapié que, si la renta del deudor puede satisfacer todas las obligaciones alimentarias, no habrá prorrateo; para ello es preciso tener en cuenta que cuando se trata de rentas que no provienen del trabajo se puede embargar hasta el 100%, pero en el caso de las remuneraciones y pensiones únicamente se puede embargar hasta el 60% por concepto de alimentos.

2.3.1. Vía Procedimental

Cuando existan varios obligados o varios beneficiarios de la pensión alimenticia, se debe realizar un prorrateo que consiste en dividir proporcionalmente la obligación o el beneficien entre los sujetos de la relación obligacional alimenticia. Cuando aparezca esta situación fáctica se realizará el prorrateo por vía de acción mediante un proceso sumarísimo esto en base a lo que establece el artículo 571° del CPC: *Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, **prorrateo**, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.*

Asimismo, sobre este proceso derivado existe una regulación especial en el artículo 570° del Código Procesal civil que establece que: *Cuando se demanda el prorrateo de alimentos, **corresponde conocer del proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento.** Mientras se tramita el proceso de prorrateo, el Juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada.*

2.4. Exoneración

En efecto, debemos observar lo que la ley determina como causales o criterios para la procedencia de la exoneración de la pensión de alimentos, conforme al artículo N° 483 del Código Civil, se indica que: *“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”*. Ahora bien, tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente: sin perjuicio de ello, debo precisar que la demanda de exoneración debe ejercerse en la vía de acción, mas no en la misma demanda primigenia de alimentos.

La exoneración de alimentos, produce la suspensión temporal o definitiva de la obligación alimentaria, la misma se produce a petición del obligado en los casos:

a) Cuando los ingresos económicos del obligado disminuyen de modo que no pueda atender dicha sin poner en peligro su propia subsistencia (art. 483 del C.C). Debiéndose acreditar debidamente esta disminución en los ingresos. Entonces se produce un traslado de la obligación hasta otros obligados conforme el 8 del Código Civil. Esta exoneración no está referida al caso que el obligado tenga otras obligaciones que cumplir y que dicha disminución ponga en peligro su subsistencia. En tal caso sería declarada improcedente la petición.

b) Cuando cesa el estado de necesidad efectiva o presunta en el alimentista (art. 483 del C.C). Esto se justifica en el hecho de que los alimentos se otorgan sólo la persona que se encuentre en estado de necesidad, si el alimentista consiguiese un trabajo remunerado, desaparecería ese estado de necesidad. De igual forma si un alimentista recibiese una herencia. En el caso de los menores el estado de necesidad se presume. Así al llegar a la mayoría de edad el estado de debe ser acreditado.

c) En el caso del hijo extramatrimonial no reconocido, ni declarado judicialmente y que perciba una pensión alimenticia, ésta continúa vigente hasta que el hijo alimentista cumpla la edad de 18 años, o hasta que el supuesto padre demuestre judicialmente mediante la prueba genética u otro de validez científica con igual o mayor grado de certeza, que él no es padre del menor. Excepción a esta norma, es que si el menor alimentista llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental, y no se ha descartado la paternidad vía proceso judicial con prueba genética antes indicada, entonces continuará vigente la pensión alimenticia.

Podemos decir que el artículo N° 483 C.C, sobre exoneración de la obligación alimentaria, procede a petición del obligado cuando: habiendo disminuido sus ingresos, de cumplir con la pensión alimenticia este pondría en peligro su propia existencia; cabe aclarar, que no procede la petición de exoneración cuando el obligado tiene otras obligaciones que cumplir y que han puesto en peligro su subsistencia, de modo que el demandado tendrá que presentar los documentos idóneos que acrediten la disminución de sus ingresos. Otro de los supuestos es cuando ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista; es necesario precisar, el caso en que el alimentista vuelve al estado de necesidad este puede solicitar nuevamente la pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial y por último tratándose de hijos menores, que estuviese pasando una pensión alimenticia

por resolución judicial, esta deja de regir, cuando los menores llegan a la mayoría de edad; sin embargo, la ley aclara que si subsiste el estado de necesidad de estos menores por incapacidad física o mental, o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, el beneficiario puede pedir que la obligación continúe vigente, conforme el artículo N° 483 Código Civil.

Finalmente, cabe precisar que para incoar la presente demanda, es necesario acreditar con copia certificada de la sentencia o acta de conciliación, a fin de cerciorar el origen alimentario; no podemos dejar de lado la Ley N° 29483, que modifico el Código Procesal Civil, incorporando el Art. 565-A, requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio y exoneración de la pensión alimenticia, que procederá su petición cuando el obligado de la prestación de alimentos, se encuentre al día en el pago de la misma; a fin de establecer que el demandado se encuentre al día el juzgado dispone oficiar al juzgado que tramita el proceso de alimentos, a fin de verificar tal requisito.

2.4.1. Vía procedimental

Cuando aparezcan los supuestos facticos para exonerar a un obligado alimentista, se tendrá por vía de acción iniciar un proceso sumarísimo, en base a lo que establece el artículo 571° del CPC: *Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.*

2.5. Extinción

La extinción de alimentos, es equivalente al cese definitivo de la obligación alimentaria, sin posibilidad de reaparecer a posteriori. Procede en los casos de muerte del alimentista o por muerte del deudor alimentario. Con la muerte pone fin a la existencia de la persona, conforme lo establece el artículo N° 61 del Código Civil, por lo tanto, se extingue su derecho alimentario.

Es cierto que los alimentos son necesarios e indispensables justamente para alcanzar la supervivencia de la persona. Esta norma es de aplicación también en el caso de muerte presunta del alimentista. Mientras que los casos de desaparición y ausencia producen los efectos de la exoneración de la obligación alimentaria. En

caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Extinción de la obligación alimentaría por muerte del obligado, al fallecer el obligado se extingue la obligación con respecto al fallecido, pudiendo subsistir el estado de necesidad del alimentista, en esos caso vendría a asumir otro obligado secundario la provisión de los alimentos, tal como lo establece el artículo N° 475 del Código Civil.

Dicho argumento no es porque haya recibido esa obligación del deudor fallecido, sino porque su vínculo jurídico parentesco con el alimentista lo convierte en obligado principal. Si en caso que el obligado al pago de pensión alimenticia tuviere herencia que transmitir, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplir la obligación alimentaria.

En resumen, la extinción de la obligación alimentaria es el cese definitivo de poder otorgarla y ya no puede reaparecer; será admitida la demanda por muerte del obligado o por muerte del alimentista, adjuntando documento indubitable que acredite el fenecimiento del beneficiario u obligado alimentista, aclarando que si el obligado tuviera herencia que transmitir, este será cubierto con la porción disponible hasta que fuera necesaria para cumplirlo; asimismo, por muerte del alimentista, en caso que tuviera herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

2.5.1. Vía procedimental

La extinción de los alimentos se producirá cuan aparezcan los supuestos factico que establece la normativa civil, la cual se iniciará por vía de acción mediante un proceso sumarísimo en base al artículo 571° del CPC, que establece que: Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrato, exoneración y *extinción de pensión de alimentos*, en cuanto sean pertinentes.

3. POSTURA DEL AUTOR

Nuestra postura, ya habiendo analizado cada tema asociado a nuestra investigación, además, de verificar la realidad problemática podemos confirmar que los procesos de fijación de pensión de alimentos tramitados en los Juzgados de Paz Letrado, tanto en la Vía Sumarísima o Proceso Único señalado en el

Código Civil y el Código del Niño y Adolescente (Art. 164° al Art. 182°), son las que producen mayor congestión procesal y carga procesal; aunado a ello, tenemos los procesos derivados de la obligación alimentaria las cuales son: reducción y aumento de alimentos (artículo 482° del C.C), variación de alimentos (artículo 484° del C.C),prorrato de Alimentos (artículo 477 del C.C), exoneración de alimentos (artículo 483° del C.C) y extinción de los alimentos (artículo 486 del C.C), cambio de forma de prestar alimentos, los cuales también son tramitados en este mismo juzgado en un nuevo proceso por el juzgado designado de forma aleatoria por mesa de parte; en ese sentido, lo que se busca con esta investigación justamente es la unificación de estos procesos derivados al proceso primigenio de la pensión de alimentos por las siguientes inferencias:

- El derecho de los alimentos, es un derecho fundamental, que está reconocido por nuestra constitución en el Art. 6 ° donde nos señala que es deber y derecho de los padres alimentar educar y dar seguridad a sus hijos; también, está reconocido por tratados internacionales y convenios, en el Art. 27 inciso 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño nos dice que: en el inciso 2 , “los padres u otras personas encargadas del niño le incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño” y en el inciso 3, “los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (...)”.Entonces no cabe duda que este derecho tiene prioridad en nuestra sociedad y que el deber de los órganos jurisdiccionales es atenderlos con diligencia y celeridad posible por tener un carácter necesario para la adecuada calidad de vida y sobrevivencia del menor.
- Como lo mencionamos anteriormente, este proceso debe ser atendido en el menor tiempo y costo posible por su carácter de derecho fundamental, porque si no es así, se estaría violando los principios de economía procesal, celeridad procesal y el principio de interés superior del niño; y cada uno de ellos responde a nuestra realidad problemática, en el caso del principio de la

economía procesal lo que se busca en la unificación de los procesos derivados de la obligación alimentaria, es la abreviación y simplificación de estos procesos ,haciéndose este trámite en el mismo proceso de alimentos originario. Por ejemplo, en la actualidad el órgano jurisdiccional en estos casos redundante en procedimientos ya existentes, como en anexar copias certificadas del expediente principal o requerir que aquel sea derivado al nuevo juzgado que conocerá de la pretensión derivada del proceso de fijación de alimentos, entonces estos procedimientos generan pérdida de tiempo, pérdida de dinero y obstaculizan que este principio se dé plenamente, haciendo nuestra propuesta una solución factible.

En el caso del principio de celeridad procesal, lo que se busca es que las actuaciones a realizarse se hagan sin ningún tipo de trabas, asimismo, que la conclusión de estos procesos resulte oportuna ya que prolongar el proceso más de lo razonable, genera una inoperancia en la administración de justicia.

Finalmente, el Principio del Interés Superior del Niño, busca que los administradores de justicia, autoridades administrativas u órganos legislativos, por medio de sus mandatos y sentencias ordenen la protección, el cuidado y el bienestar de los niños y adolescentes. Es por ello, que nuestra propuesta de unificar los procesos derivados de la obligación alimentaria responde a estos tres principios y los asiste en su cumplimiento directo, continuo y pleno.

- La sentencia del proceso de fijación de alimentos, es una cosa juzgada formal; es decir, teniendo la sentencia consentida nada impide que posteriormente se pueda modificar en otro proceso como aumento de alimentos, reducción de alimentos, exoneración, prorrateo, extinción de la obligación alimentaria, los efectos de esta sentencia. Dada esta naturaleza de la pretensión alimentaria que admite la posibilidad de la modificación en un proceso posterior derivado de ella, nuestra propuesta de unificación de los procesos derivados de la obligación alimentaria, busca que mediante una solicitud presentada por el justiciable se tramite en el mismo proceso de alimentos originario su pretensión derivada, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso, ya que por la naturaleza de estos procesos están en constante modificaciones y es provisional. Haciendo

más efectivo el desarrollo del proceso; ya que será más rápido, con el juez natural que conoció del proceso y se ahorrara en tiempo y dinero.

4. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- ❖ **La unificación de procesos derivados de alimentos:** La palabra unificación posee un origen etimológico del latín “unus” que tiene por significado “uno”, como su nombre lo indica unificar significa reducir varios compartimientos o grupos a una sola unidad, se refiere a unir, mezclar diferentes grupos de personas en una misma sociedad o comunidad, esto con el fin de fomentar la conexión entre pueblos o sociedades que por alguna razón siempre se mantuvieron desconectadas o aisladas con la meta final de crear un solo pueblo. Definición que lo podemos encontrar.
- ❖ **Tramite incidental dentro del proceso de fijación de alimentos:** Las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso. De especial pronunciamiento. Aquellas que exigen que el tribunal decida sobre ellas separadamente en la sentencia antes de entrar a resolver sobre lo que sea objeto principal del pleito. Estas cuestiones no suspenderán el curso ordinario del proceso. De previo pronunciamiento. Cuando las cuestiones supongan, por su naturaleza, un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios, se suspenderá el curso de las actuaciones hasta que aquéllas sean resueltas En conclusión el trámite incidental en el derivado del proceso principal el cual beneficia entre otras cosas a la descongestión de los despachos judiciales y la celeridad de dicho proceso, por lo que consideramos importante señalarlo.
- ❖ **Descongestión del despacho judicial:** Una concepción ágil del proceso, sin tanta tramitación y menos densidad en la sustentación de las decisiones. Razones claras y bien expuestas, sin tanta cita y argumento de autoridad, hacen mejor labor por la justicia.
- ❖ **Principio del interés superior del niño:** El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el “*interés superior del menor*”, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. Se

trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se trata de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro. El interés superior del niño es un concepto triple; es un derecho, es un principio y es una norma de procedimiento: a) Se trata del derecho del niño y la niña a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta; b) Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y, c) Es una norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de las niñas y niños. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión. (Visualizado en página web: Wikipedia)

❖ **Preámbulo de la Declaración de los derechos del niño:**

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad;

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento;

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios

constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

- ❖ **Carga procesal:** Se puede entender la carga procesal como la cantidad de expedientes de casos judiciales que están en proceso de ser resueltos por el órgano judicial. Esta concepción no es contradictoria con una concepción que presente a la carga procesal como la diferencia entre los expedientes ingresados y los expedientes resueltos, o lo que es lo mismo, resoluciones judiciales emitidas, diferencia entre cantidad demandada y cantidad ofertada de resoluciones judiciales; puesto que justamente los expedientes que están en proceso de ser resueltos son los que han ingresado y de los que todavía no se ha emitido resolución judicial final...Desde la perspectiva económica, la carga judicial sería la expresión o el resultado de la demanda de tutela jurisdiccional o si se quiere, de la demanda de resoluciones judiciales. Por lo tanto, el aumento de la demanda de tutela jurisdiccional va a aumentar la carga procesal. Por otro lado, la mayor oferta de tutela jurisdiccional o de resoluciones judiciales va a disminuir la carga procesal. Hay que tener en cuenta que, a diferencia de un mercado de bienes donde la oferta y la demanda pueden adoptar cualquier valor positivo, en el caso de la oferta de tutela jurisdiccional, esta nunca puede ser cero. Siempre va a haber una oferta de tutela jurisdiccional, tanto por ley como porque la tutela jurisdiccional es un derecho amparado por la Constitución. Sin embargo, una reducida oferta de tutela jurisdiccional, en relación con la demanda, va a ocasionar que los expedientes de los casos judiciales se acumulen sin resolverse y aumente el tiempo de dilación. A diferencia de un mercado de bienes o de servicios privados, donde el productor pudiera no ofrecer un producto o no recibir a un cliente para ser atendido, el Poder Judicial siempre recibirá una nueva demanda, siempre claro está, que cumpla con los requisitos establecidos. (HUERTAS, 2014, pág. 84)
- ❖ **Celeridad procesal:** La celeridad procesal no es un principio abstracto, muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación de hecho ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el

derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional. De hecho, sin celeridad procesal, o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo. Al respecto, hay que tomar en cuenta que la celeridad procesal, como un ideal que la administración de justicia tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos y demandas que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica. Al respecto, debemos mencionar al doctor Pablo Sánchez Velarde: “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. (RABANAL, 2017)

- ❖ **Obligación de alimentos:** Lo que ocurre normalmente durante la convivencia familiar es que los “alimentos” se satisfacen en especie, pues el obligado a prestarlos cumple su deber proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. No obstante, ello, cuando se presentan discusiones en torno a esa obligación, es común que el alimentista recurra al Poder Judicial para sea éste quien fije una pensión alimenticia a su favor.

La obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos. Incluso el excónyuge que se encuentra en estado de indigencia, como aquél cónyuge al que le sea imputable el divorcio, pueden solicitar la prestación de alimentos al otro cónyuge. Esta obligación cesa automáticamente cuando el alimentista contrae nuevo matrimonio. Asimismo, en los casos de divorcio o separación por mutuo acuerdo, el Juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia a favor de los hijos.

Debe tenerse presente que la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia.

- ❖ **Pensión de Alimentos:** Si bien es cierto que la pensión se denomina “alimentos”, ello no se reduce a la cantidad de dinero que el hijo necesita para cubrir únicamente los gastos de alimentación. “Alimentos” es un concepto que comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, capacitación para el trabajo y recreación atendiendo al nivel de vida y a la edad del alimentista. También incluye los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Generalmente, las leyes positivas se limitan a enunciar el derecho alimentario de los hijos sin normar su cuantía en detalle, porque ésta depende de la condición económica y social de los padres y de las necesidades de los propios hijos. Por ello, el ordenamiento jurídico sanciona esta primordial obligación y le otorga el carácter de común a ambos cónyuges.

- ❖ **Juzgado de paz letrado:** Los Juzgados de Paz constituyen el menor nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial.
Cada distrito del país cuenta con un juzgado de paz. Sin embargo, existen juzgados que, atendiendo a motivos de carga procesal, engloban más de un distrito; así como distritos que, por los mismos motivos, tienen más de un juzgado de paz.
Los juzgados de paz tienen competencia sobre temas de menor cuantía o de menor gravedad (sólo faltas penales, no pueden conocer delitos) y no se subdividen en especialidades grandes.
- ❖ **Juzgado de familia:** Es el órgano jurisdiccional encargado de impartir y administrar justicia en materia de Derecho de familia, es decir de aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco (Pagina web scribd).
- ❖ **Tutela Jurisdiccional:** Es el derecho inherente a toda persona, el cual le faculta exigir al Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir el Derecho de toda persona a que se le haga Justicia, a que cuando pretende algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas (Blog de Karlos PERALTA).
- ❖ **Posibilidad económica del deudor:** En este caso también se tiene que analizar posibilidades que tiene el obligado para que preste alimentos; Cabe precisar que en nuestro país la mayoría de familias está integrada por más de 4 hijos en una familia, y que la Remuneración mínima es de 675 nuevos soles, pero en la realidad hay muchas personas que trabajan en empresas informales que la Remuneración que perciben es menor al mínimo vital, en este caso el Juez al momento de calificar tiene que ver las necesidades de esta persona. En todos los casos en Juez debe de valorar las necesidades de las personas deudoras 60% de sus ingresos embargables a que se refiere el inciso 6° del artículo 648° del Código Procesal Civil pero como se repite líneas arriba no solo las necesidades sino también la salud del deudor se tiene de evaluar.
- ❖ **Exoneración de la Obligación Alimentaria:** La Exoneración debe de ser entendida como “La Liberación o descargo temporal de la obligación de

alimentar a otra persona”, cabe mencionar que para que se pida las exoneraciones alimentos el obligado debe de estar al día con el pago puntual de todas las cuotas mensuales. Nuestro ordenamiento jurídico tal como prescribe da una opción al deudor para que este deje prestar alimentos por un tiempo predeterminado o indefinido, pero tal como consta en el dicho artículo también nos menciona que si el acreedor es menor de edad este recibirá pensión alimentaria solo hasta cuando cumpla la mayoría de edad. Se extingue por las siguientes razones:

- **Por haber Disminuido los Ingresos del Obligado.** - En este punto es cuando el Obligado “Le sobreviene una insuficiencia patrimonial que le disminuya la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente y que lo imposibilite a seguir cumpliendo con la pensión alimenticia impuesta sin poner en peligro su propia subsistencia”.
- **Por Haber desaparecido el estado de necesidad del Alimentista.**

En este caso se da cuando el estado de necesidad del alimentista haya fenecido o haya desaparecido, en el punto que se la necesidad de los acreedores hablamos que el estado de necesidad de los menores de edad se presume solo demostrando el vínculo que existe entre el obligado y el acreedor; pero la figura varía en este punto ya que cuando el menor llega a cumplir la mayoría de edad esa presunción de necesidad se tiene que acreditar.

Los ejemplos clásicos es cuando el alimentista recibiera una herencia o cuando haya encontrado un trabajo remunerado se extingue la obligación de pasar alimentos; “Si el alimentista regresara a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial”, BENJAMÍN nos dice *“Los alimentos se justifican en tanto exista un estado de necesidad que hay que cubrir, pues no puede permitirse que una persona se pensione a costa de otra”*

- **Por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad.**

En este caso se da cuando el menor hijo a quien se le otorgaba una pensión alimenticia cumple la mayoría de edad, en este caso el obligado puede solicitar que la resolución que le obligaba a otorgar mensualmente alimentos deje de regir, “La Resolución Judicial deja de regir al llegar aquellos menores de edad a la mayoría de edad, pero si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está

siguiendo una profesión y oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente”.

- ❖ **Extinción de la pensión alimenticia:** El termino extinción proviene de cese definitivo de la acción, sin posibilidad de reaparecer; “En el caso de los alimentos se extingue la obligación alimentaria por muerte del acreedor alimentario o por muerte del deudor alimentario, también se puede dar del ex cónyuge que alimentos a su ex consorte y contrae nuevo matrimonio.”
- ❖ **Prorrrateo:** Entendemos como prorrrateo a la división en partes iguales, en el caso de alimentos “Es la división de la cuota alimentaria entre los obligados a prestarla, se realiza por vía judicial cuando sean dos o más los obligados en igual grado de prelación.
- ❖ **Reducción de la pensión alimentaria:** En este caso la reducción de la pensión alimentaria solo podrá ser fijada por el Juez y ha pedido expreso de la parte interesada; PALACIO señala que;

si bien toda sentencia es modificable cuando se opera una transformación de las circunstancias de hecho existentes en el momento de ser pronunciada, tal eventualidad cobra particular relevancia respecto de aquellas sentencias que, como las recaídas en los juicios de alimentos, imponen el cumplimiento de prestaciones periódicas y extienden, por lo tanto, su ámbito de vigencia en el tiempo. (1997)

- ❖ **Aumento:** El beneficiario de la pensión de alimentos cuando aumenta sus necesidades o aumenta la posibilidad o capacidad económica de quien presta los alimentos, o cuando ocurran ambas cosas a la vez (Art. 428° de Código Civil)

La demanda sigue el trámite establecido para el proceso de alimentos (Art. 571° del Código Procesal Civil).

No es necesario seguir proceso de aumento de alimentos cuando la sentencia fija como monto de la pensión a un porcentaje de las remuneraciones del obligado, en cuyo caso el reajuste se produce automáticamente en ejecución de la sentencia de alimentos.

5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

5.1. Hipótesis General

Si, se unificaran los procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de

fijación de alimentos; entonces, se logrará descongestionar los despachos judiciales de Paz Letrado, alcanzando una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017).

5.2. Hipótesis Específicos

- Las pretensiones derivadas sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, mantienen hasta la fecha un tratamiento jurisdiccional en cuerda separada, generando duplicidad de esfuerzos legales.
- Entre las pretensiones derivadas sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de fijación de alimento, existe compatibilidad material.
- La unificación de los procesos alimentarios, en un único proceso ordinario, con cuadernos incidentales sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, presenta una relación asociativa directa significativa con el logro de los principios de economía y celeridad procesal.

La propuesta de unificación de procesos de alimentos presenta una proyección positiva del 57% de opiniones favorables a que se producirá de manera efectiva la reducción de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado de Huacho.

CAPITULO III:

METODOLOGÍA

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Área de estudio – Ubicación metodológica

- a) Área de estudio : Dimensión Praxiológica
- b) Nivel epistemológico : Valoración.
- c) tipo de investigación : Investigación jurídico social – explicativa

3.1.2. Tipo

Explicativa: nuestra investigación es explicativa ya que nos basamos en por qué y para que, de un fenómeno en nuestro caso procesos derivados de la obligación alimentaria tramitados ante los Juzgados de Paz Letrado.

3.1.3. Enfoque

Cualitativo: A través de la aplicación de encuestas a las unidades de análisis bajo estudio se permitirá precisar la naturaleza jurídica del proceso de la obligación alimentaría con el propósito de hacer prevalecer la vigencia plena de los principios orientadores de Derecho Civil, sustentándose así la presente investigación, ya que su actual formula típica deviene en contraria a los presupuestos lógicos.

3.2.Población y muestra

3.2.1. Población

En la presente investigación se cuentan con dos unidades de análisis, la primera unidad de análisis o población de estudio está constituida tanto por los expedientes judiciales identificados como carga procesal de los años 2015 al 2017 sobre el proceso originario de alimentos y los procesos derivados de la obligación alimentaria, tanto en los juzgados de paz letrado.

Como segunda unidad de análisis tenemos a los abogados del Distrito judicial de Huaura y como población tendremos a los abogados inscritos en el ilustre colegio de Abogados de Huaura, que aproximadamente son 2000 abogados.

3.2.2. Muestra de estudio

La muestra de nuestra primera unidad de análisis serán los expedientes Expedientes 1308-2015, 692-2005, 873-1995 (alimentos), 1229-2014, 1080-2014, 420-2015, 1099-2008, 1029-2015, (extinción de alimentos), 1301-2015, 1308-2016 (exoneración de alimentos), 2100-2013, 1308-2015 (aumento de alimentos) 875-2005 (reducción de alimentos) 1321-2005 (prorratio de alimentos), la cuales han sido obtenidas de los juzgados de paz letrado y de familia (sentencia de vista).

La muestra de nuestra segunda unidad de análisis, estará conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión especial de la problemática planteada. De tal forma que el tamaño de la muestra será calculado teniendo en cuenta la población de los encuestados (Abogados del Distrito Judicial de Huaura), para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente fórmula estadística:

Para establecer la muestra, tanto en el Proyecto de tesis como en el Informe Final se deberá tener en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{Z^2 \cdot pq + E^2 (N - 1)}$$

Donde:

- n = Tamaño de la muestra
- Z² = Nivel de confianza (Valor estándar = 1.96)
- p = Proporción de éxito (Valor estándar = 0.5)

q = Proporción de fracaso (Valor estándar = 0.5)

N = Tamaño de la población

E^2 = Error de muestreo (Valor discriminado por el investigador = 0.05 a más)

CÁLCULO DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA SEGÚN LA POBLACIÓN:

Estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N-1)}$$

Leyenda:

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la población.

p y q = Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z = Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivale a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = Límite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

$$n1 = \frac{0.5 \times 0.5 \times (2.58)^2 \times 2000}{2.58^2 \times 0.5 \times 0.5 + (0.07)^2 (2000-1)}$$

$$n1 = \frac{3328.2}{6.6564 + 19.99}$$

$$n1 = \frac{3328.2}{26.6464} = 124.90$$

$n1$: El tamaño de muestra poblacional es de 125 personas.

3.3. Operacionalización de variables generales

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN		DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEM	TÉC. DE RECOJO DE DATOS	INSTRUMENTO Y UNIDAD DE ANALISIS
		CONCEPTUAL	OPERACIONAL					
Si, se unificaran los procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de pensión de alimentos; entonces se logrará descongestionar los despachos judiciales de paz letrado y de familia alcanzando una	V.I.1.: Unificación de procesos derivados de alimentos	La palabra unificación posee un origen etimológico del latín “unus” que tiene por significado “uno”, como su nombre lo indica unificar significa reducir varios compartimientos o grupos a una sola unidad.	Que la unificación de procesos es necesario para el buen funcionamiento y de esta manera se dé el buen funcionamiento del órgano judicial	Aplicar adecuadamente la unificación de procesos.	Calidad de los procesos	Corto plazo	ENCUESTA	CUESTIONARIO A ser aplicados en los operadores del derecho del distrito judicial de Huaura.
						Resultado idóneo		
				Disminuir los procesos derivados en materia de alimentos	Adecuada aplicación	Positivos		
						Negativos		
					Inadecuada aplicación	SI		
	NO							
	Velar por el correcto tramite incidental	Cumplimiento de la obligación	SI					
			NO					
		Cumplimiento de Fines	Cumplimiento	SI				
	Incumplimiento		No					
V.I.2.: Tramite incidental dentro del proceso de pensión de alimentos	Las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata	Los tramites derivados del proceso principal, pudiendo llevarse a cabo de manera incidental	Velar por el correcto tramite incidental	Cumplimiento de la obligación	Incumplimiento de la obligación	SI		
						NO		

mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017).	V.D.1.: descongestión del despacho judicial	Una concepción ágil del proceso, sin tanta tramitación y menos densidad en la sustentación de las decisiones.	Se busca la descongestión de los despachos judiciales para que estos puedan resolver otras causas y se pueda también dar una rápida solución a los diferentes casos	Para innovar	ento				
					Innovar	SI			
					No innovar	NO			
					Actual	SI			
	V.D.2.: Celeridad en la solución de conflictos alimentarios	La celeridad procesal no es un principio abstracto, muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio	La celeridad que se debe dar en un litigio no siempre es la adecuado ya que en mucho de los casos ya que en muchos de los casos la demora en resolver dichos casos es exagerada	Para actualizar		modernizar			NO
					Celeridad de procesos	Idóneo			SI
						Inidóneo			NO
						Eficacia			SI
			Menos carga procesal	Eficiencia	NO				

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como una cuestión previa, se debe reseñar que los metodólogos precisan que existe una estrecha relación entre los métodos y las técnicas de investigación social o jurídica, ya que los primeros constituyen los procedimientos a seguir en la búsqueda de los nuevos conocimientos científicos; y, las segundas, son los instrumentos que se utilizan en la planificación de la investigación, la recopilación, la selección, análisis e interpretación de los datos, empíricamente verificables. Ambos no se identifican, pero los primeros les dan el carácter científico a las segundas (CABALLERO. 1999. Pág. 36).

Así, en la recopilación de datos se utilizará los medios técnicos adecuados que nos permitan captar la real dimensión de la problemática planteada; razón por la cual, de entre las técnicas de recopilación de datos, tenemos: la observación, entrevista, encuesta, fichaje y otras.

3.4.1. Técnicas a emplear

Como una cuestión previa, se debe reseñar que los metodólogos precisan que existe una estrecha relación entre los métodos y las técnicas de investigación social o jurídica, ya que los primeros constituyen los procedimientos a seguir en la búsqueda de los nuevos conocimientos científicos; y, las segundas, son los instrumentos que se utilizan en la planificación de la investigación, la recopilación, la selección, análisis e interpretación de los datos, empíricamente verificables. Ambos no se identifican, pero los primeros les dan el carácter científico a las segundas (CABALLERO. 1999, pág. 36).

Así, en la recopilación de datos se utilizará los medios técnicos adecuados que nos permitan captar la real dimensión de la problemática planteada; razón por la cual, de entre las técnicas de recopilación de datos, tenemos: la observación, el fichaje, el cuestionario y otras que surjan como correlato de la ejecución de la presente planificación.

3.4.2. Descripción de los instrumentos

Los instrumentos que se utilizarán en la presente investigación, los mismos que permitirán obtener la información de la muestra, son las entrevistas y cuestionarios. Tales instrumentos son los idóneos para los fines de la investigación, toda vez que se requiere conocer la idea que tienen los operadores del derecho en el distrito judicial de justicia Huaura respecto al problema planeado.

En la encuesta, a diferencia de la entrevista, el encuestado lee previamente el cuestionario y lo responde por escrito, sin la intervención directa de persona alguna de las que colaboran en la investigación.

La encuesta, una vez confeccionado el cuestionario, no requiere de personal calificado a la hora de hacerla llegar al encuestado. A diferencia de la entrevista, la encuesta cuenta con estructura lógica y rígida que permanece inalterable a lo largo de todo el proceso de investigativo. Las respuestas se recogen de modo especial y se determinan del mismo modo las posibles variantes de respuestas estándares, lo que facilita la evaluación de los resultados por métodos estadísticos.

La entrevista implica una pauta de interacción verbal, inmediata y personal.

Es una conversación, generalmente oral, entre dos o más personas – dependiendo de si sea personal o grupal-, de los cuales, una parte es el entrevistador y la otra el entrevistado. Los entrevistadores son un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir. Tanto la entrevista como el cuestionario tienen como finalidad obtener información.

Las entrevistas y los cuestionarios se dirigen hacia la obtención de datos no observables directamente, datos que se basan por lo general en declaraciones verbales de los sujetos. Lo importante de la entrevista es que permite ver el punto de vista de los actores.

3.5. Técnicas para el procesamiento de la información

Para el procesamiento de los datos y de la información a obtenerse del trabajo de campo se prevé el uso del software Excel, cuyo manejo es accesible para el investigador, y con lo cual se procederá a la elaboración de los cuadros y gráficos estadísticos pertinentes, los cuales nos permitirán una mejor visualización de la realidad y contexto social en que se encuentra el tema de estudio y la aceptación o rechazo de la propuesta investigativa.

En tal sentido, se recurrirá a la crítica y discriminación de datos, por los cuales se revisará y seleccionará los datos obtenidas mediante las diferentes técnicas e instrumentos de recolección. Se codificará a cada dato según la estructura o el esquema de la investigación para su desarrollo lógico. En el mismo sentido, se procederá a la tabulación de datos, el cual consiste en el recuento de los datos que

están contenidos en los cuestionarios. En este proceso incluimos todas aquellas operaciones encaminadas a la obtención de resultados numéricos relativos a los temas de estudio que se tratan en los cuestionarios. Se requiere una previa codificación de las respuestas obtenidas en los cuestionarios. Realizaremos tabulación, codificación y diseño de gráficos con datos obtenidos. Los resultados serán presentados en tablas y/o mapas gráficos que expliquen las relaciones existentes entre las diversas variables analizadas.

Los datos obtenidos serán presentados de la siguiente manera:

- Los datos cualitativos, serán presentados en fichas (Fichas bibliográficas, textuales, de resumen y de síntesis).
- Los datos cuantitativos, serán presentados en cuadros y gráficos, así como anexos.

CAPITULO IV:

RESULTADOS

1. RESULTADOS DE TRABAJO DE CAMPO

I. RESULTADOS DEL ESTUDIO DE EXPEDIENTES

Como nuestra primera unidad de análisis se identificó a los expedientes judiciales que forma parte de la carga procesal de los años 2015 al 2017 sobre el proceso originario de alimentos y los procesos derivados de la obligación alimentaria, tanto en los juzgados de paz letrado y de familia, por lo tanto, el análisis de expedientes, referidos sobre procesos sobre alimentos y procesos derivados como aumento, reducción, prorrateo y extinción, tiene como objetivo determinar la forma de accionar de los magistrados en estos casos; asimismo permitiera identificar la demora en la resolución de estos procesos, lo que permitirá determinar una pequeña fracción de la carga procesal que tienen los juzgados de paz letrado con respecto al proceso de alimento y a sus derivados.

A continuación, pasaremos aspectos claves de los expedientes a los cuales se ha podido acceder:

1. ALIMENTOS

Para analizar el proceso originario de alimentos, abordaremos el **Expediente N° 02087-2015-0-1308-JP-FC-01 del 2° Juzgado de Familia**, donde la accionante presenta una demanda de alimentos en favor de su menor hija para que este acuda 30% de sus ingresos, el demandado respondió:

- a. Que, siempre ha cumplido a cabalidad con acudir mensualmente con la pensión a su menor hija.
- b. Que, es chofer y que por esa labor percibe una remuneración conforme lo ha demostrado con sus boletas de pago que ha adjuntado.
- c. Que, no se ha tomado en cuenta que el apelante tiene carga familiar ya que tiene un hijo de 01 año de edad.

En este proceso de alimentos que se inicia en el año 2015, llega en grado de apelación la sentencia que declara fundad, donde el 2° juzgado de familia expide la Resolución Numero 13° (31/03/2017) que en base argumentos normativos y fácticos, emite la siguiente decisión **CONFIRMAR** la sentencia

materia de apelación expedida mediante resolución número 08 de fecha 07 de setiembre del 2016, que declara **FUNDADA** en parte la demanda de alimentos de fecha 04 de diciembre de 2015, y **FIJA** la pensión de alimentos en la suma equivalente al **TREINTA POR CIENTO** del total de los ingresos que percibe el demandado.

Asimismo, tenemos el **Expediente N° 00692-2005-0-1308-JP-FC-03 del Tercer Juzgado de Paz Letrado**, este proceso tiene como materia el proceso de alimentos con sentencia consentida que establece una pensión mensual de S/.300.00; en el año 2016 el demandado solicito acreditación de estudios universitarios y la exoneración de alimentos, con el objetivo de exonerar las pensiones alimentarias, teniendo como respuesta: mediante Resolución N° 78 de fecha 27 de febrero del 2017, que resuelve declarar: **IMPROCEDENTE AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL DEMANDADO**, asimismo en su fundamento 5, señala que la obligación alimentaria, en este caso puede ser variada, y deba ejercerlo en la **VÍA DE ACCIÓN**.

Como tercer expediente en la materia de alimentos tenemos el **Expediente N° 00873-1955-0-1308-JP-FC-01 del Primer Juzgado de Paz Letrado**, en el presente proceso el demandado solicita la intromisión procesal de los alimentistas de 28 y 25 años; sin embargo, el juzgador mediante Resolución N° 86 de fecha 13 de setiembre del 2016, resuelve: **1). IMPROCEDENTE LA EXTROMISIÓN, 2). DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL AUTOR QUE HAGA VALER SU DERECHO EN LA VÍA DE ACCIÓN**.

2. AUMENTO DE ALIMENTOS

En relación al proceso derivado que versan sobre el aumento de la pensión de alimentos, abordaremos el **Expediente N° 02100-2013-0-1308-JP-FC-02 del Segundo Juzgado de Familia Permanente**, donde el accionante interpone una demanda de aumento de pensión alimenticia, en consecuencia, esta demanda fue declarada fundada y se ordenó, que la pensión alimenticia que acude el demandado a su menor hijo, en la suma de **CIENTO SESENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 160.00)** se incremente a la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES CON 00/100 NUEVO SOLES (S/.300.00)**.

El demandado apelo dicha sentencia señalando que al incrementarse la pensión alimenticia en la suma de S/. 300.00 nuevos soles, no se ha

considerado que es una persona sin trabajo estable, quien al cumplir con esa nueva pensión alimenticia se vería afectada su subsistencia. Ante esta apelación el Juzgado de Familia Permanente emitió la sentencia N° 136-2015-(28/05/2015), donde expuso en sus fundamentos en base a la normativa civil y aspectos sobre el estado de necesidad del menor, resolviendo lo siguiente: **CONFIRMAR**, la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de julio del dos mil catorce, que ordena al demandado aumente la pensión alimenticia de su menor hijo de s/. 160.00 a la suma de s/. 300.00.

Asimismo, abordaremos el **Expediente N° 00609-2003-0-1308-JP-FC-01 del 1° Juzgado de Paz Letrado**, donde el demandante en el proceso de aumentos de alimento presenta el escrito N° 15227-2015, con el objetivo de que se realicé extinción de alimentos, proveída mediante la Resolución N° 30 (04/ 08/ 2015), donde el 1° Juzgado de Paz Letrado, expone:

Dado Cuenta: al escrito N° 15227-2015, presentado por la parte demandada; estando a lo expuesto y solicitado por ésta parte, estando a que se trata de un proceso de alimentos; primero deberá solicitarlo por la vía judicial correspondiente conforme a lo establecido en la normativa civil.

Posteriormente el demandado solicito, dejar sin efecto las retenciones judiciales, resuelta mediante Resolución N° 34 de fecha 28 de marzo del 2016, resuelve que a fin de no atentar con contra el debido proceso y el obligado pueda ejercer su derecho de acción en la vía y trámite correspondiente; en consecuencia, dispone **DEJAR SIN EFECTO** el descuento ordenado por sentencia.

Por último, sobre este proceso derivado abordaremos el **Expediente N° 01340-2017-0-1308-JP-FC-01 del 1° Juzgado de Paz Letrado**, en el presente caso se observa que la accionante interpone demanda de aumento de alimentos a fin que mediante sentencia se incremente la pensión fijada a favor de su menor hija del monto de S/. 375.00 a la suma de S/. 1,380.00 soles. La accionante expone como argumento principal que las necesidades de su menor hija se han incrementado debido a que padece de parálisis cerebral diatónico con base espástica, en base a un informe médico se corrobora que la menor presenta el siguiente diagnóstico:

- Shock séptico por infección del torrente sanguíneo asociado a CVC
- Insuficiencia respiratoria

- Trastorno de coagulación: CID+ anemia
- Falla intestinal secundaria a displasia intestinal tipo b
- Atrofia cerebral + microcefalia
- Desnutrición crónica severa reagudizada
- Glaucoma congénito
- Portadora de ileostomía

El demandado responde la demanda señalando que no cuenta con los recursos para aceptar el aumento de la pensión de alimentos para su menor hija, pues no tiene los ingresos que se señalan en la demanda. El juzgado realiza un análisis respecto de los ingresos del obligado y establece a ciertas circunstancias que debe fijarse como ingresos mínimos del demandado la suma de mil doscientos cincuenta soles. El juzgado emite su decisión y declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos, fijando como nueva pensión de alimentos en la suma mensual y adelantada de **SETECIENTOS CINCUENTA SOLES**, que deberá cumplir el demandado.

3. REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

Sobre la posibilidad de reducción la pensión fijada, abordaremos el **Expediente N° 00875-2005-0-1308-JP-FC-02 del 2° Juzgado de Paz Letrado** donde la accionante presenta una demanda **donde** deduce la nulidad de la resolución, a través del cual se le requiere la suma de S/.9,000.00 en favor de su hija y la suma de S/.10,500 en favor de su hijo y, S/.4,200.00 a favor del cónyuge por cuanto sus hijo no se encuentran dentro de lo descrito por el artículo 424 del Código Civil, están sorprendiendo al Juzgado de pedir pensión alimenticia siendo mayores de edad con profesión y oficio inscrito de sus actividades en la SUNAT, por tanto para seguir solicitando liquidación tenían que haber presentado sus documentos de estudios u oficio ó en todo caso, habérselo solicitado para admitir el recurso que solicita la liquidación de pensiones.

En base a lo actuados el juzgado emite la resolución N° 48 (22/02/2017) y resuelve:

- 1) **DECLARAR** improcedente la nulidad solicitada por el obligado. -
- 2) **DEDUCIR** de la liquidación practicada el 09 de julio del 2015, aprobada y requerida por Resolución 39, **la suma de S/ 4,075.00** (S/.325.00)

correspondiente a su hijo alimentista y la suma de S/. 3,750.00 que correspondía a su hija alimentista)

3) **ACLARAR Y ESTABLECER** como pensión alimenticia devengada a favor de su hija alimentista del **03 de octubre del 2010 al 27 de junio del 2012** en la suma de S/. 5,208.34 [(20 meses x S/.250.00) + (20 días x S/.250.00/30 días).-

4) **ACLARAR** que la pensión alimenticia a favor de Gustavo Adolfo Escalante Febres liquidada el 20 de agosto del 2015, y aprobada y requerida por resolución cuarenta y uno, ha sido efectuada *por 42 meses correspondiente al periodo del 03 de octubre del 2010* al 01 de abril del 2014.

6) **SUSPENDER** la pensión alimenticia a favor de **hija alimentista, desde el 28 de junio del 2012** y a favor de **hijo alimentista desde el 23 de mayo del 2015.**

4. PRORRATEO DE ALIMENTOS

Para analizar el tema del prorrateo, abordaremos el **Expediente: 01321-2005-0-1308-JP-FC-02 del 1° Juzgado De Paz Letrado**, donde se puede observar que en el mismo proceso de prorrateo base al N° 6797-2017, presentado por una de los obligados a pasar la pensión de alimentos fijada en un 10% y en base a la presentación de la partida de defunción del alimentista el 1° Juzgado de Paz Letrado emite su decisión mediante la Resolución N° 74 (17/03/2017) en el cual resuelve:

- **DECLARAR LA EXTINCIÓN** de la pensión fijada
- **DEJAR SIN EFECTO** la retención de Alimentos a favor de la demandada equivalente al 10% de los ingresos totales del demandante, que fuera concedida mediante resolución numero treinta y seis de autos.
- **OFICIESE** a la entidad correspondiente a fin que proceda a efectuar la **DEVOLUCIÓN** de las retenciones que fueran efectuadas desde diciembre de 2016 a favor de la alimentista.

5. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Para analizar este proceso derivado, abordaremos el **Expediente N° 01987-2016-0-1308-JP-FC-03 del 2° Juzgado de Familia** en donde el accionante presenta una demanda de exoneración de alimentos en base a que su hijo cuenta con la edad de 26 año y no está llevando sus estudios con éxito,

el demandado responde la demanda señalando que está acreditando que la dificultad de los éxitos en sus estudios es por su estado de salud y que su tratamiento lo ha llevado en el Hospital Arzobispo Loayza y que su salud se ha visto comprometida y su capacidad resquebrajada, y cuando este en capacidad física puede seguir adelante con sus estudios, lo que debería haberse hecho en todo caso es una suspensión temporal, y no exonerar de la pensión alimenticia a porque todavía hay un techo hasta los 28 años de edad. Este caso llega en grado de apelación al 2º Juzgado de Familia en grado de apelación y este emite la resolución N° 12 (26/04/2017) donde analiza el caso y expone que el demandado no ha acreditado que se encuentre incapacitado para realizar alguna actividad que le permita obtener ingresos y asimismo se ha corroborado mediante la partida de nacimiento que este tiene 26 años de edad, en base a ello el 2º Juzgado emite la siguiente decisión: **CONFIRMAR** la sentencia apelada, que declara **FUNDADA** la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**.

6. EXTINCIÓN DE ALIMENTOS

Sobre este proceso derivado, abordaremos el **Expediente N° 00420-2015-0-1308-JP-FC-01 del 1º Juzgado de Paz Letrado**, donde el accionante presenta una demanda de extinción de alimentos, en base a que mediante el expediente N° 045-2012-FC se fija una pensión de alimentos mensual de trescientos cincuenta nuevos soles (S/. 350.00) a en favor de su menor hijo, la cual era mensualmente descotada por su empleadora. Siendo que lamentablemente su menor hijo con fecha 13 de enero de 2013 falleció en la ciudad de Lima, por lo que solicita la extinción de la pensión fijada a su favor. El 1º Juzgado de Paz Letrado en base a los actuados emite la Resolución N° 6 (24/08/2015) donde esboza la siguiente decisión:

- Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por Jean Paul Rodríguez Gonzales sobre extinción de pensión de alimentos.
- **DISPONGO LA EXTINCIÓN** de la pensión de alimentos fijada a favor de su menor hijo la suma de **trescientos cincuenta 00/100 nuevos soles (S/. 350.00)**, al haberse extinguido por la muerte del indicado alimentista, la misma que fuera fijada mediante sentencia en el **Expediente N° 2254-2012-FC**; seguidos por las mismas partes ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huaura, sobre alimentos.

Asimismo, abordaremos el **Expediente N° 01029-2015-0-1308-JP-FC-02 del 2° Juzgado de Paz Letrado, donde el accionante** solicita la extinción de alimentos fijada a favor su hijo, que fue admitida a trámite en la vía de proceso sumarísimo, la cual fue notificada vía edicto y posteriormente designándose un curador procesal y fue contestada expresando que de encontrarse medios probatorios suficientes para formar convicción que en efecto el derecho solicitado le asiste al recurrente, deberá ser amparada. La pensión de alimento fue fijada en el expediente N° 609-2003-FC-01, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaura y al haber acontecido su fallecimiento requiere a la declaración de extinción es por ello que mediante Resolución N° 15 (16/11/2016) el 2° Juzgado de Paz Letrado emite la siguiente decisión:

- Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta sobre extinción de pensión de alimentos.
- **DISPONER LA EXTINCIÓN** de la pensión de alimentos fijada a favor de del alimentista correspondiente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de sus remuneraciones, al haberse extinguido por la muerte del indicado alimentista, la misma que fuera fijada mediante sentencia en el **Expediente N° 0609-2003-FC**.
- **OFICIAR** al Ejército Peruano – Ministerio de Defensa, para el cumplimiento de la presente sentencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Interviniendo a Secretaria Judicial que suscribe por disposición Superior.

II. RESULTADO DE LA ENCUESTA

CUADRO N° 1: "CONCEPTO DE ALIMENTOS"

CUADRO N° 2: "CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION ALIMENTARIA"

CUADRO N° 3: "LOS SUJETOS QUE POR DERECHO LES CORRESPONDE RECIBIR ALIMENTOS"

CUADRO N° 4: "EL CONCEPTO DE PROCESO DE ALIMENTOS"

CUADRO N° 5: "LOS LINEAMIENTOS DE LA DEMANDA DE AIMENTOS"

CUADRO N° 6: "PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA "

CUADRO N° 7: "TIEMPO PARA SUBSANAR LA OMISION DE LA DEMANDA "

CUADRO N° 8: "EL PROCESO DE ALIMENTOS COMO PROCESO UNICO"

CUADRO N° 9:"VARIACIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS"

CUADRO N° 10: "PROCESO A SEGUIR LUEGO DEL INCREMENTO DE LAS REMUNERACIONES DEL OBLIGADO"

CUADRO N° 11: "JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER PRORRATEOS"

CUADRO N° 12:" PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO"

CUADRO N° 13: "COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS"

CUADRO N° 14: "ORGANO ENCARGADO DE IMPARTIR JUSTICIA EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA"

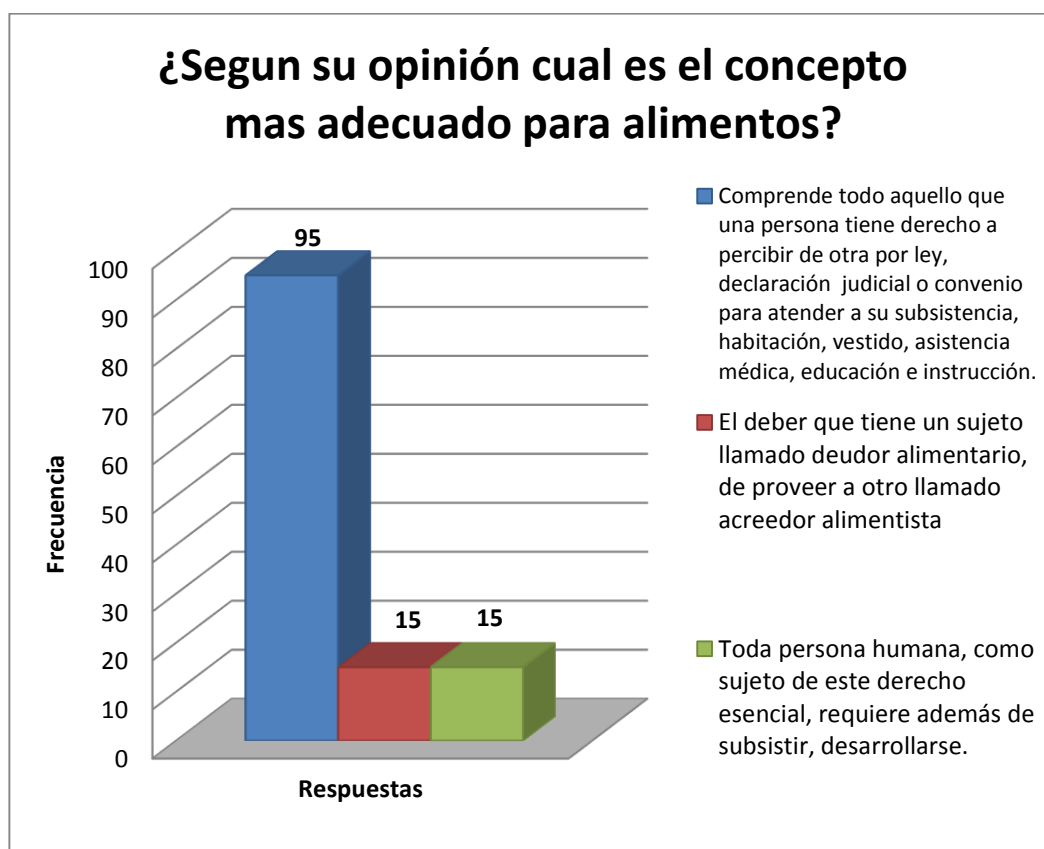
CUADRO N° 15: "TRAMITE DE LOS PROCESOS DERIVADOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA"

CUADRO N°16: "UNIFICACION DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS"

CUADRO N° 1: "CONCEPTO DE ALIMENTOS"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Según su opinión cual es el concepto más adecuado para alimentos?	Comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.	95	76%
	El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista	15	12%
	Toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse.	15	12%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de abril del 2018.

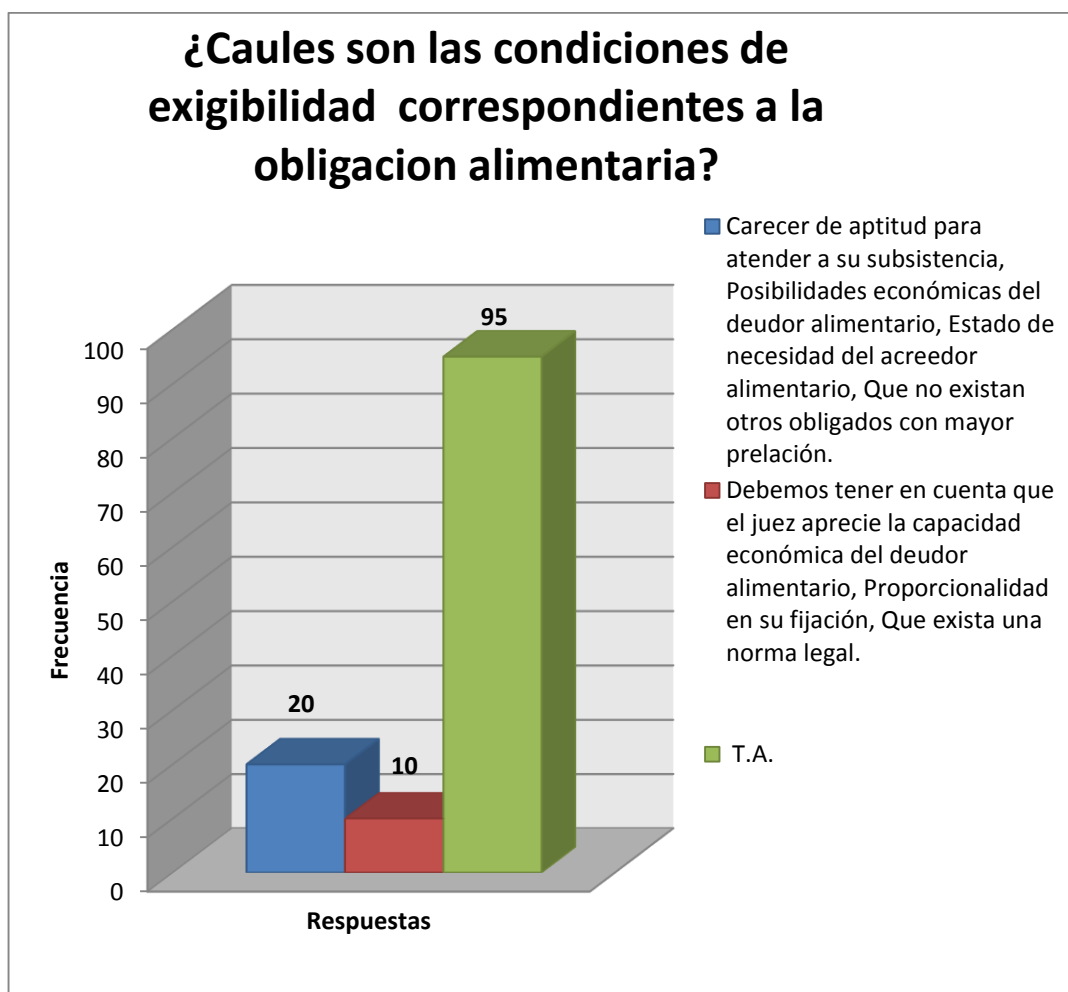
GRAFICO N° 1

CUADRO N° 2: "CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION ALIMENTARIA"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión ¿Cuáles son las condiciones de exigibilidad correspondientes a la obligación alimentaria?	Carecer de aptitud para atender a su subsistencia, Posibilidades económicas del deudor alimentario, Estado de necesidad del acreedor alimentario, Que no existan otros obligados con mayor prelación.	20	15%
	Debemos tener en cuenta que el juez aprecie la capacidad económica del deudor alimentario, Proporcionalidad en su fijación, Que exista una norma legal.	10	10%
	T.A.	95	75%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

GRAFICO N° 2

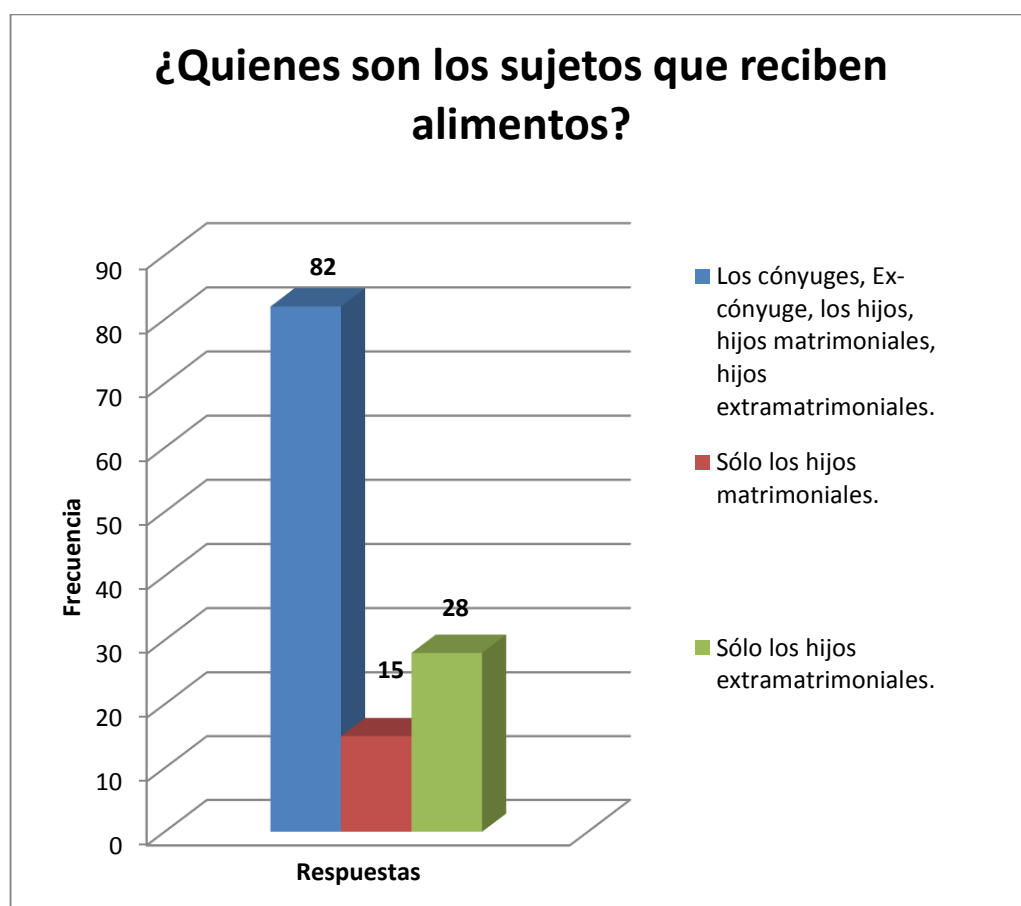


CUADRO N° 13: "LOS SUJETOS QUE POR DERECHO LES CORRESPONDE RECIBIR ALIMENTOS"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Quiénes son los sujetos que reciben los alimentos?	Los cónyuges, Ex-cónyuge, los hijos, hijos matrimoniales, hijos extramatrimoniales.	82	66%
	Sólo los hijos matrimoniales.	15	12%
	Sólo los hijos extramatrimoniales.	28	22%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

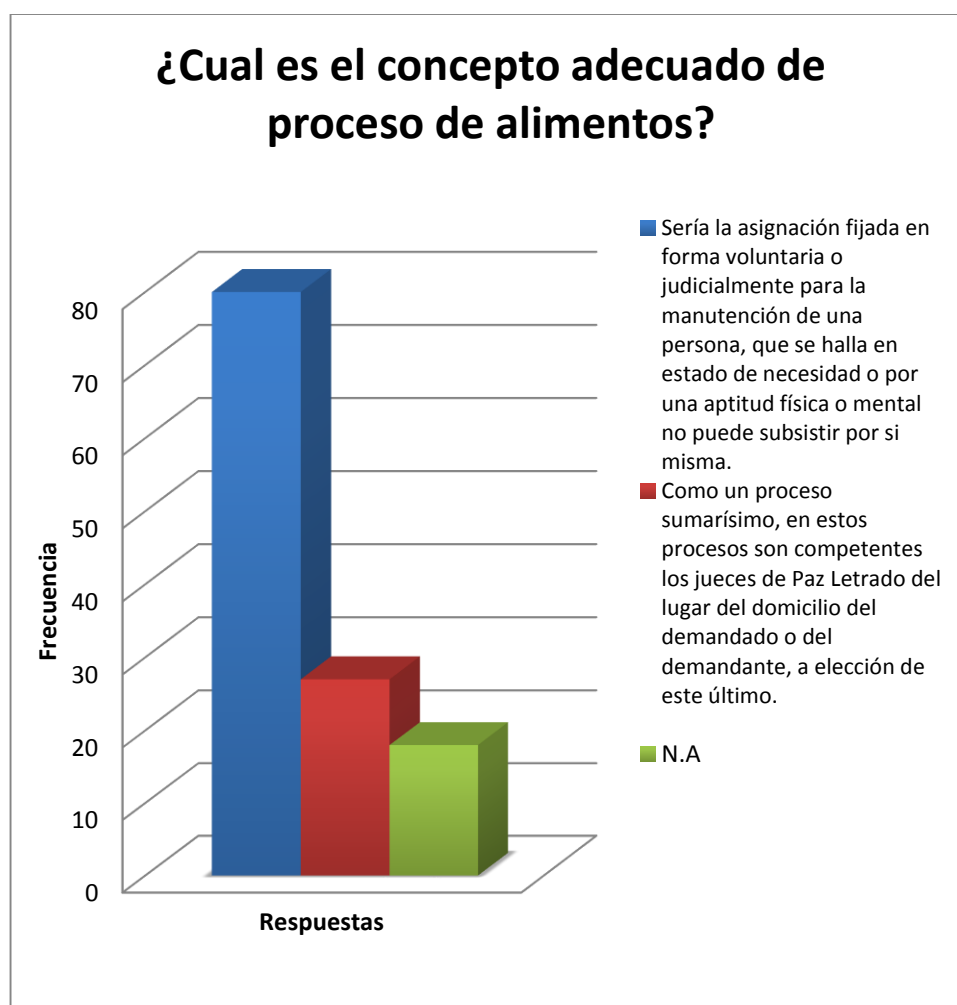
GRAFICO N° 3



CUADRO N° 4: "EL CONCEPTO DE PROCESO DE ALIMENTOS"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión ¿Cuál es el concepto adecuado de proceso de alimentos?	Sería la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la manutención de una persona, que se halla en estado de necesidad o por una aptitud física o mental no puede subsistir por si misma.	80	64%
	Como un proceso sumarísimo, en estos procesos son competentes los jueces de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último.	27	22%
	N.A	18	14%
TOTAL		125	100%

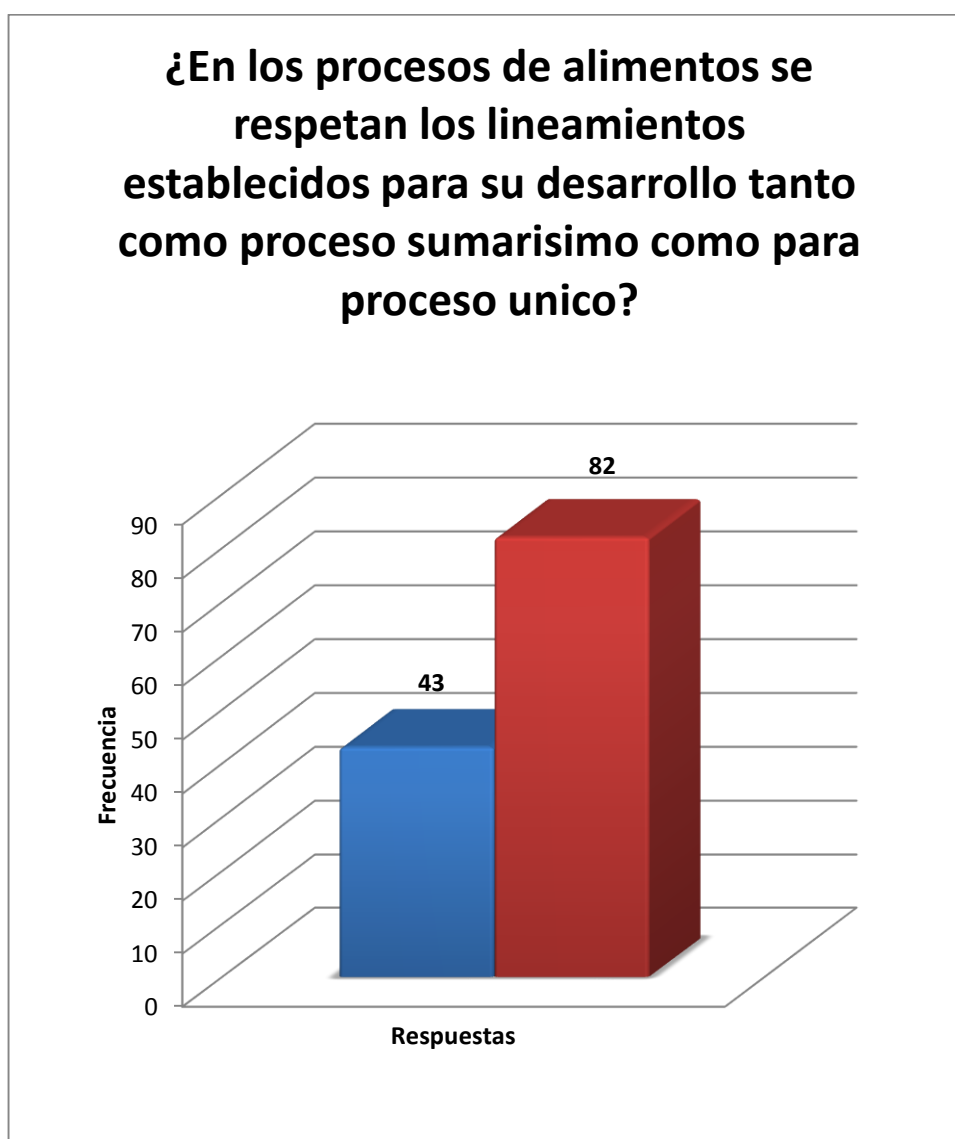
Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

GRAFICO N° 4

CUADRO N° 5: "LOS LINEAMIENTOS DE LA DEMANDA DE AUMENTOS"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su criterio ¿En los procesos de alimentos se respetan los lineamientos establecidos para su desarrollo tanto como para proceso sumarisimo como para proceso único?	SI	43	34%
	NO	82	66%
TOTAL		125	100%

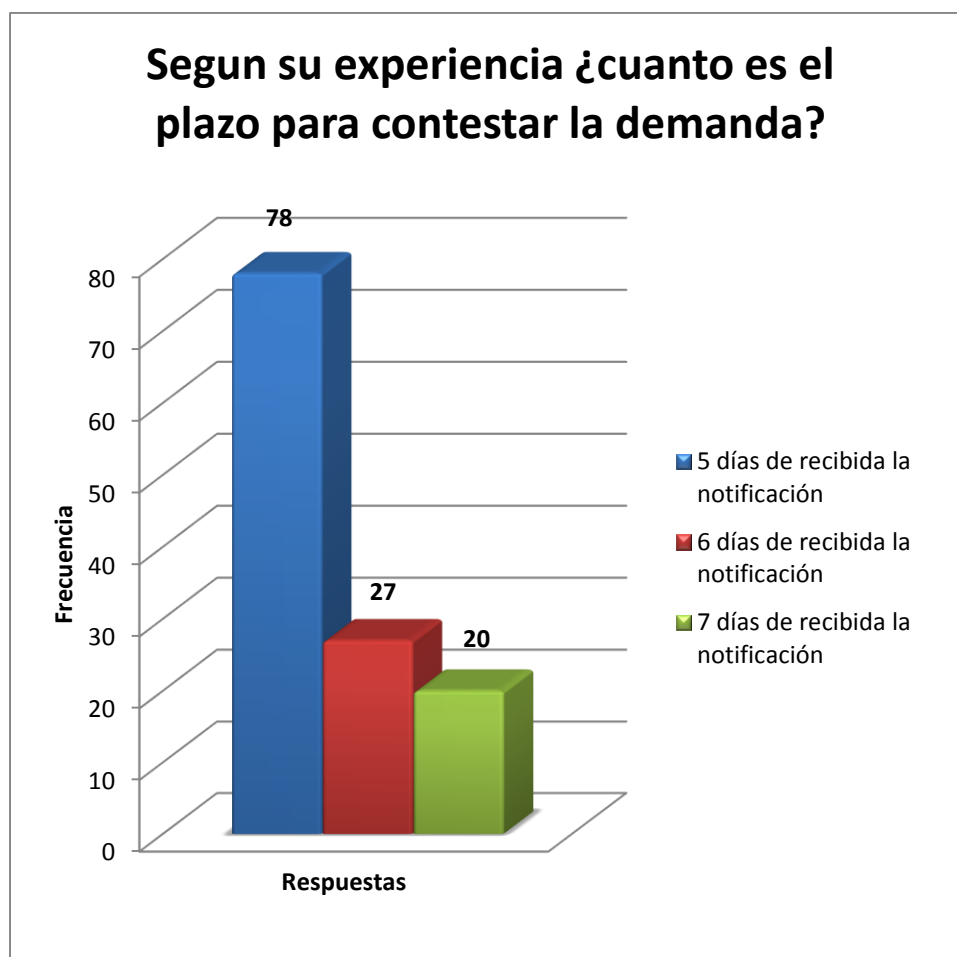
Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de abril del 2018.

GRAFICO N° 5

CUADRO N° 6: "PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su experiencia ¿Cuánto es el plazo para contestar la demanda?	5 días de recibida la notificación	78	62%
	6 días de recibida la notificación	27	18%
	7 días de recibida la notificación	20	10%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

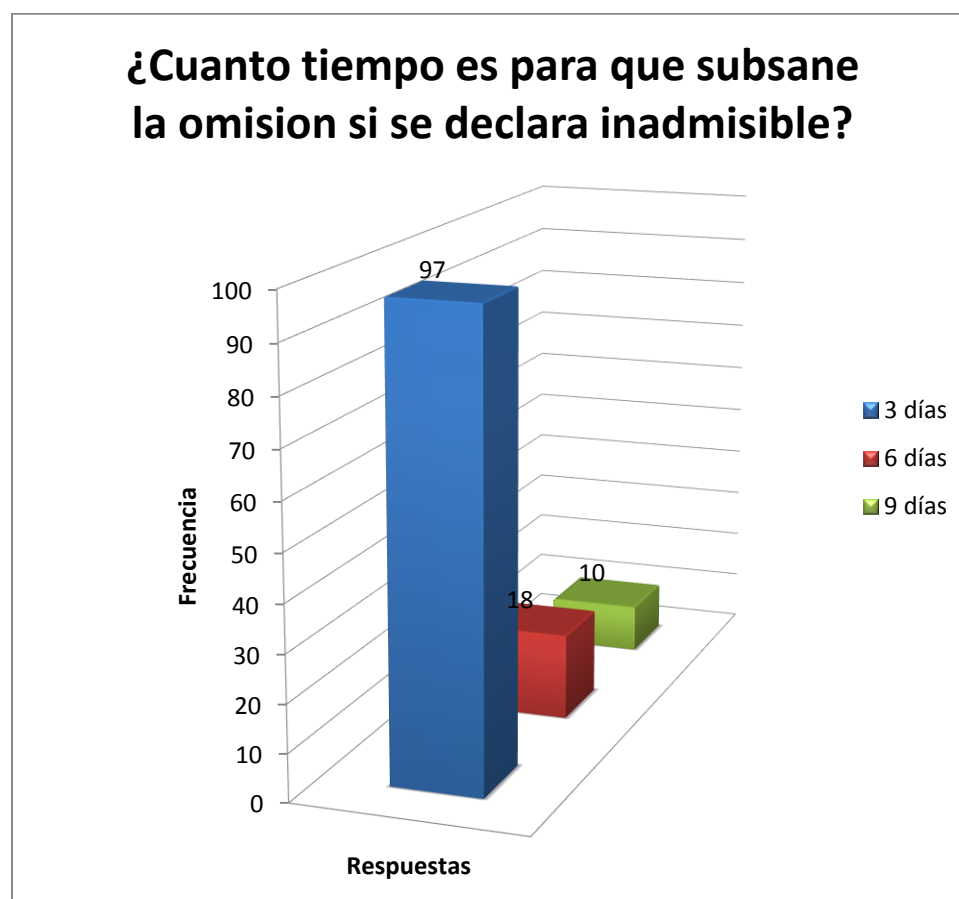
GRAFICO N° 6

CUADRO N° 7: "TIEMPO PARA SUBSANAR LA OMISION DE LA DEMANDA"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su experiencia ¿Cuánto tiempo es para que subsane la omisión si se declara inadmisibles?	3 días	97	78%
	6 días	18	14%
	9 días	10	8%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

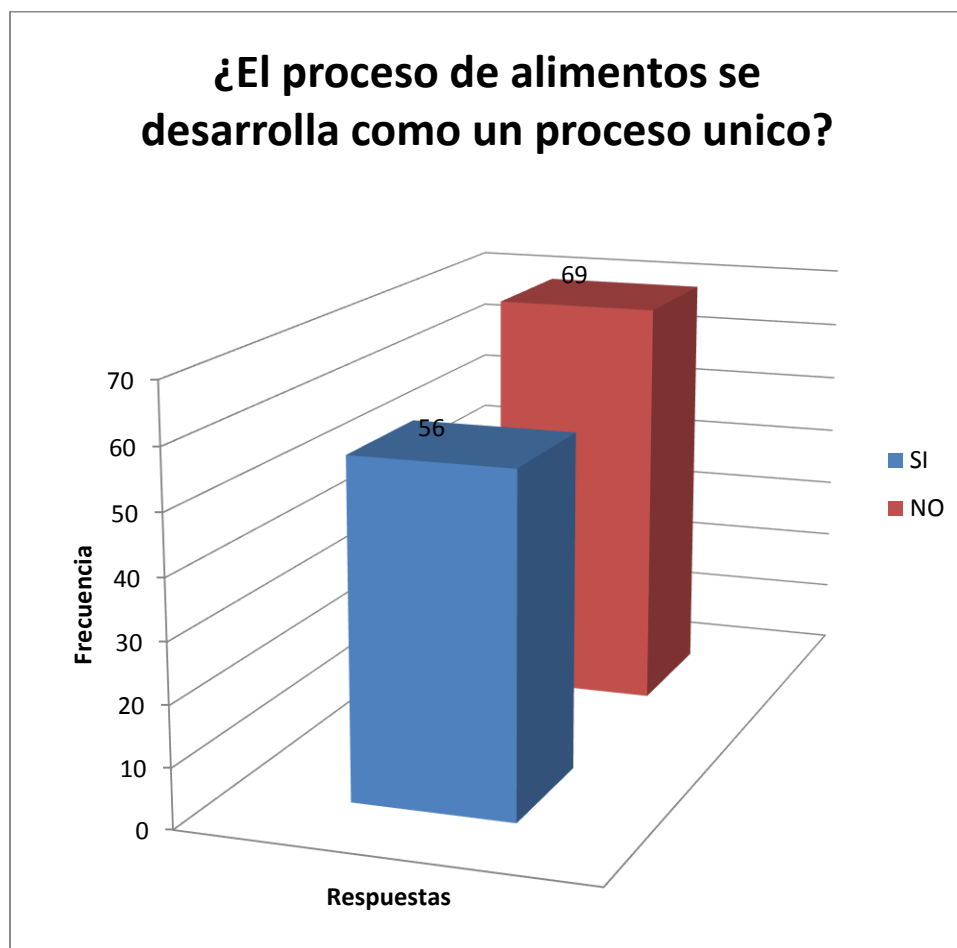
GRAFICO N° 7



CUADRO N° 8: "EL PROCESO DE ALIMENTOS COMO PROCESO UNICO"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión ¿El proceso de alimentos se desarrolla como un Proceso Único?	SI	56	45%
	NO	69	55%
TOTAL		125	100%

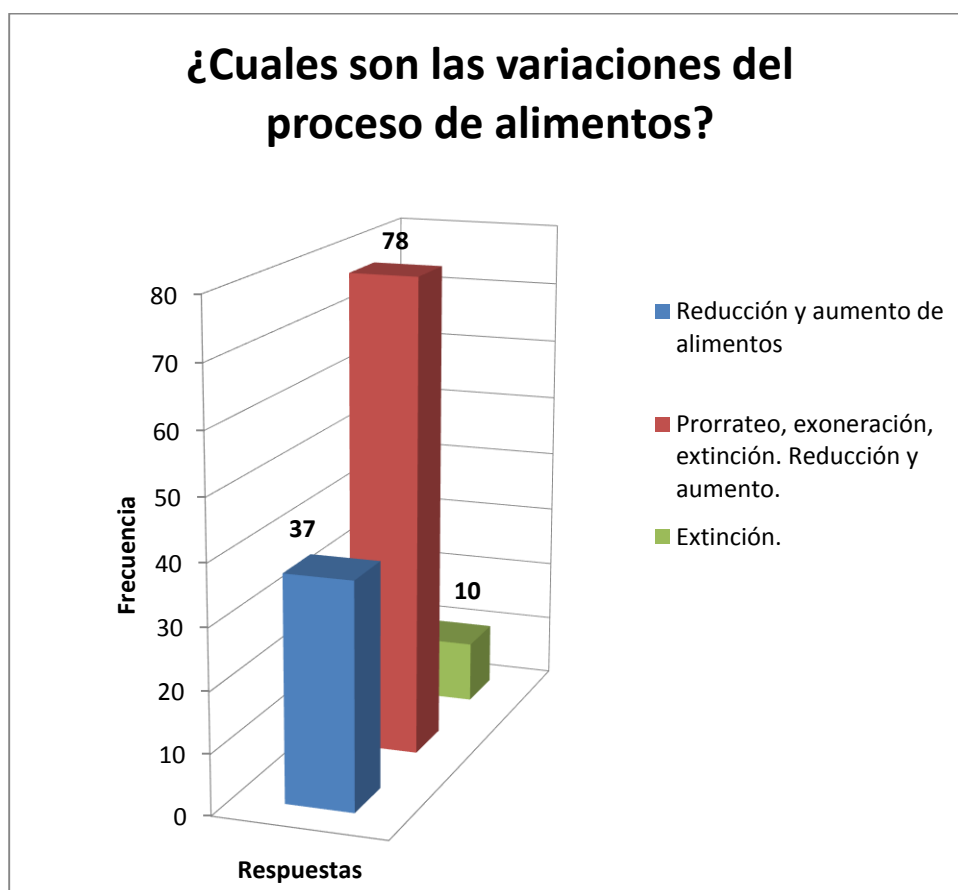
Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

GRAFICO N° 8

CUADRO N° 9:"VARIACIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Cuáles son las variaciones del proceso de alimentos?	Reducción y aumento de alimentos	37	30%
	Prorrato, exoneración, extinción. Reducción y aumento, cambio en la forma de prestar alimento.	78	62%
	Extinción.	10	8%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

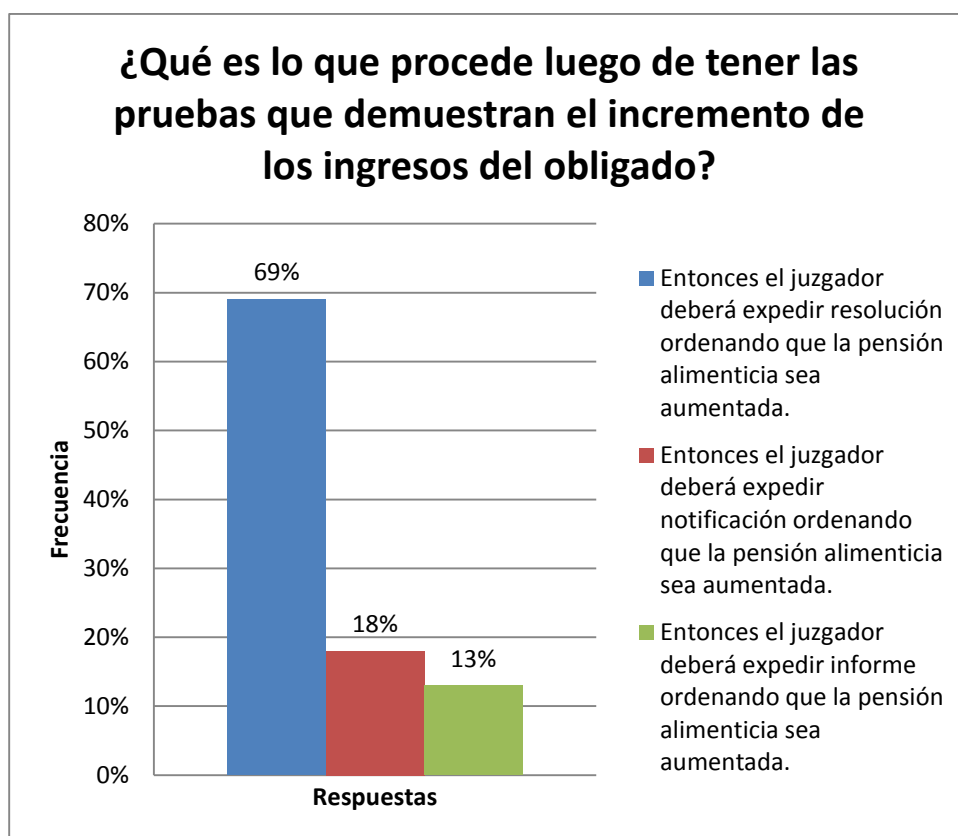
GRAFICO N° 9

CUADRO N° 10: "PROCESO A SEGUIR LUEGO DEL INCREMENTO DE LAS REMUNERACIONES DEL OBLIGADO"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Teniendo en cuenta que el aumento de alimentos es una acción accesorio, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado tanto las necesidades de quien pide los alimentos como las posibilidades económicas del obligado ¿Qué es lo que procede luego de tener las pruebas que demuestran el incremento de los ingresos del obligado?	Entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada.	86	69%
	Entonces el juzgador deberá expedir notificación ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada.	20	18%
	Entonces el juzgador deberá expedir informe ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada.	19	13%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

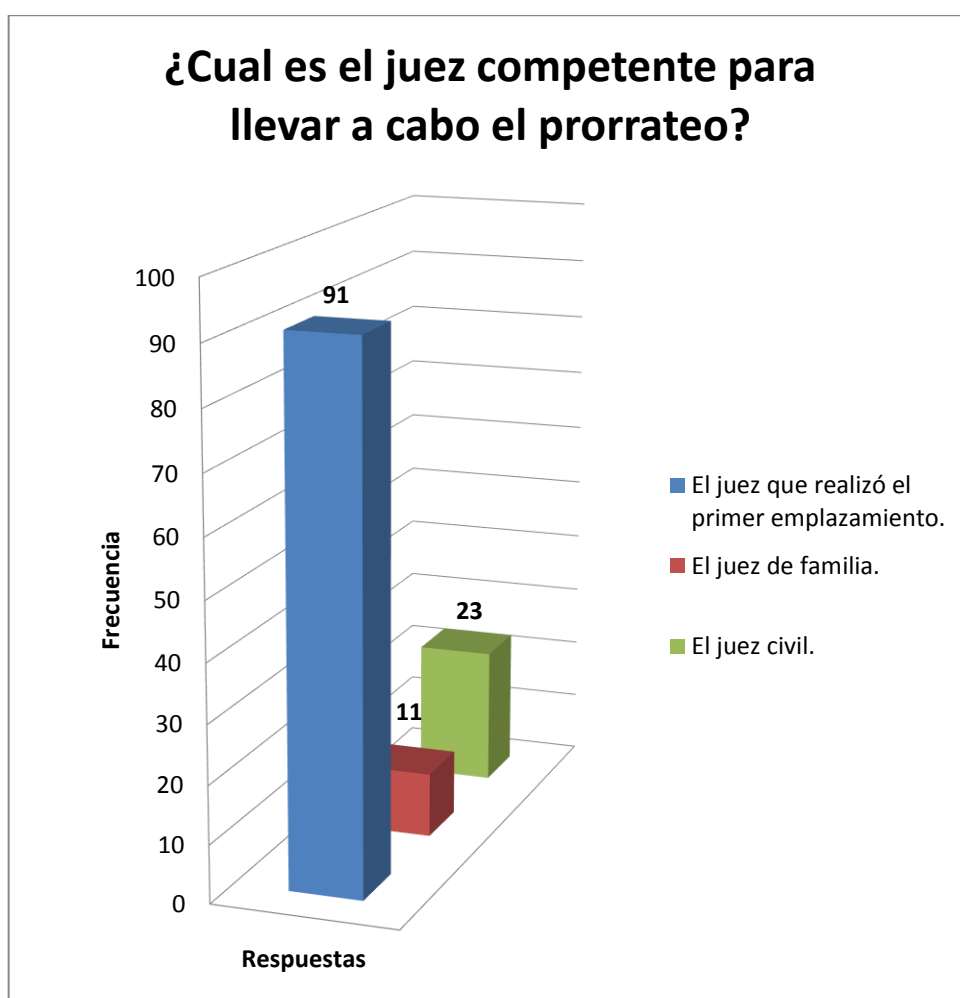
GRAFICO N° 10



CUADRO N° 11: "JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER PRORRATEOS"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su criterio ¿Cuál es el juez competente para conocer prorrateo?	El juez que realizó el primer emplazamiento.	91	73%
	El juez de familia.	11	9%
	El juez civil.	23	18%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

GRAFICO N° 11

CUADRO N° 12:"PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión ¿El principio de interés superior de los niños y niñas es el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño?	SI	91	73%
	NO	34	27%
TOTAL		125	100%

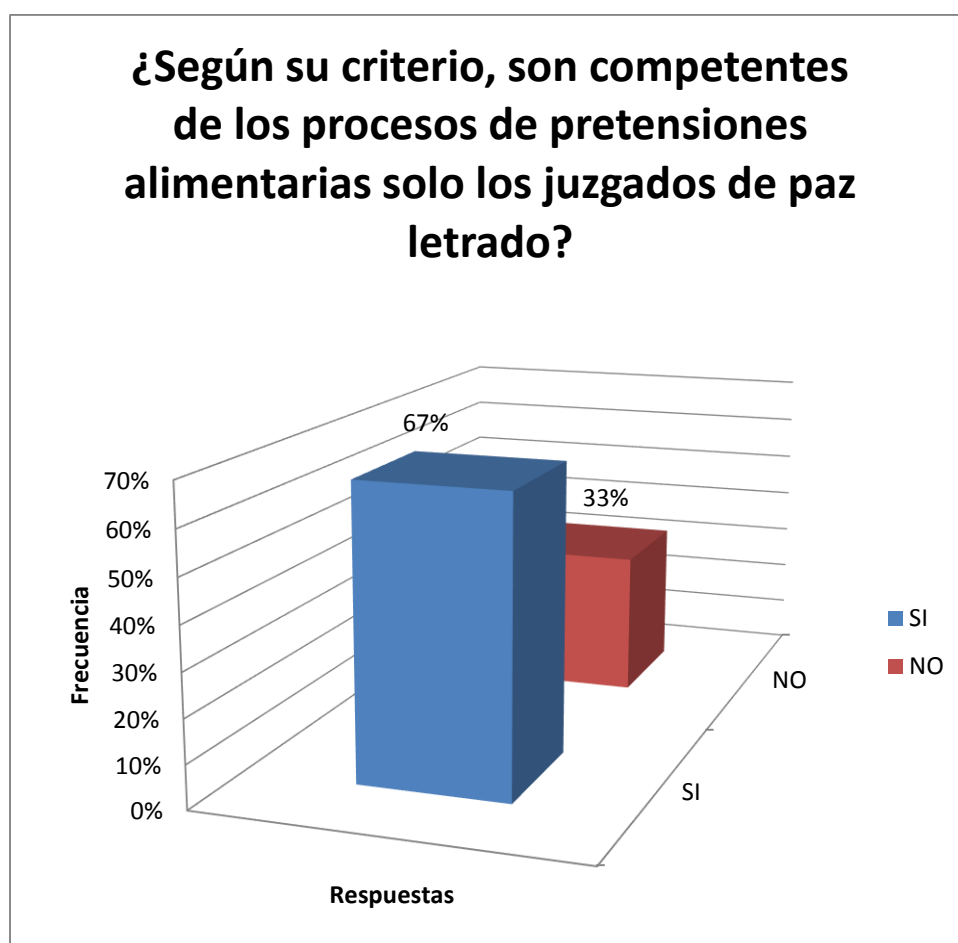
Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

GRAFICO N° 12

CUADRO N° 13: "COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Según su criterio, son competentes de los procesos de pretensiones alimentarias solo los juzgados de Paz Letrado?	SI	84	67%
	NO	41	33%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Abril del 2018.

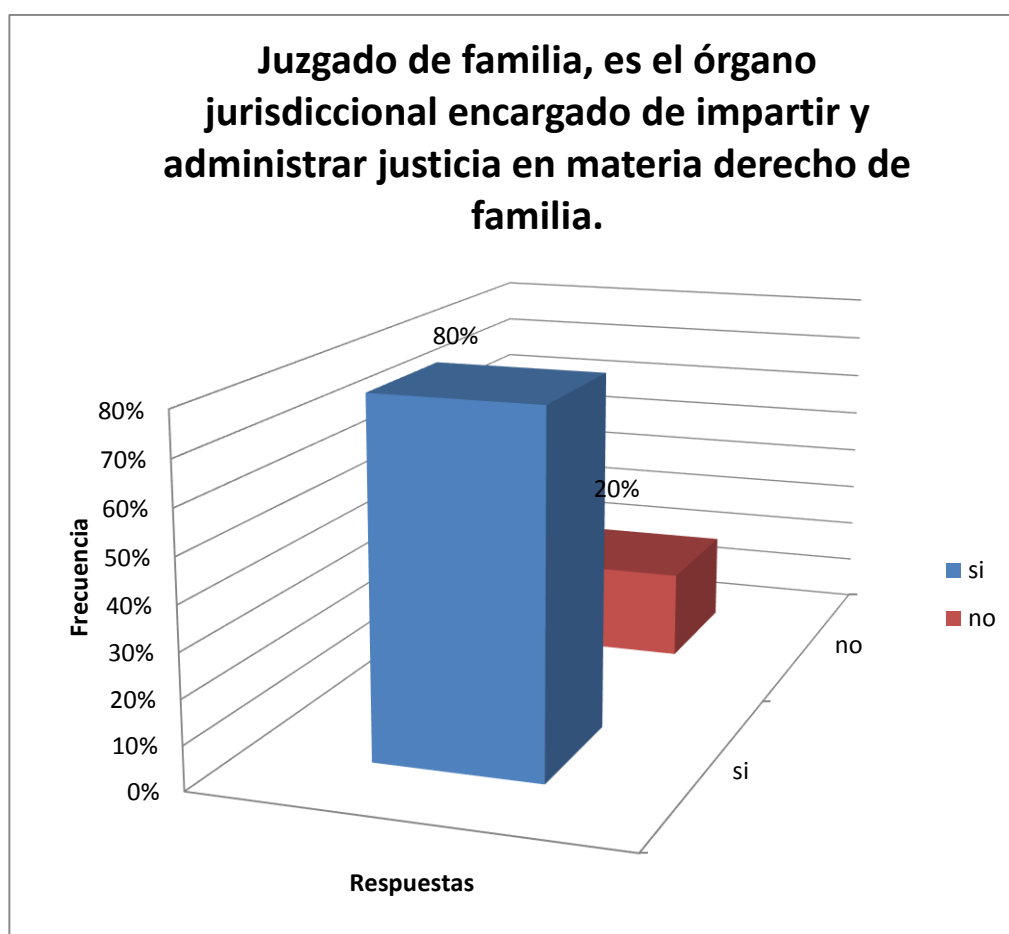
GRAFICO N° 13

CUADRO N° 14: "ORGANO ENCARGADO DE IMPARTIR JUSTICIA EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
En su opinión es el órgano jurisdiccional encargado de impartir y administrar justicia en materia derecho de familia, es decir de aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros este concepto define al juzgado de familia.	SI	100	80%
	NO	25	20%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de abril del 2018.

GRAFICO N° 14

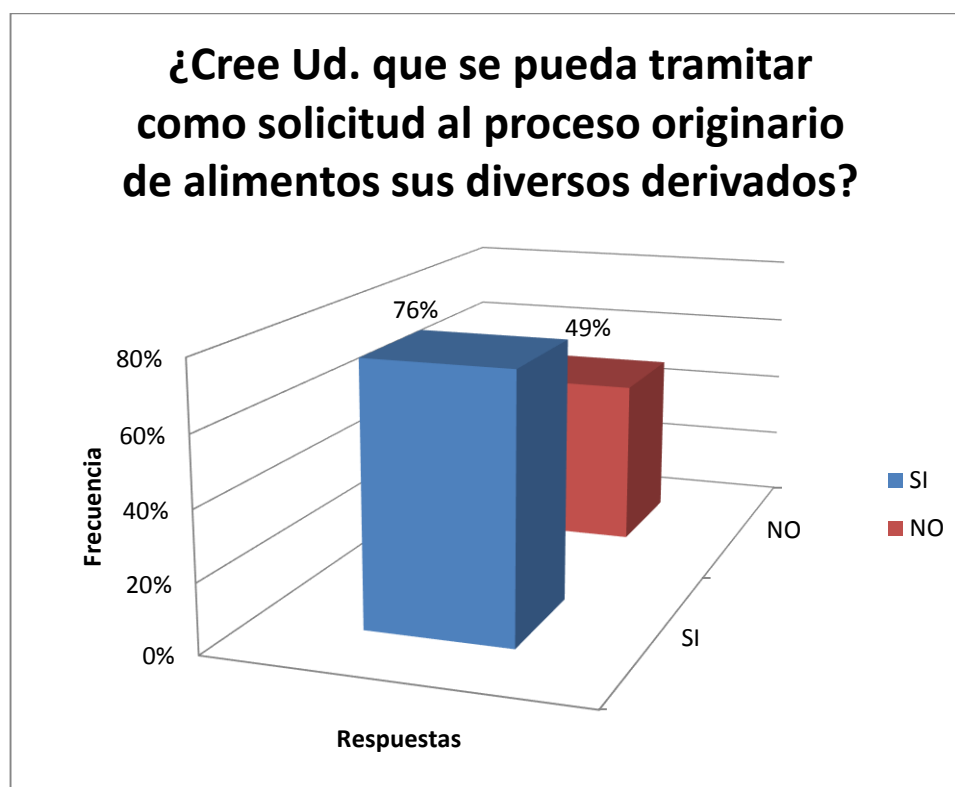


CUADRO N° 15: "TRAMITE DE LOS PROCESOS DERIVADOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Teniendo el tema de unificación de procesos derivados de obligación alimentaria como plantea la investigación, proponemos que se trámite en solo un juzgado en el que se originó la obligación alimentaria por lo que se hace la pregunta: ¿Cree Ud. que se pueda tramitar como solicitud al proceso originario de alimentos sus diversos derivados?	SI	76	61%
	NO	49	39%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

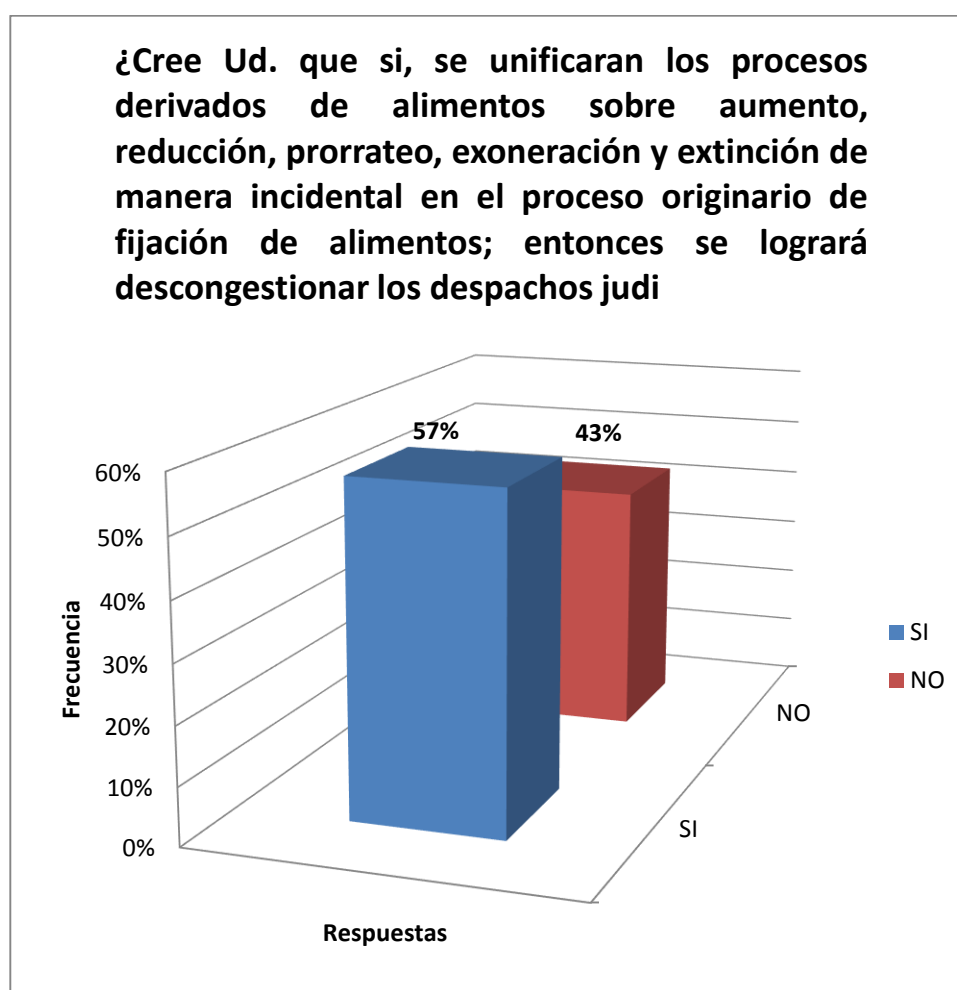
GRAFICO N° 15



CUADRO N°16: "UNIFICACION DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión, ¿Cree Ud. que si, se unificaran los procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de fijación de alimentos; entonces se logrará descongestionar los despachos judiciales de paz letrado y de familia?	Si	71	57%
	No	54	43%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 16

1.1. Análisis de los resultados

1.1.1. Análisis de los resultados del estudio de expedientes

En lo concerniente al análisis de los resultados del estudio de expedientes, debemos señalar que se estudiaron los siguientes 11 expedientes: N° 02087-2015-0-1308-JP-FC-01, N° 00692-2005-0-1308-JP-FC-03, N° 00873-1995-0-1308-J-FC-03 (alimentos), N° 02100-2013-0-1308-JP-FC-02, N° 00609-2003-0-1308-JP-FC-01, N° 01340-2017-0-1308-JP-FC-01 (aumento de alimentos), N° 00875-2005-0-1308-JP-FC-02 (reducción de alimentos), N° 01321-2005-0-1308-JP-FC-02 (prorrateso de alimentos), N° 01987-2016-0-1308-JP-FC-03 (exoneración de alimentos), N° 00420-2015-0-1308-JP-FC-0, N° 01029-2015-0-1308-JP-FC-02 (extinción de alimentos).

Sobre el expediente referido al proceso de alimentos, se puede identificar que es un proceso en concreto de simple desarrollo, pero es de público conocimiento que son el principal factor de la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que revisan estos procesos, en el expediente analizado se realizó la identificación de la relación de los sujetos de la obligación alimentaria, las posibilidades del obligado y necesidades de beneficiario. Lo que nos permite entender que los procesos que se origine después serán a consecuencia de la sentencia que fije la pensión de alimentos; asimismo, en los expedientes N° 692-2005 y 873-1995 donde la materia es alimentos, en el primero se solicita la acreditación del estado de necesidad del beneficiario y exoneración, la cual fue declarada improcedente, exponiendo en esta resolución que dicha petición lo ejerza en la vía de acción; en el segundo el demandante solicita la intromisión procesal de los alimentistas en base que tenían 25 y 28 años, en esas circunstancias el juzgador declaró improcedente su pedido, recomendando al demandado que tiene su derecho a realizar en la vía de acción.

En relación a los expedientes estudiados sobre el aumento de la pensión de alimentos, se identifican por la necesidad de probar el aumento de las necesidades del beneficiario en correlación a las posibilidades de obligado, de los tres expedientes estudiados encontramos que en dos de ellos se ampara el pedido de aumento, pues se corroboró que las necesidades del beneficiario han incrementado. Respecto al tercer expediente tenemos que el accionante presenta un escrito a mismo órgano solicitando el aumento, obteniendo como respuesta que deberá solicitarlo por la vía judicial correspondiente.

En relación a los expedientes sobre a reducción de alimentos, en el caso se puede identificar se solicita la reducción debido a la realización errónea de la liquidación de los devengados de los alimentos; por lo tanto, la reducción de los alimentos se debe a un error material al momento de liquidar los devengado de alimentos.

Sobre el expediente que versa sobre un proceso de prorrateo de alimentos se puede observar que si bien es cierto la materia del expediente de prorrateo en la resolución dentro de este mismo expediente se ha determinado la extinción de la obligación alimentaria por la causal de muerte del beneficiario. Lo que nos permite inferir que se ha realizado unificación de dos procesos derivados de alimentos (prorrateo y extinción).

Respecto a al expediente que tiene como materia la exoneración de alimentos, se puede observar que esta se realiza, tomando en cuenta la variación de la necesidades y posibilidades de beneficiario, en este caso el beneficiario en una persona de 26 años de edad y que no está cursando sus estudios de forma exitosa y no se encuentra incapacitado para obtener ingresos.

Por último, se ha estudiado dos expedientes que versan sobre la extinción de alimentos, lo que permitió identificar que para el inicio de este proceso derivado implica el cumplimiento de los supuestos facticos expuesto en la normativa civil como el caso de muerte del beneficiario. Asimismo, identificamos que en estos casos los demandados no responden a la demanda o en caso lo hicieren le dan la razón al demandante, lo que nos permite inferir estos procesos no tiene necesidad de que se lleven a cabo mediante la vía de acción, aumentando la carga procesal de los juzgados de paz letrados o los juzgados de familia.

1.1.2. Análisis de los resultados de la encuesta

En lo que corresponde al análisis de los resultados, debemos precisar que se elaboró una encuesta dirigida para su aplicación a 125 personas conformadas por Jueces, Fiscales y abogados litigantes de la ciudad de Huacho pertenecientes al Distrito judicial de Huaura con la finalidad de obtener fundamentos doctrinarios y jurídicos sobre el tema de investigación del presente trabajo, el cual es la *“Unificación de procesos derivados de la obligación alimentaria tramitados ante los juzgados de paz letrado (Huaura 2015 – 2017)”*.

Demostrando mediante resultados estadísticos la viabilidad y necesidad de una adecuada tramitación del proceso de alimentos, mediante la propuesta planteada.

Así se tiene que, se elaboró diecisiete cuadros, siendo que el **“CUADRO N° 01: “CONCEPTO DE ALIMENTOS”**, donde se observa que un 76% de la muestra respondió que el concepto más adecuado de bien alimentos consiste en todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Un 12% de la muestra respondió que el concepto jurídico más adecuado para alimentos es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, para el resto 12% el concepto jurídico para alimentos es Toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse, siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO O1.

Por su parte del **“CUADRO N° 02: “CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD CORRESPONDIENTES A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”**, que contiene la pregunta ¿Cuáles son las condiciones de exigibilidad correspondientes a la obligación alimentaria?, de la opinión de los encuestados se desprende que el 15% de los encuestados coincidieron en afirmar que es necesario carecer de aptitud para atender a su subsistencia, Posibilidades económicas del deudor alimentario, Estado de necesidad del acreedor alimentario y que no existan otros obligados con mayor prelación. Un 10% considero que es el juez quien debe apreciar la capacidad económica del deudor alimentario, así como su proporcionalidad en su fijación y que para ello exista una norma legal. Y finalmente un gran porcentaje de la población encuestada, constituida por un 75%, menciono que todas las alternativas antes mencionadas son correctas; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO O2.

De otro lado se formuló la siguiente interrogante ¿Quiénes son los sujetos que reciben los alimentos?, donde se le otorgo alternativas a su respuesta, como lo podemos demostrar en el **“CUADRO N° 03: “LOS SUJETOS QUE POR DERECHO LES CORRESPONDE A RECIBIR ALIMENTOS”**, donde el 66% de los encuestados considera que los sujetos que por derecho les corresponde recibir alimentos por parte del obligado son los cónyuges, Ex-cónyuge, los hijos, hijos matrimoniales, hijos extramatrimoniales. Mientras que el 12% de la muestra

poblacional considera que Sólo son los hijos matrimoniales, quienes tienen este derecho. Y el 22% restante de la población encuestada considera que sólo son los hijos extramatrimoniales, quienes gozan de este derecho; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO O3.

Así también se procedió a consultar a la población encuestada de 125 Abogados del Distrito Judicial de Huaura, Según su opinión ¿Cuál es el concepto de proceso de alimentos?, siendo al respecto que dicha información nos brinda el **“CUADRO N° 04: “EL CONCEPTO ADECUADO DE PROCESO DE ALIMENTOS”** mostrando que el 64% de la muestra poblacional encuestada respondió que es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la manutención de una persona, que se halla en estado de necesidad o por una aptitud física o mental no puede subsistir por sí misma. El 22% de la muestra respondió que es un proceso sumarísimo, donde son competentes los jueces de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último. Y el 14% constituido por 18 personas consideraron que ninguna de las alternativas presentadas es correcta para definir al proceso de alimentos; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO O4.

Del **“CUADRO N° 05: “LINEAMIENTOS LA DEMANDA DE ALIMENTOS”**, que contiene la interrogante Según su criterio ¿En los procesos de alimentos se respetan los lineamientos establecidos para su desarrollo tanto como para proceso sumarísimo como para proceso único?, de lo cual se observa que el 34% de los encuestados consideraron que el proceso de alimentos sí respeta los lineamientos establecidos para los tipos de procesos en los que se ventila, mientras que el 66% de la muestra poblacional respondió de forma negativa a tal interrogante; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO O5.

Del **“CUADRO N° 06: “PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA”**, que contiene la interrogante Según su experiencia ¿Cuánto es el plazo para contestar la demanda?, demostrando que el 62% del total de 125 encuestados anónimamente respondieron que, dentro de un proceso de alimentos, la contestación de la demanda se da a los 5 días de recibida la notificación. De otro lado el 18% considera que la contestación de la demanda se da a los 6 días de recibida la notificación. Y el 10% de la población encuestada señalan que la contestación de la demanda dentro de un proceso de alimentos se da a los 6 días de

recibida la notificación; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO O6.

De otro lado se formuló la siguiente interrogante Según su experiencia ¿Cuánto tiempo es para que subsane la omisión si se declara inadmisible?, mostrando en el **“CUADRO N° 07: “TIEMPO PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS”**, que el 78% del sondeo considera que son 3 días para que subsane la omisión si se declara inadmisible. Un 13% del sondeo considera que son 6 días para que subsane la omisión si se declara inadmisible. Y el resto 9% del sondeo considera que son 9 días para que subsane la omisión si se declara inadmisible; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO O7.

Por otra parte, se tiene que atendiendo a sus conocimientos prácticos de los 125 encuestados, acerca de cuanto es el tiempo que puede durar un proceso de alimentos en sede civil, el **“CUADRO N° 08: “EL PROCESO DE ALIMENTOS COMO PROCESO ÚNICO”**, muestra que, el 45% de la muestra poblacional considera que el proceso de alimentos se desarrolla como Proceso Único. El 55% considera que el proceso de alimentos no es posible desarrollarse en proceso único; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO O9.

Del **“CUADRO N° 9: “VARIACIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS”**, en la interrogante ¿Cuáles son las variaciones del proceso de alimentos?, el 30% de los encuestados considera solo son Reducción y aumento de alimentos los procesos derivados del proceso de alimentos, mientras que el 62% considera que la Variación de alimentos, prorrateo, exoneración, extinción. Reducción y aumento son los procesos derivados del proceso de la obligación alimentaria. El 8% de la muestra considera que Extinción es el único proceso derivado del proceso de alimentos; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO 9.

Del **CUADRO N° 10: “PROCESO A SEGUIR LUEGO DEL INCREMENTO DE LAS REMUNERACIONES DEL OBLIGADO”**, se realizó la interrogante, Teniendo en cuenta que el aumentos de alimentos es una acción accesorio, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado tanto las necesidades de quien pide los alimentos como las posibilidades económicas del obligado ¿Qué es lo que procede luego de tener las pruebas que demuestran el incremento de los ingresos del obligado?, donde un 69%

de los encuestados señalan entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada. y el 18% de la muestra de población considera entonces el juzgador deberá expedir notificación ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada. Y finalmente el 13% considera Entonces el juzgador deberá expedir informe ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO 10.

Luego, atendiendo a la experiencia profesional, se les hizo la consulta referente a las actuaciones procesales en los procesos de alimentos, mostrándonos el **CUADRO N° 11: “JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER PRORRATEOS”**, donde se menciona la siguiente interrogante, Según su criterio ¿Cuál es el juez competente para conocer de prorroto?, el 73% de la muestra considera que es competente el juez que realizó el primer emplazamiento. Un 9% de la muestra considera que es competente el juez de familia. Y para el 18% de la población encuestada considera que es competente el juez civil; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO 11.

Así también en la presente investigación se procedió a consultar según su opinión ¿El principio de interés superior de los niños y niñas es el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño?, mostrándonos el **CUADRO N° 12: “PRINCIPIO DE INTERÉS SUPEROR DEL NIÑO”**, Como se observa en el 73% de la muestra poblacional encuestada considera que SI es el eje fundamental para cada uno de los procesos. Y un 27% de la muestra poblacional encuestada considera que NO es el eje fundamental para cada uno de los procesos; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO 12.

Del **CUADRO N° 13: “COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS”**, formulando la interrogante, ¿Son competentes de los procesos de pretensiones alimentarias solo los juzgados de Paz Letrado?, donde se observa que, el 67% de los encuestados considera SI son competentes de los procesos de pretensiones alimentarias los juzgados de Paz Letrado, mientras que el 33 % de la población encuestada considera que NO son competentes de los procesos de pretensiones alimentarias los juzgados de Paz Letrado; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO 14.

Así también en la presente investigación el **“CUADRO N° 14: “ORGANO ENCARGADO DE IMPARTIR JUSTICIA EN MATERIA DERECHO DE FAMILIA”**, En su opinión es el órgano jurisdiccional encargado de impartir y

administrar justicia en materia derecho de familia, es decir de aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros este concepto define al juzgado de familia, donde el 80% de la muestra considera que es el juzgado de familia el encargado de administrar la justicia en el proceso de familia. Y un 20% de los encuestados señalan que NO es el órgano jurisdiccional encargado de impartir y administrar justicia en materia de familia; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO 15.

Por otra parte, se tiene que atendiendo a sus conocimientos en el ejercicio de la profesión, de los 125 encuestados, acerca de las mejoras que requiere el proceso de alimentos, el **“CUADRO N° 15: “TRAMITE DE LOS PROCESOS DERIVADOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA”**, Teniendo el tema de unificación de procesos derivados de obligación alimentaria como plantea la investigación, proponemos que se trámite en solo un juzgado en el que se originó la obligación alimentaria por lo que se hace la pregunta: ¿cree Ud. que se pueda tramitar como solicitud al proceso originario de alimentos sus diversos derivados?, muestra que el 76% de la muestra poblacional encuestada SI se puede tramitar por solicitud los procesos derivados de la obligación alimentaria. Y un 39% de la muestra poblacional señala que NO es posible tramitar como solicitud los procesos derivados de la obligación alimentaria; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO 16.

Del **“CUADRO N° 16: “UNIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”** Según su opinión, ¿Cree Ud. que si, se unificaran los procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de fijación de alimentos; entonces se logrará descongestionar los despachos judiciales de paz letrado y de familia?, donde se observa que el 57% de la muestra poblacional encuestada consideran que Si se unificara los procesos derivados de alimentos se logrará descongestionar los despachos judiciales. Y por otro lado el 43% señala que NO se puede aplicar esta figura; siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO 16.

2. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

El resultado mecánico de la observación de los hechos nos permitió obtener características peculiares de los datos obtenidos los que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados; significando que no existen estudios previos sobre el particular:

- ❖ Los datos nos indican que existe un amplio margen porcentual de encuestados que están de acuerdo en que exista la unificación de procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de fijación de alimentos.
- ❖ Que los procesos de alimentos ventilados en los juzgados están originando que los despachos judiciales se congestionen alcanzando niveles preocupantes en la administración de justicia.
- ❖ Estamos de acuerdo que debiera unificarse los procesos derivados de alimentos y por ende el juzgado primigenio del proceso de pensión de alimentos, resguarde el interés superior de los niños, efectivizando el principio de celeridad procesal, buscando la descongestión procesal.

2.1. Contrastación de hipótesis

- ❖ Como solución probable al problema, deductivamente nos imaginamos una supuesta solución tentativa; así tenemos que nuestra hipótesis formulada fue: Si, se unificaran los procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de fijación de alimentos; entonces, se logrará descongestionar los despachos judiciales de Paz Letrado, alcanzando una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017), debido a que ello es el resultado de la percepción social y de la contratación de la realidad derivada del estudio de casos dados en la Ciudad de Huacho (2015 – 2017).
- ❖ La observación sistemática y completa de los hechos; así como, la verificación concreta de la existencia de necesidad de unificar los derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de fijación de alimentos

❖ El examen reflexivo de los datos obtenidos de la encuesta, nos permitió arribar a un conjunto de ideas, que nos sirve para fundamentar la realidad objetiva y material de nuestra hipótesis en el sentido de:

- Se ve en la necesidad de unificar los procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de fijación de alimentos.
- Presentando como una solicitud al proceso originario de fijación de alimentos para que de dicha forma se pueda descongestionar los juzgados y se resuelva el caso de manera inmediata, respetando los plazos establecidos.

Por lo que, a los fines metodológicos de la presente investigación, previo a la contratación de la hipótesis planteada, debemos correlacionar los objetivos específicos reseñados en el Proyecto de investigación propuesto y la discusión de la presente, en el entendido de constituir aquellos las líneas directrices o las guías del estudio realizado; de donde resulta:

Objetivo específico 1: “Estudiar el proceso de alimentos en el Perú y su tratamiento jurisdiccional ya sea en vía de acción principal o como pretensión derivado de aquella.”.

Pre Conclusión 1:

Para delimitar el contenido del proceso de alimentos Conceptualizando el término de alimentos, según SOKOLICH señala que etimológicamente, proviene del latín “Allimentum”, la misma que deriva de “Alo” que significa nutrir” (2003.p, 28).

El proceso de alimentos, es un medio legal por el cual la accionante interesada recurre al Poder Judicial para que el emplazado le otorgue una pensión de alimentos de acuerdo a sus necesidades y posibilidades sin contravenir su propia existencia.

Según PERALTA en sentido estricto nos señala que: “Sería la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la manutención de una persona, que se halla en estado de necesidad o por una aptitud física o mental no puede subsistir por sí misma” (2002).

Ahora bien, podemos decir que el proceso de Alimentos se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Civil (C.P.C.) (Art. 546° hasta el Art. 559° C.P.C.) y sus disposiciones especiales del Art. 560° al

Art. 572 del CPC; asimismo; se desarrolla en el Código del Niños y Adolescentes como un proceso único (Art. 160 hasta el Art. 182).

Como podemos observar la postura de la doctrina que defendemos sustenta su posición advirtiendo que el principio del interés superior del niño prevalece frente a otros derechos, esto sustenta que la unificación de procesos derivados del proceso de fijación de alimentos que permitan la actuación procesal adecuada.

Objetivo específico 2: “Evaluar la compatibilidad de las pretensiones derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de fijación de alimentos.”

Pre Conclusión 2:

Como bien lo señala GUZMÁN FERRER (1961):

El Código no define el prorrateo de alimentos, como tampoco lo definió el Código de Procedimientos Civiles, ya que el proceso de prorrateo nace en nuestro ordenamiento jurídico como una creación jurisprudencial. En el artículo 1038° del código de Procedimiento Civiles (que establecía que el procedimiento establecido para el juicio de alimentos se observará en las peticiones del Litis expensas- pago del gasto del proceso de alimentos por el obligado a prestarlos- y exoneración, aumento, reducción de la pensión alimenticia o cambio en la forma de prestar los alimentos) no incluyo prorrateo, sin embargo la jurisprudencia estableció que “la demanda de prorrateo se sustancia por los trámites del juicio de menor cuantía como lo establecía el artículo N^a 1030 para la demanda de alimentos” (pág. 424)

De lo que podemos observar que en la legislación es competente para conocer del proceso de prorrateo el juez que realizó el primer emplazamiento. Se observa el mismo trámite establecido para el proceso de alimentos (artículo N° 571 del CPC). Por lo que como se puede verificar que la compatibilidad de las pretensiones derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de fijación de alimentos, se encuentra muy ligada entre sí por lo que se ve factible la posibilidad de tramitarlo como solicitud mas no como demanda.

Objetivo específico 3: “Identificar la correlación que existe entre la eficacia alcanzada con la unificación de los procesos alimentarios en un único proceso ordinario, con cuadernos incidentales sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con el logro de los principios de economía y celeridad procesales.”

Pre Conclusión 3:

Se hizo la siguiente pregunta considerando la opinión de los abogados, fiscales, jueces, ¿Cree Ud. que si se unificaran los procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de fijación de alimentos; entonces se logrará descongestionar los despachos judiciales de paz letrado y de familia?, a la cual un 57% de ellos precisa que la idea de unificar los procesos derivados de la obligación alimentaria es la alternativa de solución para descongestionar los despachos judiciales de paz letrado. Y el 54% menciona que los procesos como de lleva en la actualidad están bien o sea como procesos de demanda por separado.

Objetivo específico 4: “Proyectar la concurrencia de la reducción de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado de la Ciudad de Huacho, en materia de procesos de alimentos en contraste con la ocurrida durante los años 2015 al 2017.”.

Pre Conclusión 4:

Ahora bien, cabe tener en cuenta la actual carga procesal que existe en los Juzgados de Paz Letrado, la misma que es considerable no solo en el campo del derecho de alimentos, sino también las áreas del Derecho laboral, Constitucional, Contencioso y del propio proceso civil, destacando por su número en este último campo, el de alimentos en sus diferentes manifestaciones. En tal sentido, el presente proyecto tiene una finalidad eminentemente práctica, en tanto se orienta a demostrar que los juzgados se verían disminuidos en su campo procesal si el juicio de aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de pensión de alimentos se redujera a una petición, cuyo amparo se otorgará siempre y cuando le asista el derecho al obligado o al beneficiario, siendo tales pretensiones presentadas en el proceso original de alimentos; de allí que otro de los temas ejes del estudio viene dado por la carga procesal y sus implicancias en la Administración de Justicia peruana.

CONCLUSIONES

1. Luego de estudiado el proceso de alimentos en el Perú y su tratamiento jurisdiccional ya sea en vía de acción principal o como pretensión accesoria derivado de aquella, se concluye que en nuestro país la manera de cómo se lleva a cabo los procesos derivados de alimentos genera congestión procesal, y sin dejar de mencionar que la carga procesal que deviene de estos casos es incalculable en muchos de ellos.
2. La compatibilidad de las pretensiones derivadas sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de fijación de alimentos, se centra específicamente la pretensión en la demanda originaria de fijación de alimentos ya que, todos los procesos de uno u otra forma terminan cuestionando la demanda originaria de fijación de alimentos.
3. Es posible la viabilidad de la unificación de los procesos derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción, exoneración, de la pensión de alimentos, como incidentes dentro del proceso originario de fijación de alimentos, como medida legislativa destinada a lograr la descongestión de los despachos judiciales de Paz Letrado y una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios en Huacho.
4. Luego de identificar la correlación que existe entre la eficacia alcanzada con la unificación de los procesos alimentarios en un único proceso ordinario, con cuadernos incidentales sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con el logro de los principios de economía y celeridad procesales, es correcto señalar que llevar a cabo la unificación de procesos generará menor carga procesal.

Por tanto:

Podemos señalar que la investigación que presentamos busca servir de aliciente para superar el déficit procesal, en tiempo y esfuerzos, y el grave problema de carga procesal que, para los Magistrados, representan los procesos de alimentos y los procesos derivados de esta, lo cual se logrará a través de la regulación de un solicitud al proceso originario de fijación de alimentos se pueda pedir la modificación de los procesos derivados de alimentos y de esta manera se brinde solución, desde el inicio hasta el final, de los conflictos surgidos en torno al derecho alimentario en el Perú.

RECOMENDACIONES

1. Posibilitar la regulación la unificación de los procesos derivados de la obligación alimentaria con la finalidad de acrecentar la descarga procesal existente en los diferentes juzgados, ya sea en paz Letrado, como de familia donde mediante la figura pretensión accesoria también se ventilan dichos casos.
2. Es necesario que se respeten los principios que son base para la adecuada interpretación, aplicación e integración de las normas que reguardan y buscan garantizar el buen desarrollo y desenvolvimiento del proceso de alimentos, con todas las garantías que se requieren.
3. Debe proyectarse el proyecto de ley respecto a la unificación de procesos derivados del proceso de obligación alimentaria, pues estos son parte del interés superior del niño y del adolescente; recordemos que este principio tiene protección estatal otorgada por nuestra constitución política.
4. Realizar a corto plazo los debates para la pronta promulgación de la ley de la unificación de los procesos derivados de alimentos derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de fijación de alimentos, es una solución para reducir la carga procesal.
5. Se debe introducir el proyecto en el introducir en el artículo 571 del Código Procesal Civil, encargado de la aplicación extensiva por lo que se llamaría unificación de procesos derivados de alimentos.
6. 6 Dicho proyecto aminoraría la carga procesal a nivel de los casos de alimento y sus derivados, y su tratamiento ya queda en manos de los legisladores ya que les corresponde legislar en materia de alimentos, para que de esta manera se descongestionen los despachos judiciales.

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 570° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL”

LEY N°...

1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 570° del Código Procesal Civil que regula el prorrateo de alimentos, especificando que la competencia es la del Juez que realizó el primer emplazamiento.

2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-

Exposición de motivos:

Se plantea como propuesta la modificación del artículo 570° del Código Procesal Civil que regula el prorrateo de alimentos, especificando que la competencia es la del Juez que realizó el primer emplazamiento, existiendo la necesidad de que se regule de la misma forma los demás procesos derivados del proceso de alimentos, esto es que tanto el prorrateo, aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, exoneración y extinción de pensión de alimentos; sean de competencia del juez que realizo el primer emplazamiento, a fin de garantizar la vigencia de los principios procesales de economía y celeridad procesal, y por ende la prevalencia del interés superior del niño.

Propuesta sustentada normativamente en el contenido de la Constitución Política de Perú de 1993, Capítulo IV, artículo 4° referido a la protección a la familia, donde en su primer párrafo estipula: *“La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*. En el código civil, en su artículo 472° primer párrafo: *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la*

situación y posibilidades de la familia” y en el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92° que dice: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Y en su artículo 96° que establece la competencia y se estipula lo siguiente: “El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competencia del Juez de Paz, elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz”.

5. Mediante la encuesta realizada a la muestra poblacional constituida por los abogados del Distrito Judicial de Huaura, encontramos que un gran porcentaje considera que, unificar los procesos derivados de la obligación alimentaria es la alternativa de solución para descongestionar los despachos judiciales de Paz Letrado, para superar el déficit procesal, en tiempo y esfuerzos, y el grave problema de carga procesal, que para los Magistrados representan los procesos de alimentos y los procesos derivados de esta, lo cual se logrará a través de la regulación de los procesos derivados de alimentos, a fin de que sean de competencia del juez que realizó el primer emplazamiento y de esta manera se brinde solución, desde el inicio hasta el final, de los conflictos surgidos en torno al derecho alimentario en el Perú.

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. MODIFICACIÓN LEGAL:

“Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 570° del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

<<Art. 570°.- Cuando se demanda el prorrateo, aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, exoneración y

extinción de pensión de alimentos, corresponde conocer del proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento.

Artículo 2°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.

4. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley, no irroga gasto público ya que su propósito es evitar una innecesaria regulación, y para lo cual el beneficio sería el establecimiento de una adecuada normativa según los estándares requeridos por la sociedad.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel (1994). “La protección de los derechos del niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el derecho constitucional español. Editorial UPCO. Madrid.
- ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Apuntes sobre los alcances de la Autoridad de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil Peruano”, En PROCESO & JUSTICIA Revista de Derecho Procesal, Año 2001, N° 1.
- CARASCO, Manuel T. “Patria Potestad, Tenencia y Alimentos” Año 2014, editorial gaceta jurídica. Perú.
- BARBERO Doménico (1967). *Sistema del Derecho Privado*. Buenos Aires: Europa-América.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel (1998). “El Interés Superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño”. En GARCÍA MENDEZ, Emilio y BELOFF, Mary (comps). “Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998)”. Editorial Temis/Depalma. Bogotá.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor (2004). “Código Civil Comentado”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- CÓRTEZ PÉREZ, Cesar Daniel y QUIROZ FRÍAS, Alvin Paul (2014). “El derecho fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo”. En: TORRES CARRASCO, Manuel Alberto (Coordinador) “Patria Potestad, Tenencia y Alimentos”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- COUTURE, EDUARDO (2002). “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Montevideo, Editorial Fara, Buenos Aires
- COVIELLO, Nicolás, 1938, *Doctrina General del Derecho Civil*, Traducción de Felipe de J. Tena, Unión Tipografica Editorial Hispano-Americana, 4ta. Edición, México D.F.

- DE BERNARDIS, LUIS (1995). “La Garantía del Debido Proceso.”. Editorial: Cultural Cuzco Editores. Lima.
- Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, 1992. Vigésima Primera edición. Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima.
- DOMINGUEZ, Alberto H. “Derecho Procesal Civil, Tomo IX Procesos Sumarísimos”, Año 2017, Juristas editores, lima.
- DOMINGUEZ, Alberto H. “Procesos judiciales derivados del derecho de familia”, Año 2012, Editorial Grijley, Lima.
- DOMINGUEZ, Elvito R. “Manual de Derecho Procesal Civil” 6ª.ed. actualizada y aumentada, Año 2005, Editorial Grijley. Lima.
- Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo I, p, 645, Driskill Sociedad Anónima- 1986. Buenos Aires - Argentina.
- GONZALES Pérez, Jesús. “El Derecho a la tutela jurisdiccional”. Tercera edición, Editorial: Civitas, Madrid. Madrid
- GOWLAND, Alberto & PREMROU, María. (1990).*Alimentos*. Buenos Aires. Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- JOSÉ PEYRANO (1992).“La performatividad en el proceso contemporáneo. Su incorporación al nuevo ordenamiento procesal civil peruano”. En: Revista Thémis No. 22, Lima.
- JOSÉ TAM PÉREZ (2008). “Los intereses o derechos individuales homogéneos en el marco de la tutela procesal efectiva”, En: Revista Actualidad Jurídica, N° 180, San Juan (República Argentina)
- JOSSERAND, Louis, (1952). *Derecho Civil. Tomo I*. Buenos Aires: Europa-América, Bosch y Cía.
- JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ, *Los procesos ejecutivos*, 35, (9ª Ed., Señal Editora. 1999).
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2008), Comentarios al Código Procesal Civil, Imprenta editorial el Búho E.I.R.L., Tomo I , 1º Edición, Lima, Pág. 123

- LOPEZ CONTRERAS, R. E. (2015). “Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. Revista latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud. Volumen 13. Guatemala.
- MESSINEO Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial. L'EA, Buenos Aires, 1954, p. 85.
- MONROY GALVEZ Juan F. (1987), Temas del Proceso Civil, Librería Studium, Lima-Perú.
- MONTERO AROCA, Juan; Derecho Jurisdiccional. Valencia 2000, Tomo II, Pag. 462
- MONTERO DUHALT, Sara OO. Cit. pág. 59 MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Pomía SA México, 1984.
- NELSON NERY Jr. y NERY DE ANDRADE, Rosa María (2008) *Código de procedimiento civil y la legislación extravagante comentado*, 682-683 (10^{de}ed. ver. AMPL. y actual., Editora Revista de los Tribunales, RT, São Paulo).
- OBANDO BLANCO, Víctor Roberto (2000). “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia”. Editorial Palestra, Lima.
- OSSORIO, Manuel (2003). “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Segunda Edición. Editorial Realista. Barcelona.
- PALACIO Lino Enrique (1979), Derecho Procesal Civil, Tomos II y V, Edición Abeledo Perrot, 2da. Edición, Buenos Aires.
- PAVÓN, Cirilo (1946). *Tratado de Familia en el Derecho Civil Argentino*. Buenos Aires: Ideas.
- PERALTA ANDIA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial Moreno SA. Edición 2002. Lima- Perú. Pg. 515.
- PEREIRA ANABALÓN Hugo, La cosa juzgada formal en el procedimiento civil chileno, Ed. Jurista de Chile, 1954, p. 76.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando. (2015). “Manual de Derechos de los Niños, niñas y adolescentes”. Editorial Instituto Pacífico. Lima.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco (2000). “El Interés del menor”. Editorial Dykinson. Madrid.

SÁNCHEZ, Julio P. “SUMMA CIVIL. Toda la jurisprudencia civil vinculante, relevante y actual en un solo volumen”, Año 2018, tomo N° 1, Editorial Nomos y Thesis. Perú.

SOKOLICH ALVA, María Isabel. Derecho de Familia. Edición 2003 – Lima. Editorial Ediciones Jurídicas. Pg.28

TORRES CARRASCO, Manuel Alberto (2007). “Los hijos como mercancía.” En: Actualidad Jurídica. Tomo 159, Editorial: Gaceta Jurídica, Lima.

ÁLVAREZ, URCISIMO (1955) Cupo de Derecho Romano Madrid. Editora Revista de Derecho Privado.

VIGO, Rodolfo Luis, "Ética del Abogado. Conducta procesal indebida", Reimpresión, Ed. AbeledoPerrot, Bs.As., 1997.

YMAZ Esteban (1954), La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos, Ediciones Arayú, Buenos Aires.

ZORZOLI, Óscar A. “Cosa Juzgada. Mutabilidad”. En Revista Peruana de Derecho Procesal, Año 1998, Tomo N° 1. Perú

HEMEROGRAFIA

AGUILAR VIDAURRE, Adolfo Arturo (2015). “¿La pensión fijada en porcentaje puede reajustarse a través de un proceso judicial? Análisis del artículo 482° del Código Civil”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Diciembre, N° 18, Lima.

AGURTO GONZÁLES, Carlos Antonio (2015). “Familia, Régimen patrimonial del matrimonio y disposición de bienes sin el consentimiento de otro cónyuge”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Agosto N° 14, Lima.

BERMÚDEZ TAPIA, Manuel (2015). “Análisis de temas sucesorios en situaciones de dualidad de relaciones matrimoniales/convivenciales”. En: Actualidad Civil al día

con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Julio N° 13, Lima.

BIDART CAMPOS, Germán (1994). “La interpretación del Sistema de Derechos Humanos”, En Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, N° 19, enero/junio.

CALDERÓN BELTRÁN, Javier Edmundo (2016). “Las víctimas invisibles: niños envueltos en los conflictos de sus padres. Maltrato sin lesión y el síndrome de alienación parental”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Mayo, Volumen 23, Lima.

CORTÉS MORALES, Julio (2014). “Lesbianismo, tuición e Interés Superior del Niño: Comentarios a una sentencia de la Corte Suprema de Chile”. En: Justicia y Derechos del niño, Unicef, Noviembre, N° 6, Santiago de Chile.

DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos (2014). “análisis de los criterios jurisprudenciales y normativos para determinar el Monto De La Pensión Alimenticia”. En: Revista DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA “V Pleno casatorio: “Adiós a la Nulidad De Acuerdos Asociativos”. En: revista de los tribunales dialogo con la jurrisprudencia.

DÍAZ CAÑOTE, Miguel Ángel (2016). “Los intereses o derechos difusos en el Código Procesal Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes. Propuestas de Modificación”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Mayo, Volumen 23, Lima.

GAMARRA BARRANTES, Karina (2016). “El derecho a una determinación justa y equitativa de la obligación alimentaria en aras del Interés Superior del Niño”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Marzo, Volumen 21, Lima.

MALDONADO GOMEZ, Renzo Jesús. (2014) “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”. En: (http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf).

MEDINA NEYRA Fátima Del Rosario. (2016). “Vulneración de los principios de interés superior del niño e igualdad al aplicarse similares medidas de protección tanto a los niños y adolescentes de 12 a 14 años en conflicto con la ley penal, como a los niños y adolescentes en situación de desprotección”. Universidad Privada Antenor Orrego. Retrieved from http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3865/1/REP_DER_FATIMA.MEDINA_VULNERACION.PRINCIPIOS.INTERES_DATOS.pdf

LEYVA RAMIREZ, Cinthya (2014) “Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos”, Universidad Privada Antenor Orrego, recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTHYA_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf

RIVADENEYRA, A. (2011). “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”. Retrieved April 2, 2018, from [https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho al plazo razonable.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)

TOLEDO TORIBIO Omar (2005) La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta en el ordenamiento procesal civil peruano, Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

VÁSQUEZ BRAVO Cecilia. (2014). “*Necesidad de introducir la terminación anticipada en los procesos seguidos contra los adolescentes infractores, en aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente*”. Universidad Privada Antenor Orrego. <https://doi.org/TRUJILLO-PERÚ>

WONG ABAD, Juan Jesús (2016). “Pautas para determinar el interés Superior del niño en su caso concreto”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, mayo, Volumen 23, Lima.

FUENTE DOCUMENTAL:

1308-2015 692-2005 873-1995 (alimentos).

1229-2014, 1080-2014, 420-2015, 1099-2008, 1029-2015, (extinción de alimentos).

1301-2015, 1308-2016 (exoneración de alimentos).

2100-2013, 1308-2015 (aumento de alimentos).

875-2005, 1321-2005 (reducción de alimentos)

LINCOGRAFÍA

ARÉVALO RODAS, Gissela. “El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.” En: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1126/1/AR%C3%89VALO_GISSELA_PROCEDENCIA_PRETENSIONES_PRORRATEO.pdf

CANELO RABANAL, R. La celeridad procesal, nuevos desafíos Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)

CIFUENTES RIVERA Octavio, Cosa Juzgada, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado de <file:///C:/Users/Nicole/Downloads/25570-22996-1-PB.pdf>.

Código Civil de la Nación Argentina de 1869, encontrado en http://www.pij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO_CIVIL.pdf

Código Civil de la Nación de Chile de 2000, encontrado en https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf

CORNEJO OCAS, Susan. “El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”. En: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1796/1/RE_DERECHO_PRINCIPIO_ECONOMIA.PROCESAL_CELERIDAD.PROCESAL_EXONERACION.ALIMENTOS_TESIS.pdf

El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva. En:

<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

GOZAÍNI, Osvaldo A., “El principio de economía procesal”, *Sup. Doctrina Judicial Procesal* 2012 (noviembre), 1, Ed. La Ley, Bs.As., 2012. En <http://drgermangrosso.blogspot.pe/2014/05/principios-procesales-la-economia.html>

GROSSO MOLINA, German Eduardo, Principios procesales: La “economía procesal” como principio fundamental en orden a lograr una justicia eficaz, 2014, encontrado en <http://drgermangrosso.blogspot.pe/2014/05/principios-procesales-la-economia.html>.

MONROY GALVEZ, Juan; Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. En <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/11057/11569>.

NISIMBLAT, N. (2009). La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón. *Vniversitas*, (118), 247-271. Retrieved March 14, 2018, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602009000100011&lng=en&tlng=es.

PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994, encontrado en <http://drgermangrosso.blogspot.pe/2014/05/principios-procesales-la-economia.html>

PERALDA, karlos. “El requisito de Admisibilidad de no tener deuda alimentaría, regulado por la Ley N° 29486 y la contravención del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de Reducción de Alimentos”. En:<http://karlosperalta.blogspot.pe/2011/11/articulo.html>

PEREZ LOAIZA, María del Carmen & TORRES FLOR Analucía, Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa, 2014, encontrado en <http://ucsp.edu.pe/investigacion/wp-content/uploads/2015/03/Valoraci%C3%B3n-de-los-criterios.pdf>.

RAMÓN ARGENTINA, Maira Lourdes. “Extíngase la obligación que tiene el obligado principal de pasar alimentos, cuando el beneficiario ha contraído obligaciones como progenitor.” En: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2577/1/RAM%C3%93N%20ARMIJOS%20MAIRA%20LOURDES.pdf>

RIOJA BERMUDEZ, Alexander. “celeridad procesal y actuación de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano. En: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2008/12/01/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano/>

SERGIO. “El derecho de alimento en el nuevo código civil”. En <https://www.derechoenzapatillas.org/2015/el-derecho-de-alimentos-en-el-nuevo-codigo-civil/>

Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 78, Cuarta Parte, Pág. 14. En <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/241/241437.pdf>

Tratamiento de las pretensiones alimentarias en la justicia de paz urbana. En http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/TRATAMIENTO%20DE%20LAS%20PRETENSIONES%20ALIMENTARIAS%20EN%20LA%20JUSTICIA%20DE%20P/TRATAMIENTO_DE_LA_%20PRETENSIONES_ALIMENTARIAS_EN_LA_JUSTICIA_1.PDF

VASQUEZ Elfri. (n.d.). JUZGADO DE FAMILIA. Retrieved April 2, 2018, from <https://es.scribd.com/doc/100101837/Juzgado-de-Familia-1-1>

ZERMATTEN, Jean: “El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico”, Informe de Trabajo, 3-2003, pp. 1-30, especialmente, p.15. http://www.childsrighs.org/html/documents/wr/2003-3_es.pdf [visitado el 20 de octubre].

REPOSITORIO UTN. RECUPERADO DE: <http://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/1150/1/PG%20237-TEISIS%20MAESTRIA%20EN%20CIENCIAS%20JUDICALES.pdf>

HUERTAS, F. (2014), tesis digital visualizada en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf, visto el 20/06/2017, siendo las 10:52am).

RABANAL, C. (2017), Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf), visto el 21/06/2017, siendo las 10:02pm).

ANEXO N° 1

TEMA	SITUACION PROBLEMÁTICA	PROBLEMA	JUSTIFICACION	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
Unificación de procesos derivados de la obligación alimentaria tramitados ante los juzgados de paz letrado y de familia (HUAURA 2015 – 2017)	En la realidad practica los obligados a prestar alimentos no cumplen de manera voluntaria su deber por lo que generalmente se le sigue un proceso de pensión de alimentos por la cual se fija un monto determinando de acuerdo a los gastos del menor y la capacidad del obligado llevándose este acabo en el proceso sumarísimo que se encuentra en el artículo 546 el	GENERAL ¿Cómo la unificación de los procesos derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, de manera incidental, dentro del proceso originario de fijación de alimentos, logrará la descongestión de los despachos judiciales de Paz Letrado y de Familia y una mayor celeridad en la solución de los	El presente trabajo, está realizado a mérito de resolver los peregrinaje surgidos en los procesos de exoneración, reducción y extinción seguidos ante los cuatro juzgados de paz letrados de la Corte Superior de Justicia de Huaura, como bien sabemos todos estos procesos son ventilados independientemente ante el Juzgado designado por CDG,	GENERAL: Determinar la viabilidad de la unificación de los procesos derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, como incidentes dentro del proceso originario de fijación de alimentos, lográndose la descongestión de los despachos judiciales de Paz Letrado y de Familia y mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017) ESPECIFICO: 1. Estudiar el proceso de alimentos en el Perú y su tratamiento jurisdiccional ya sea en vía de acción principal o como pretensión	Si, se unificaran los procesos derivados de alimentos sobre aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de manera incidental en el proceso originario de fijación de alimentos; entonces se logrará descongestionar los despachos judiciales de paz letrado y de familia alcanzando una mayor celeridad en la solución de los conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017). Hipótesis específicas • Las pretensiones derivadas sobre	V.I: Unificación de procesos derivados de alimentos
						Tramite incidental dentro del proceso de fijación de alimentos
						V.D: Descongestión del despacho judicial

	<p>cual es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y que sus plazos son menores a un proceso abreviado. Por otra parte, la realidad nacional muestra que dentro de los procesos civiles en todos los distritos Judiciales del país, el de alimentos es el de mayor incidencia, ya sea en sus diferentes figuras procesales o modalidades: fijación de alimentos, aumento de alimentos, reducción de alimentos, exoneración de alimentos, reducción de alimentos, prorrateo de alimentos, etc. siendo que a dichos procesos se les brinda poca</p>	<p>conflictos alimentarios (Huacho, 2015-2017)? ESPECÍFICOS 1. ¿Cuál ha sido el tratamiento jurisdiccional del proceso de alimentos en el Perú, en tanto vía de acción principal o derivada de aquella? 2. ¿Cuál será el nivel de compatibilidad de las pretensiones derivadas sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de fijación de alimentos? 3. ¿Qué relación existe entre la eficacia a alcanzarse con la unificación de los procesos alimentarios, en un único proceso ordinario, con cuadernos incidentales sobre aumento, reducción, cambio en</p>	<p>demonstrando tener como principales falencias la carga procesal, la vulneración al plazo razonable, y un retardo en la ejecución de la sentencia, generando un daño irreparable al justiciable. Asimismo, debemos enfatizar lo que señala la doctrina en las prestaciones de alimentos, la pensión alimentaria tiene el carácter de provisoria, pudiendo ser modificada a través de un procedimiento ulterior que aporte nuevos elementos y pruebas; sin embargo en determinadas circunstancias, puede ampararse una excepción de cosa juzgada, cuando se intenta una demanda fundada en una causa rechazada, por</p>	<p>accesoria. 2. Identificar la correlación que existe entre la eficacia alcanzada con la unificación de los procesos alimentarios en un único proceso ordinario, con cuadernos incidentales por sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con el logro de los principios de economía y celeridad procesales. 3.- Evaluar la compatibilidad de las pretensiones derivados sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de fijación de alimentos. 4.- Proyectar la concurrencia de la reducción de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado de la Ciudad de Huacho, en materia de procesos de alimentos en opinión de los Operadores del Derecho, materia de la población de estudio.</p>	<p>aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, mantienen hasta la fecha un tratamiento jurisdiccional en cuerda separada, generando duplicidad de esfuerzos legales. • Entre las pretensiones derivadas sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, con la pretensión contenida en el proceso originario de fijación de alimento, existe compatibilidad material. • La unificación de los procesos alimentarios, en un único proceso ordinario, con cuadernos incidentales sobre aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo y extinción de la pensión de alimentos, presenta una relación asociativa</p>	<p>Celeridad en la solución de conflictos alimentarios</p>
--	---	---	--	--	--	--

	<p>importancia, incluso se escucha decir entre operadores del derecho al llevar un caso de alimentos es de los más fáciles, es decir que se les da poca importancia ya sea por parte de los operadores del derecho e incluso del propio legislador, no teniendo en cuenta que es el de mayor carga procesal en los juzgados civiles (Juzgados de paz letrado, juzgados de Familia, etc.).</p>	<p>la forma de prestarla, prorrato y extinción de la pensión de alimentos, con el logro de los principios de economía y celeridad procesales? 4.¿Cómo la propuesta de unificación de procesos de alimentos conlleva a proyectar la reducción de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado en materia de procesos de alimentos, según la percepción de los Operadores del Derecho de la Ciudad de Huacho?</p>	<p>ejemplo si se declaró que la demandado no está obligado a prestar alimentos al actor por no ligarle ninguna relación de parentesco, salvo el pronunciamiento que se hubiera fundado en la insuficiencia de la prueba.</p>		<p>directa significativa con el logro de los principios de economía y celeridad procesal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de unificación de procesos de alimentos presenta una proyección positiva del 57% de opiniones favorables a que se producirá de manera efectiva la reducción de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado de Huacho. 	
--	---	---	--	--	---	--

ANEXO N°2**ENCUESTA INNOMINADA**

Para lograr los objetivos propuestos en la presente investigación jurídica, se elabora el cuestionario teniendo en cuenta los diversos aspectos relacionados, en primer lugar unificación de procesos derivados de alimentos, tramite incidental dentro del proceso de fijación de alimentos, descongestión del despacho judicial, celeridad de los conflictos alimentarios; al principio del interés superior del niño, a los alimentos, los procesos derivados de alimentos, entre otros temas concurrentes y recurrentes.

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

1. ¿Según su opinión cual es el concepto más adecuado para alimentos?
 - a) comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.
 - b) el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista
 - c) Toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse.
2. Según su opinión ¿Cuáles son las condiciones de exigibilidad correspondientes a la obligación alimentaria?
 - a) Carecer de aptitud para atender a su subsistencia, Posibilidades económicas del deudor alimentario, Estado de necesidad del acreedor alimentario, Que no existan otros obligados con mayor prelación.
 - b) Debemos tener en cuenta que el juez aprecie la capacidad económica del deudor alimentario, Proporcionalidad en su fijación, Que exista una norma legal.
 - c) T.A.
3. ¿Quiénes son los sujetos que reciben los alimentos?
 - a) Los cónyuges, Ex-cónyuge, los hijos, hijos matrimoniales, hijos extramatrimoniales.
 - b) Sólo los hijos matrimoniales.
 - c) Sólo los hijos extramatrimoniales.
4. Según su opinión ¿Cuál es el concepto adecuado de proceso de alimentos?
 - a) sería la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la manutención de una persona, que se halla en estado de necesidad o por una aptitud física o mental no puede subsistir por si misma
 - b) como un proceso sumarísimo, en estos procesos son competentes los jueces de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último.
 - c) N.A.

5. Según su criterio ¿En los procesos de alimentos se respetan los lineamientos establecidos para su desarrollo tanto como para proceso sumarisimo como para proceso único?
 - a) Si
 - b) No
6. Según su experiencia ¿Cuánto es el plazo para contestar la demanda?
 - a) 5 días de recibida la notificación
 - b) 6 días de recibida la notificación
 - c) 7 días de recibida la notificación
7. Según su experiencia ¿Cuánto tiempo es para que subsane la omisión si se declara inadmisibile?
 - a) 3 días
 - b) 6 días
 - c) 9 días
8. Según su opinión ¿El proceso de alimentos se desarrolla como un Proceso Único?
 - a) Si
 - b). No
9. ¿Cuáles son las variaciones del proceso de alimentos?
 - a) Reducción y aumento de alimentos
 - b) Variación de alimentos, prorrateo, exoneración, extinción. Reducción y aumento.
 - c) Extinción.
10. Teniendo en cuenta que el aumento de alimentos es una acción accesoria, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado tanto las necesidades de quien pide los alimentos como las posibilidades económicas del obligado ¿Qué es lo que procede luego de tener las pruebas que demuestran el incremento de los ingresos del obligado?
 - a) Entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada.
 - b) Entonces el juzgador deberá expedir notificación ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada.
 - c) Entonces el juzgador deberá expedir informe ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada.
11. Según su criterio ¿Cuál es el juez competente para conocer de prorrateo?
 - a) El juez que realizó el primer emplazamiento.
 - b) El juez de familia.
 - c) El juez civil.
12. Según su opinión ¿el principio de interés superior de los niños y niñas es el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño?
 - a) Si
 - b) No
13. ¿Según su criterio, son competentes de los procesos de pretensiones alimentarias solo los juzgados de paz letrado?
 - a) Si
 - b) No
14. En su opinión es el órgano jurisdiccional encargado de impartir y administrar justicia en materia derecho de familia, es decir de aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros este concepto define al juzgado de familia.
 - a) Si
 - b) No
15. Teniendo el tema de unificación de procesos derivados de obligación alimentaria como plantea la investigación, proponemos que se trámite en

